

4º Carpeta

12. Resumen de Alegaciones

- 6 -



ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

- Solicita la **inclusión de la protección del medio ambiente** en el apartado a) del párrafo 1 del **artículo 26** del anteproyecto, de forma que su redacción quede del siguiente modo:

“a) Trátase de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física, la protección del medio ambiente, o de la seguridad personal o jurídica de las personas.”

- Solicita que se **exceptúe de la obligación de colegiación de los veterinarios a aquellos al servicio de las Administraciones Públicas**. En opinión de MAGRAMA, no tiene sentido esta obligación cuando se trata de funcionarios o personal laboral fijo al servicio de la Administración, sujetos a la normativa en materia de función pública (incluida la disciplinaria), que permite un estricto y adecuado control de su actuación. Además, resulta discriminatorio respecto de otras profesiones tituladas a las que no se exige, como los graduados o licenciados en Ciencias y Tecnología de los Alimentos.

- Solicita que las actividades profesionales sujetas a colegiación de la letra k) (ingenieros o ingenieros técnicos) sean idénticas a las sujetas a colegiación para los arquitectos y arquitectos técnicos (letra l), incorporando en la primera la ejecución de dirección de obra, debiendo quedar la redacción como sigue:

“k) En el correspondiente colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada o se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan o ejecuten obras.”

- Solicita **incluir las siguientes disposiciones en el listado del apartado tercero de la Disposición Derogatoria**, que afectan a reservas de actividad de profesiones bajo tutela del Ministerio informante:

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, donde se recoge una **reserva para agentes forestales y medioambientales**. La ley se limita a señalar que los profesionales que realicen estas funciones contarán con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

- Real Decreto 131/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. Desarrolla la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo. Se refiere a titulaciones habilitantes para ejercer como asesor en gestión integrada de plagas. **Pueden ejercer como asesores los titulados en diversas Ingenierías, pero también otras titulaciones.**
- Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria. Este RD incorpora la Directiva 96/93/CE, del Consejo, de 17 de diciembre. **Exige que los agentes certificadores sean Veterinarios.**

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

La única observación al APL que el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ha realizado, relativa a la necesidad de que se mantenga la reserva de actividad de los traductores/as-Intérpretes Jurados/as como únicos habilitados para la realización de traducciones e interpretaciones oficiales.

La reserva de actividad de los traductores e intérpretes jurados está regulada en el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

- El Ministerio de Defensa realiza la observación siguiente:

Solicita que se modifique la redacción del punto 2 de la Disposición Adicional primera para eximir de la obligatoriedad de colegiación al personal del Cuerpo de Sanidad Militar con capacidad profesional acreditada conforme al artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que atienda a usuarios del Sistema Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias como personal militar. A este respecto, se recuerda que el citado artículo 42.1 establece textualmente que “dicha capacidad habilita, conforme a los títulos militares, académicos y profesionales que se posean, a los que se integran o adscriben en cada cuerpo o escala para el ejercicio de sus competencias y el desempeño de sus cometidos en todos aquellos destinos o puestos que puedan ocupar, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional.”

- El Ministerio de Defensa acompaña su escrito del informe elaborado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Armamento para que se tomen en consideración las observaciones que realiza. Las propuestas del citado colegio son las siguientes:

Solicita que las actividades profesionales sujetas a colegiación de la letra k) (ingenieros o ingenieros técnicos) sean idénticas a las sujetas a colegiación para los arquitectos y arquitectos técnicos (letra l), incorporando en la primera la ejecución de dirección de obra, debiendo quedar la redacción como sigue: “k) En el correspondiente colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada o se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o ejecución de obras.”

Incluir al final de la Disposición Adicional segunda, sobre acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales, la mención a “titulaciones oficiales superiores previstas en el ordenamiento jurídico”.

Incluir en la Disposición Adicional tercera, sobre referencia a titulaciones concretas en el ámbito de la ley de contratos del Sector Público una referencia a “titulaciones oficiales superiores”.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

1. Solicita confirmar respecto a las profesiones para cuyo acceso se requiere actualmente la posesión de un título oficial de formación profesional de grado medio, que éstos continuarán constituyendo requisitos de acceso a las profesiones reguladas. A este respecto, se acompaña un anexo con la relación de títulos oficiales de formación profesional de grado medio que dan acceso al ejercicio de profesiones reguladas, así como la norma que establece la reserva de funciones.
2. Señala que el término "cualificación" presente a lo largo del APL, no concuerda con la definición legal de "cualificación profesional" presente en la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional. Por ello, solicitan que el APL se refiera a "competencias profesionales" y no a "cualificaciones".
3. Solicitan que en la exposición de motivos, cuando ésta se menciona los "colegios que se refieren a actividades reservadas pero que no requieren de un título universitario" se sustituya "título universitario" por "título de educación superior".
4. Solicitan que en la definición de "Profesión regulada" presente en el artículo 3 se elimine el adjetivo "profesionales" que califica a "cualificaciones".
5. En el marco de las definiciones de "razones de interés general" que efectúa el artículo 3, proponen sustituir "la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación" por "la educación y su calidad", así como "patrimonio histórico y artístico nacional" por "patrimonio artístico y cultural".
6. En la definición de "cualificación" del artículo 3 proponen añadir los términos "nivel" e "instituciones", por lo que se propone la siguiente redacción: "(...) como un título o nivel del sistema educativo, o aquella emitida por otras Instituciones o Administraciones (...)"
7. En relación al art. 4.1 que señala que sólo se podrán establecer restricciones o condiciones al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de acuerdo con lo previsto en esta ley, proponen sustituir "esta ley" por "la ley" pues las restricciones pueden venir dadas por otras leyes.
8. Respecto al art. 4.2 proponen que se añada el inciso "debidamente acreditadas" al afirmar que "(...) se entenderá que los profesionales podrán realizar todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia (...)"
- 9.a) En relación al art. 7.4, al establecer que en la regulación de la acreditación de la cualificación requerida deberá preverse el mayor número de medios de acreditación, pone como ejemplo la posesión de un título de formación profesional (entre otras posibilidades). A este respecto proponen que esta referencia se amplíe al resto de títulos del sistema educativo (y por tanto sustituir el inciso "título de formación profesional" por "título oficial del sistema educativo")
- 9.b) Además, proponen valorar la posibilidad de suprimir, por innecesaria, toda la casuística que se enumera, limitándose a señalar que "En la regulación de la acreditación de la cualificación requerida deberá estarse al principio de proporcionalidad, previendo el mayor

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

número de medios de acreditación que sea posible".

10. El art. 27.f) impone la obligación a los Colegios de pertenencia obligatoria de facilitar información actualizada al MECD referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales. El MECD solicita que dicha información se remita al ministerio de tutela de cada profesión.

11. El art. 28.3 señala que los estatutos colegiales de las corporaciones de pertenencia voluntaria no podrán reservar para sus colegiados la denominación de la profesión. El MECD propone que se prohíba la reserva del uso exclusivo de la denominación de la profesión.

12. El art. 52 determina que el acceso a determinada información prevista sobre las profesiones reguladas será a través de la página web del MECD. El MECD considera que no debe atribuirse a este Departamento la competencia de ofrecer información sobre todas las profesiones reguladas, sino únicamente sobre las profesiones tituladas, por estar su acceso supeditado a la posesión de un título oficial del sistema educativo. De acuerdo con lo anterior se propone una redacción que limita la información que le corresponde proporcionar al MECD en su página web: "Las Administraciones Públicas y las corporaciones colegiales tendrán la obligación de remitir al MECD la información relativa a las profesiones tituladas. El MECD ofrecerá, a través de su página web información sobre profesiones tituladas y profesiones colegiadas remitidas por las Administraciones Públicas y corporaciones colegiales". Además, advierten de que el MECD carece de recursos presupuestarios para tender esta obligación, por lo que la MAIN debería prever la correspondiente dotación.

13. En relación al art. 53, Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, proponen lo siguiente:

a) En relación al apartado segundo que establece que "Los Departamentos ministeriales que extiendan titulaciones oficiales superiores previstas en el Ordenamiento Jurídico establecerán un Registro Nacional de Titulados Superiores Oficiales, siendo de aplicación lo establecido en el apartado anterior", señalan que la referencia a este apartado se refiere a títulos profesionales y no académicos. En este sentido, la referencia a titulaciones oficiales superiores, podría inducir a confusión con los títulos académicos oficiales cuya expedición corresponde al MECD.

b) En relación a la letra e) del apartado 1, señala que la redacción parece confusa pero en la propuesta de redacción que sugieren, no se modifica esta letra.

c) En relación a la letra d) del apartado 1: "Situación de habilitación profesional", señalan que esto se refiere a si un título permite ejercer una profesión regulada o no, lo cual no es propio de este registro sino del RUCT, donde ya consta. Por ello, en la redacción alternativa del art. 53 que sugieren, sustituyen esta redacción por la siguiente: "Situaciones de inhabilitación profesional referidas a títulos universitarios, incorporadas por juzgados y tribunales, Administraciones Públicas con competencias sancionadoras y corporaciones colegiales".

d) En relación al acceso de los datos relativos a títulos y credenciales de homologación expedidos con anterioridad al 1 de enero de 1995 y hasta tanto no se encuentren plenamente informatizados, el segundo párrafo del apartado 4 establece que se podrá realizar, en caso de no localizarse en la página web indicada, mediante solicitud específica al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. El MECD propone un ligero cambio de redacción: "(...) se realizará preferentemente a través de la página web del MECD, pero también se podrá realizar mediante solicitud específica al MECD".

14. Se propone una nueva redacción de la letra i) del apartado 1 de la disposición adicional primera en relación a las obligaciones de colegiación de los biólogos, físicos y químicos profesionales sanitarios.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

15. En relación a las letras k) y l) del apartado 1 de la disposición adicional primera (arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos) señalan que se refiere de forma imprecisa a la colegiación cuando "la profesión esté regulada" de forma que no se establece ninguna precisión ni limitación tal y como se hace en el resto de las letras en las que se cita claramente la profesión en relación con la correspondiente regulación legal.

Por otro lado, señalan que en el último párrafo de la letra k) se incluye un supuesto completamente independiente como es el de los físicos, químicos y biólogos, que debería asignarse a otra letra.

16. Señalan, en relación a la acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales o profesiones, que no se puede considerar documento acreditativo suficiente el suplemento europeo al título (SET) en el caso de los títulos universitarios y los planes de estudio o perfiles en el caso de los títulos de formación profesional. Aducen que el SET acompaña pero no sustituye al título obtenido y que el plan de estudios no acredita que las enseñanzas han sido superadas.

17. Respecto a la disposición adicional tercera, "Referencia a titulaciones en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público", señalan que debería sustituirse la referencia a "titulaciones universitarias" por la de "titulaciones de educación superior", al prescribir que en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos del sector público sólo se puedan establecer referencias a titulaciones universitarias concretas cuando se trate del ejercicio de profesiones tituladas.

18. En relación a la fijación de un plazo de cinco años para que el MECD informatices e incorpore al Registro los títulos expedidos desde 1970, previsto en la disposición transitoria tercera, señalan que es más lógico retroceder una década más. Además debería extenderse la previsión a los supuestos de reconocimiento y homologación de títulos extranjeros. Por otro lado, insisten en la aportación de recursos presupuestarios adicionales, que debería contemplarse en la MAIN.

19. En relación a la disposición derogatoria única, señalan que la utilización de la técnica de derogar toda la normativa vigente excepto un listado de leyes y reglamentos no es adecuada desde una perspectiva de seguridad jurídica. Además, se advierte la omisión en la relación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte cuyo art. 55.4, según su punto de vista, constituye una habilitación legislativa a las federaciones deportivas españolas para poner condiciones de titulación al acceso a las funciones de entrenador dentro de su ámbito de actividad.

20. Respecto a la modificación del art. 31.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, prevista en la disposición final cuarta, el texto del APL prevé en su último párrafo que "Reglamentariamente podrán establecerse los requisitos mínimos de formación en materia de prevención de riesgos laborales exigibles para el desempeño de las distintas funciones (...)". El MECD señala que actualmente no sólo están regulados determinados requisitos mínimos de formación en el ámbito de prevención de riesgos laborales, sino que el Reglamento regula el ejercicio de funciones de nivel superior para quienes posean un título específico de postgrado y en las funciones de nivel intermedio para quien posea el título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, por lo que la redacción debería ser la siguiente: "Reglamentariamente podrán establecerse los títulos de educación superior requeridos y los requisitos mínimos de formación en materia de (...)".

21. En relación a la habilitación normativa a las CC.AA. que efectúa la disposición final decimoquinta para que aprueben las normas de desarrollo y ejecución de esta ley, el MECD considera que la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución de la normativa

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

sobre colegios deriva de la Constitución y los Estatutos de Autonomía y una ley estatal no puede habilitar para ello.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

- En relación con el artículo 53 del anteproyecto (Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales), **se sugiere la posibilidad de incorporar el dato relativo a la nacionalidad, así como el DNI (para ciudadanos españoles) o NIE, o número de pasaporte, en defecto de NIE (para extranjeros), dada la posibilidad de que personas físicas extranjeras puedan resultar afectadas por el ámbito de aplicación del precepto.**
- La remisión que el apartado 3 de la DA1ª del anteproyecto hace al artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial resulta insuficiente, al **eximir de la obligatoriedad de colegiación a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social** única y exclusivamente en el ejercicio de la representación y defensa de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social. De esta forma, **la defensa de autoridades, funcionarios u otros empleados públicos por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo** requeriría la colegiación obligatoria, a pesar de que son actuaciones también encomendadas al mismo Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social. Se propone excluir de la obligación de colegiación también las actividades citadas.
- Se sugiere modificar el apartado 2 de la Disposición Adicional décima, para **indicar expresamente, respecto de cada profesional colegiado, tanto su actividad profesional como las fechas de su inclusión y, en su caso, exclusión de la respectiva mutualidad.**
- Se debería incluir en el apartado 3 de la disposición derogatoria única, como **norma excluida de la derogación, la Ley 52f/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas**, a fin de recoger la reserva a determinados Cuerpos jurídicos de la función de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas.
- Se propone **eliminar la Disposición Final cuarta añadir, en su lugar, una disposición adicional con la siguiente redacción:**

“En materia de prevención de riesgos laborales se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo.”

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE FOMENTO

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

- La Secretaría General de Infraestructuras del Ministerio de Fomento informa favorablemente el contenido del borrador.
- La Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo realiza las observaciones siguientes:

En la letra l) de la disposición adicional primera (obligaciones de colegiación) debería añadirse una referencia expresa a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

En la disposición adicional decimotercera (vigencia de las disposiciones de acceso o reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y la edificación) debería eliminarse el plazo de 3 meses que se establece para la realización del informe.

No se comparten ni se entienden justificadas algunas afirmaciones recogidas en la MAIN, como que la atribución de competencias en el ámbito de la edificación es fruto de un consenso alcanzado en su día, que hoy no existe. La MAIN no aporta ningún dato que fundamente tal afirmación. Por el contrario, la percepción de los órganos de la AGE que mantienen un contacto más estrecho con el sector de la edificación es que sigue existiendo un alto nivel de consenso en torno a la LOE.

La MAIN hace una valoración negativa de la situación actual, regulada en la LOE. Se trata de un juicio de valor no pacífico.

- El Organismo Público Puertos del Estado solicita que se incluya en el apartado 4 de la disposición derogatoria la Orden FOM/2297/2012, de 23 de octubre, por la que se determinan las titulaciones de formación profesional exigibles para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.
- La Dirección General de Aviación Civil pide que se valore la oportunidad de establecer la colegiación obligatoria del colegio oficial de pilotos de la aviación comercial, por considerar que concurren los dos requisitos establecidos en el artículo 26 del anteproyecto.
- Desde las Unidades de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento se hace una valoración positiva sobre la redacción de esta última versión del anteproyecto. No obstante, se señalan los siguientes aspectos que se pueden mejorar:

Se propone añadir en el apartado k), "in fine" la dirección de ejecución de obras.

En relación con la disposición adicional decimotercer, se considera que el plazo de 3 meses para el informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones es insuficiente. Se propone un plazo de al menos 6 meses.

En la Disposición Derogatoria se propone incluir expresamente la Ley 38/1999, de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Además, se señalan algunos aspectos formales que deben corregirse.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

- En relación el artículo 3 la **definición de “razones de interés general” no queda clara**, al no coincidir con el concepto de razón imperiosa de interés general prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Asimismo, dicho concepto debe definirse en el anteproyecto en coherencia con el proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, el cual remite al artículo 3.11 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre.
- Los artículos 5 y 6 son coincidentes con los principios que se recogen en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, por lo que **no se considera necesario su regulación** en este anteproyecto.
- Se considera necesario suprimir la segunda frase del párrafo c) del apartado 3 del artículo 18 (obligaciones de los profesionales), por entender que **la redacción conduce a confusión** tanto en la medida en que contiene afirmaciones inexactas, como en la medida en que puede hacer pensar que la no inscripción se traduce en falta de aptitud.
- En el artículo 33 **no se considera conveniente que para las profesiones colegiadas sea la Administración de tutela**, una vez recibida la Memoria anual de la organización profesional correspondiente, **la que deba evacuar un informe de conformidad y formular recomendaciones**.
- En relación con la DA 1ª, **se considera que desde el punto de vista de los profesionales que prestan servicios en el sector público empresarial, la redacción actual podría generar dudas** sobre si es necesaria la colegiación para el ejercicio de la actividad de veterinario, biólogo, físico, químico, ingeniero e ingeniero técnico, geólogo, arquitecto y arquitecto técnico, cuando estos profesionales trabajen para empresas públicas, y en particular cuando actúan como medio propio de las Administraciones Públicas. Se solicita aclaración de estos extremos.
- No se considera aceptable la creación de un nuevo órgano colegiado, como es la Comisión de Reforma de las Profesiones, salvo que se justifique con detalle la necesidad de su creación, de acuerdo con los criterios que fija el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, lo que no se produce de forma conveniente en la Memoria que acompaña el anteproyecto, en la que se insiste en el carácter de

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

grupo de trabajo de la Comisión.

- En relación con la Disposición Transitoria Segunda (Régimen transitorio de los Habilitados de Clases Pasivas), **se propone añadir un régimen transitorio también para gestores administrativos**, con la siguiente redacción:

“(...) Igualmente se mantendrá transitoriamente la colegiación obligatoria en la profesión de Gestor Administrativo para la intervención ante la administración en los trámites en representación de terceros hasta la regulación en la Ley de reservas y servicios profesionales.”

- Se solicita **suprimir la expresión “agente de la autoridad” de la disposición final quinta**, sobre modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Se señala la procedencia de **revisar la redacción del título de la disposición final décima**, para especificar que se refiere a medicamentos de uso humano.
- Se propone **modificar el artículo 39, apartados 2 y 3 para atribuir las funciones a los Consejos generales de manera más clara desde la perspectiva competencial**.
- En la disposición final novena no se considera de aplicación el artículo 149.1.11^a de la Constitución.
- En la MAIN se recomienda **sustituir la alusión al artículo 24.3 de la Ley 50/1997, por la del artículo 14.1e) del Real Decreto 256/2012, de 27 de enero**.
- En relación con el artículo 53, se considera necesario que se detalle en la MAIN el posible coste asociado a la adopción de las medidas que se establecen, indicando si éste puede ser asumido con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y del resto de departamentos ministeriales que pudieran verse afectados y, en caso contrario, su forma de financiación.
- Igualmente, deberá indicarse las **condiciones y términos de funcionamiento del Registro de Peritos Judiciales**, especificándose si su creación puede realizarse con las actuales disponibilidades presupuestarias del MJUS.
- Debe aclararse en qué situación quedarían los colegios profesionales de otros funcionarios como los pertenecientes al MINHAP: el COSITAL y el de

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Agentes y Comisionistas de Aduanas, así como de otros ministerios, como el de Secretarios Judiciales.

- Para los Colegios de colegiación voluntario no debería exigirse que sus Estatutos sean aprobados por Real Decreto.
- El MINHAP realiza, además, diversas observaciones formales al texto.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

A juicio de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el anteproyecto de Ley merece un **juicio favorable tanto desde el punto de vista de la legalidad como de oportunidad**. Sin perjuicio de la valoración global favorable, MINETUR realiza las siguientes observaciones al articulado y a la MAIN:

- La SETSI formula una observación general, recordando que en agosto de 2012 elaboró una **propuesta para la regulación de las profesiones de Ingeniero de Telecomunicación e Ingeniero Técnico de Telecomunicación**, e insistiendo en la **necesidad de que estas profesiones sigan siendo una profesión regulada**.
- Por su parte, la Secretaría General de Industria y de la PYME solicita que se modifique el artículo 3 (definición de “razones de interés general”) para **sustituir la expresión “la seguridad y la protección civil” por la de “seguridad pública y la seguridad industrial”**.
- La Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) indica que, aunque no es partidaria de reformas parciales de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, **apoya la modificación introducida para permitir que el ejercicio profesional de los agentes de la propiedad industrial pueda realizarlo personas jurídicas**, si bien considera que debería determinarse cómo se accede a la condición y registro como Agente en la OEPM en el caso de personas jurídicas. Por otro lado, **rechaza la supresión del apartado 2 del artículo 155 de la Ley, por entender que en la mayor parte de los países del mundo se requiere a los extranjeros actuar mediante un representante local**. De prosperar la propuesta el empresario español estaría peor situado que un extranjero no comunitario para exportar sus productos o servicios. Además, la obligación de actuar mediante agente facilita la tramitación de los expedientes, al tener una dirección y domicilio en España donde poder notificar las incidencias.
- En la definición de organización colegial del artículo 3 **debe suprimirse la expresión Consejo Superior**.
- En el artículo 23 **debe eliminarse el inciso final “todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública que se trate por razón de la relación funcional”, por resultar confusa, sustituyéndola por la expresión “sin**

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas”.

- Debe eliminarse el término de “Colegios Profesionales” del inicio del artículo 45.
- Se sugiere que se revise el texto del anteproyecto y se remplace el término “Administración” por “Administraciones Públicas” o “Administración Pública” y, en todo caso, siempre aparezca en mayúscula.
- En la página 2 de la Exposición de Motivos se debe hacer una referencia formal a la Directiva de Servicios. lo mismo se propone cuando se menciona por primera vez la ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Igualmente, se proponen otras mejoras formales en la Exposición de Motivos.
- Se propone introducir el término “exclusividad” en la definición de profesión regulada del artículo 3.
- Se propone mejorar la técnica normativa del artículo 26, separando el segundo párrafo del apartado 3, y numerándolo como otro apartado distinto.
- Se propone corregir la redacción del artículo 33 y eliminar el plural de Memorias Anuales.
- Se propone sustituir la expresión “leyes generales y especiales” del artículo 34.1d) por “legislación aplicable”.
- Se propone excluir las normas deontológicas del contenido de los Estatutos Generales (artículo 42.2). Además, se sugiere que se modifique la redacción del artículo 42.5, de manera que se disponga que los Estatutos particulares de los Colegios serán aprobados por el Consejo General en el caso de “colegios de ámbito supraautonómico”, eliminando la expresión “estatal”.
- Se proponen varias modificaciones del artículo 47, sustituyendo la expresión “podrán proceder” por “proceden” o “deberán proceder”. Además, se echa en falta como recurso económico las cuotas obligatorias.
- Se proponen mejoras de redacción en los artículos 10, 12, 13.1, 14.3, 22.1, 29.6, 32.2, 33.2, 34.1, 34.2, en el título de la disposición final 7ª, apartado 3 de la

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Disposición final decimosegunda, entre otros. Igualmente, se proponen algunas mejoras formales en el texto de la MAIN.

NOTA SOBRE INFORME DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SOBRE EL APLSCP

El Ministerio de Justicia ha presentado su informe sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (APLSCP).

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

I. Observaciones formuladas

El Ministerio de Justicia realiza dos observaciones esenciales:

- **Se opone a la eliminación de la incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador**, por entender que cumple los requisitos de necesidad y proporcionalidad.
- **Se opone a la supresión del arancel de los procuradores**, por las mismas razones.
- Además, realiza **observaciones menores o de mejora técnica** a la redacción de algunos artículos.
- Propone la introducción de una nueva Disposición Adicional a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, al objeto de **regular la posibilidad de que la superación de algún ejercicio de determinadas oposiciones de carácter eminentemente jurídico pudiera ser tenida en cuenta dentro del sistema establecido para el acceso a estas dos profesiones.**
- Se propone la introducción de un nuevo párrafo segundo en el apartado 2 de la Disposición adicional tercera, de forma que **se exceptúe de la obligación de obtener título de abogado o el título de procurador a aquellos funcionarios que hayan acreditado su formación jurídica, tanto por estar en posesión del título de Licenciado en Derecho como**

por la superación de pruebas selectivas de acceso a un cuerpo o escala del grupo A con especialidad jurídica.

- **Propone que el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales mantenga la denominación de Colegio** por su raigambre histórica.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE PRESIDENCIA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

- Se sugiere revisar la estructura del Título II, "Organizaciones Colegiales", ya que el Capítulo I, dedicado a la regulación de los colegios profesionales, no agota esta materia, puesto que la mayor parte de los artículos de los siguientes capítulos la regulan también.

Los Consejos Generales podrían merecer un capítulo propio.

Se sugiere prescindir del término "corporaciones colegiales" como sinónimo de "colegios profesionales".

- En los apartados 1 y 2 del artículo 25 deberían explicitarse los criterios de distribución competencial entre el Estado y las CCAA en materia de creación de colegios profesionales.
- Se señala una posible inconsistencia entre los apartados 1 y 3 del artículo 30, relativo a fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de los colegios.
- Se sugiere que el APL incluya en el artículo 33 la posibilidad de que la Administración competente impugne judicialmente los actos emanados de los colegios y de los Consejos Generales, tal y como aparece en el artículo 8.2 de la vigente Ley de Colegios Profesionales.
- La elaboración y aprobación de los Estatutos Generales por parte de los Consejos (artículo 39.3c)) no resulta conforme con el artículo 42.2, que establece la aprobación de dichos Estatutos por el Gobierno mediante Real Decreto.
- En el artículo 53.3 debería sustituirse "facilitar el acceso" al Registro Nacional por "facilitarán" el acceso.
- Se propone que la disposición adicional novena recoja una habilitación normativa para que se lleve a cabo la regulación reglamentaria de la nueva Comisión de Reforma de las Profesiones, por medio de una norma con el rango adecuado a sus miembros y funciones (artículo 40 de la LOFAGE).
- Se pregunta si las Entidades Locales cuentan con competencias para dictar

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

disposiciones en materia de restricciones de acceso o condiciones de ejercicio de actividades o profesiones, como se desprende de la DF decimoprimeras.

- Finalmente, se señalan algunos defectos de índole formal.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

Contenido:

- Recomienda **sustituir** la referencia que se realiza en el artículo 26.3 a “**vía telemática**” por “**vía electrónica**”. Además, en el tercer párrafo del mismo apartado 3 donde se dice “disposición adicional decimosegunda” debe decir “disposición adicional decimoprimera”, que es la que se refiere a costes máximos de tramitación de la colegiación.
- En el **tercer párrafo del artículo 48** debe decir “**disposición adicional duodécima**”, que es la que se refiere al importe máximo de la cuota colegial.
- Para facilitar lo dispuesto en el artículo 53.5 del anteproyecto se considera conveniente **valorar que no sea necesario el consentimiento del titular de los datos para su cesión** y, en su caso, incluir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

“La cesión y tratamiento de estos datos no requerirá consentimiento del interesado y se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a sus disposiciones de desarrollo”.

- En la disposición adicional primera, apartado 1 j) se menciona a “los psicólogos especialistas en Ciencias de la Salud”; sin embargo, la **denominación correcta es “psicólogos especialistas en Psicología Clínica**”, de conformidad con el RD 2490/1998, de 20 de noviembre, pro el que se crea y regula el título de Psicólogos Especialista en Psicología Clínica.
- **Propone que en el anteproyecto de ley se incluya la colegiación obligatoria para todas las profesiones sanitarias previstas en la Ley 44/2003, de 21 de diciembre, incluidas las siguientes: terapia ocupacional, logopedia, dietética-nutrición, licenciado en tecnología de los alimentos, técnico superior de higiene bucodental y técnico superior de prótesis dentales.**
- En el apartado 3 de la Disposición Derogatoria única debería incluirse la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema nacional de Salud.
- Del mismo modo, en el apartado 4 de la mencionada disposición deberían incluirse el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

veterinarios, y el real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano.

- En la disposición final décima el título correcto de la norma jurídica citada es “Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.”

Por otro lado, la rúbrica de esta disposición sería incorrecta, por lo que se sugiere la siguiente redacción: “Márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la dispensación de medicamentos de uso humano.”

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Contenido:

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

1. Comisión de Reforma de las Profesiones es prescindible, sus funciones pueden ser asumidas por las Autoridades de Competencia.
 2. El APLSC interrumpe el actual proceso de adaptación de las normas internas colegiales.
 3. Indefinición de "actividad profesional", "servicio profesional" o "prestación de servicios profesionales". Confusión de conceptos como "razones de interés general" o "materias de especial interés general" (en concreto, las primeras se definen en el art. 3 y las segundas en el 26, no coincidiendo).
 4. Determinados preceptos como el principio de eficacia en todo el territorio nacional (art. 6) puede entrar en colisión con las competencias de las CCAA. En el objeto de la norma debería constar una mención expresa a las competencias de las CCAA.
 5. No se resuelven otras cuestiones de litigio histórico entre profesionales, como es la definición de "técnico competente".
 6. Ampliar a los Colegios Profesionales el ámbito de aplicación de la ley previsto en el art. 2.
 7. Concretar que actividades suponen el ejercicio de actividad pública y por tanto quedan exceptuadas de la aplicación del Título I (según lo previsto en la disposición adicional séptima).
 8. Art. 4: El art. 4.2 al señalar que "se entenderá que los profesionales podrán realizar todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia" parece crear una restricción a la libertad de acceso proclamada en el apartado 1 (que sólo restringe el acceso y ejercicio a lo previsto en la ley).
 9. Art. 7.5: En desacuerdo con la reserva de denominación de profesiones pues restringe la competencia.
 10. Art. 23.2: La ordenación del ejercicio de la profesión sólo debería corresponder a los colegios de adscripción obligatoria (redacción propuesta: "ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de sus colegiados").
 11. Art. 24: En relación a la sujeción de los Colegios a la normativa de competencia sólo se establece "en el ejercicio de sus funciones" (algo que no aparece en el art. 2.4 LCP). Además, las conductas anticompetitivas pueden revestir otras formas distintas a las señaladas en el precepto (acuerdos, decisiones, recomendaciones). Se propone el sometimiento pleno en cualesquiera actuaciones.
 12. Art. 26 Profesiones colegiadas:
 - Es redundante señalar que su establecimiento ha de ser por norma con rango de ley.
 - Al señalar que la colegiación obligatoria será sólo para profesiones tituladas o actividades propias de éstas no se determina qué son estas últimas.
 - Se deben suprimir los dos criterios de colegiación obligatoria puesto que va a generar la posibilidad de establecer nuevas reservas de actividad.
- Respuesta: no han entendido la redacción (por lo que quizá debería

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

aclararse).

- El apartado 4 discrimina a los profesionales establecidos en España frente a los establecidos en la UE (que no tienen que colegiarse).

13.Art. 27: Debe aclararse que la previsión de que los colegios de adscripción obligatoria “estarán sometidos al régimen establecido en esta ley”, puesto que se supone que a esta ley están sometidos todos.

14.Art. 33: Se echan en falta instrumentos que permitan un eficaz desempeño de las funciones de las AAPP sobre los Colegios

15.Art. 34: introducir una función de los Colegios en relación a que velen por que sus colegiados cumplan las obligaciones previstas en la ley.

16.Art. 35:

- Establecer posibilidad de que cualquier consumidor pudiera a través de la ventanilla única obtener información sobre la vigencia y alcance de la póliza de seguro de responsabilidad de aquellos profesionales con obligación de tenerla suscrita.
- Entre los datos que debe contener el Registro de Colegiados previsto en el art. 35.2 al que los consumidores pueden acceder se debe incluir la variable “sexo” en virtud de lo previsto en el art. 20.a) Ley Orgánica 3/2007.

17.Arts. 7.4, 34.2.h y 54: En contra del sistema de certificación para la acreditación de profesionales porque facilitará el control anticompetitivo de la oferta por parte de los propios colectivos que establecerán las normas corporativas de acreditación. Si se establece, habría que tener en cuenta:

- Responsabilidad de los órganos acreditados para certificar.
- Garantizar imparcialidad e independencia en la composición para no incurrir en conflicto de intereses de los operadores ya instalados y de los que quieren entrar al mercado.
- Deberá evitarse la clasificación de los profesionales en diferentes niveles.

18.Disposición adicional primera, apartado i: No existe una interpretación homogénea entre las CCAA sobre la extensión de la obligación del visado en proyectos relativos a instalaciones industriales previstos en los reglamentos de seguridad industrial, cuando esas instalaciones están vinculadas a edificios. Estas diferencias se trasladarán ahora a las obligaciones de colegiación.

19.Disposición adicional novena: La Comisión para la Reforma de las Profesiones es prescindible. Además:

- No debe contener los Ministerios en materias objeto de regulación con el fin de ser independiente.
- La función de esta Comisión ya la vienen haciendo las autoridades de la competencia.
- La evaluación de oficio de las restricciones existentes generará incertidumbre.

20.Disposición adicional decimoprimer: El alcance de esta disposición sobre la obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y la edificación es amplio e impreciso. Proponen redacciones alternativas para lograr una disminución del ámbito subjetivo de esta obligación. Además, señalan que para que esta obligación sea operativa se debería incluir en la ley la regulación de las condiciones e importe de este aseguramiento para el ámbito de la ingeniería, de forma similar a como ya se hace para el ámbito de la edificación en el art. 19 de la Ley 38/1999.

21.Disposición adicional sexta: En relación a la creación de un Registro de Peritos

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Judiciales se debe señalar que la norma reguladora del mismo debe evitar o reducir los obstáculos a la libre competencia que resulten innecesarios o desproporcionados. Asimismo debería asegurarse el respeto a los principios de igualdad y no discriminación no sólo en relación a la inclusión en las listas de peritos, sino también, en la designación efectiva como perito. A tal efecto, podrían establecerse los controles necesarios que evitaran una designación directa de profesionales. La transparencia y accesibilidad on line de esta información sería deseable para acabar con la opacidad de estos procedimientos.

22. Disposición adicional cuarta: En relación a la facultad de control documental de las AAPP, hay que tener en cuenta las recomendaciones del Comité para la Mejora de la Regulación. Además, las autoridades de la competencia han desplegado una amplia actividad sancionadora en esta materia.
23. Disposición transitoria segunda: elaboración urgente del trabajo del grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y edificación.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Organismo: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Sostienen que la Disposición Transitoria Quinta del APL referente a los “servicios de recepción de notificaciones de los abogados” generará un incremento de costes a soportar por la Administración de la C.A. de Aragón en tanto que administración competente para sufragar los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia en Aragón.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: PRINCIPADO DE ASTURIAS

Contenido:

1. Solicitan que los empleados públicos y en concreto los profesionales sanitarios no deban reunir el requisito de la colegiación para el ejercicio de sus funciones al servicio de las AAPP, pues esta obligación no respeta los principios de proporcionalidad y necesidad ya que los objetivos que se pretenden conseguir están asegurados por la dependencia de los mencionados profesionales respecto de sus AAPP.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: GOBIERNO DE CANARIAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Gobierno de Canarias ha presentado las siguientes alegaciones:

Carácter de los requisitos para la colegiación obligatoria exigidos en el artículo 26 del APL.

Se detecta ambigüedad respecto a si los citados requisitos (mandato legal e instrumento eficiente de control en materias de especial interés general) deben cumplirse acumulativamente o alternativamente, lo que puede afectar a la seguridad jurídica.

Reserva a los procuradores de la condición de agente de la autoridad.

En relación con la disposición final sexta, se considera que el mantenimiento en exclusiva por parte de los procuradores del desempeño de las funciones que requieran la condición de agente de la autoridad podría constituir una reserva de actividad injustificada a favor de dichos profesionales (se sobreentiende que debería extenderse también a los abogados).

Ámbito de aplicación (artículo 2)

Se suscitan dudas respecto a si la Ley es de aplicación y en qué medida al ejercicio en libre prestación por los profesionales establecidos en otro Estado Miembro de la UE.

Definiciones del artículo 3.

Se discuten algunas de las definiciones incluidas en el artículo 3 (certificación, sistemas de certificación, conflicto de intereses). En relación con la definición de las razones de interés general, se señala que la misma no recoge algunas de las que figuran Directiva de Servicios (la prevención de la competencia desleal, la protección de la propiedad intelectual e industrial, etc).

Igualdad de trato y no discriminación (artículo 5)

Se echa de menos la no discriminación por razón de nacionalidad y de domicilio social.

Restricciones de acceso (artículo 7)

Señalan que, si bien el artículo 7 se refiere en principio a las restricciones de acceso basadas en la cualificación, no excluye que se establezcan otras restricciones. De hecho, el apartado 2 podría permitir las, y aparentemente no estarían sujetas a los principios de interés general y proporcionalidad previstos en el apartado 1 para las restricciones basadas en la cualificación.

Por otra parte, en el apartado 4 del mismo artículo 7, se sugiere la redacción "haber obtenido una titulación académica o certificado laboral reglados" como complementaria o sustitutiva (no queda claro) del texto actual de "poseer un determinado nivel académico o educativo".

Cuotas de los colegiados al servicio de las AA.PP.

En relación con el artículo 18.6, se sugiere reconsidera la posibilidad de que las cuotas devengadas por los empleados al servicio de las AA.PP. que tengan la obligación de colegiarse

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

sean satisfechas por la Administración Pública correspondiente. (Lo cierto es que el APL no excluye esta posibilidad, sino que estipula que no será una obligación).

Creación de colegios profesionales.

Entienden que la redacción del artículo 25, al referirse a la "petición de los profesionales titulados interesados", excluye la creación de colegios (que serían voluntarios) en el caso de una profesión regulada no titulada.

Colegiación de empleados públicos.

En relación con el artículo 26, se propone exceptuar la colegiación obligatoria de los empleados públicos de una profesión titulada cuando ejerzan funciones puramente administrativas cuyo destinatario inmediato sea exclusivamente la Administración.

Información al Ministerio de Educación.

Se plantea que el envío de la información al Ministerio de Educación sobre procedimientos de acceso y cuotas, exigido en el artículo 27 h), se extienda a las CC.AA.

Funciones de los Colegios (artículo 34).

En materia de funciones colegiales, se indica, por una parte, que la citada en el apartado 1 f) de informar en los procedimientos judiciales en que se discutan honorarios profesionales, se amplíe a los procedimientos arbitrales.

Por otra parte, se entiende que la función recogida en el apartado 2 h), de constituirse los Colegios en entidades de certificación acreditadas por la ENAC, se traslade más bien al apartado 1), para que tenga la consideración de potestad pública.

Visados (artículo 38)

En lo que concierne a los visados, se alega que debería tenerse en cuenta el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación a la Ley 25/2009, publicado en el BOE de 25 de octubre de 2010. Según dicho acuerdo, el Real Decreto que establezca los visados exigibles *"constituye una norma de mínimos que en nada afecta a la competencia de la Comunidad Autónoma para regular las condiciones de delegación o contratación con los colegios profesionales u otras entidades, cuando lo estime conveniente para la salvaguarda de la seguridad o los derechos de los consumidores, de las funciones de control y supervisión así como las de comprobación documental y técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, relativas a los trabajos profesionales y a los proyectos técnicos"*.

Es decir, que aunque el texto no se refiera literalmente a un "visado autonómico" adicional al establecido por Real Decreto, sus implicaciones podrían ser muy parecidas.

Artículo 52

Se debería especificar que la obligación impuesta a juzgados y tribunales, AA.PP con capacidad sancionadora y corporaciones colegiales, de remitir al Ministerio de Educación las sentencias y resoluciones sancionadoras que afecten a la situación de habilitación de los profesionales, sólo alcanza a las sentencias y resoluciones firmes.

Disposición derogatoria única.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Se sugiere invertir la técnica normativa, citando expresamente las disposiciones derogadas.

Disposición adicional segunda.

Se propone sustituir la frase final de la disposición adicional segunda, "y los planes de estudio o perfiles en el caso de los títulos de formación profesional" por "y los currículos oficiales, planes de estudio o perfiles en el caso de otras titulaciones académicas o certificaciones oficiales regladas".

Esta observación, que procede como la relativa al artículo 7.4) de la Viceconsejería de Educación y Universidades, se justifica aludiendo al caso de ciertas enseñanzas deportivas y enseñanzas profesionales de artes plásticas.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CASTILLA Y LEÓN

Contenido:

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

1. Solicitan la participación de las CC.AA. en el desarrollo de las profesiones regladas y en el desarrollo reglamentario de la ley.
2. Las referencias que el APL efectúa a "consumidores y usuarios" son incorrectas, debería decir "los destinatarios de los servicios", tal y como hace el art. 26 el APL (lo cual incluiría a los profesionales que puedan demandar estos servicios).
3. El art. 3 debería definir los siguientes conceptos: "comunicaciones comerciales" (regulado en el art. 15) o "consumidor y usuario", "principio de no discriminación" (art. 5) o "principio de transparencia" (art. 36.1). La definición de "razones de interés general" no define sino que acota una lista y existe el riesgo de excluir circunstancias de interés general. Por otro lado no es necesario definir el "principio de proporcionalidad" ya que tiene rango constitucional.
4. El art. 16 (libertad de formas de ejercicio profesional) es innecesario pues ya está previsto en las leyes que regulan las diferentes profesiones.
5. No están de acuerdo con la consideración de derecho profesional "el derecho a la formación y readaptación profesional" (art. 17.4) pues en realidad una obligación del profesional regulada en el art. 18.2.
6. No entienden a qué se refiere el art. 18.5 en relación a las "obligaciones establecidas en materia de reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios".
7. El art. 19 (prevención de conflictos de interés) no especifica cómo se resuelven éstos, si estos conflictos se producen únicamente entre profesionales y usuarios o también entre profesionales. En relación a la declaración responsable prevista, no se regula su validez ni las consecuencias de una mala utilización.
8. En relación al art. 21 (ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión) debería titularse "infracciones en el ejercicio profesional". Además, es suficiente señalar que la Admón. competente por razón de materia perseguirá el ejercicio irregular y no es necesario referirse a lo previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores (así están en desacuerdo con la inclusión, en la disposición final octava, de una nueva infracción en la Ley General para la Defensa de los Consumidores).
9. En relación al art. 22 (régimen de infracciones y sanciones) señalan que el régimen debe ser el de la normativa sectorial específica (tal y como prevé el apartado 2) y no la Ley General para la Defensa de los Consumidores (como señala el apartado 1). Proponen establecer en el apartado 1 que el régimen sancionador aplicable es el de la normativa sectorial específica y en el apartado 2, la aplicación subsidiaria de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
10. En el art. 34 se debería establecer como función de los Colegios la atención a las solicitudes de información de los destinatarios de los servicios. Por otro lado el impulso a la mediación que prevé el art. 34.2.f) no especifica si se trata de mediación entre profesionales y/o entre destinatario del servicio y profesional.
11. El art. 35.2.d) establece que la ventanilla única ha de ofrecer los datos de las

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

- asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan. Se propone que también lo hagan del Defensor del Pueblo estatal o autonómico.
12. En relación al visado, los términos "razonable" y "no abusivo" son indeterminados y subjetivos.
 13. El art. 44 (régimen disciplinario) no regula las infracciones graves y leves.
 14. En relación al art. 50 (Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos), entienden que es muy positivo el fomento del Sistema Arbitral de Consumo pero se echa en falta regulación de un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos entre profesionales.
 15. Consideran innecesario la previsión del impulso de la formación continua de los profesionales por parte de las AAPP, las corporaciones colegiales y las asociaciones profesionales.

SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1. Solicitan que no puedan existir restricciones al acceso basadas en formaciones de postgrado (art. 7.3).
2. Aclarar que el derecho a ser admitido en el "Colegio profesional que corresponda" se refiere a la actividad profesional y no en la ubicación territorial (art. 17.2).
3. Aclarar que los honorarios quedan sometidos a las normas de libre competencia y competencia desleal (art. 17.3).
4. Aclarar que la elección de la entidad aseguradora, en relación al seguro obligatorio previsto por ley, ha de ser libre sin que pueda imponerla el Colegio (art. 20).
5. En relación a la cuota de inscripción en colegios de adscripción obligatoria, especificar que los costes de tramitación deben encontrarse debidamente justificados (facturación del tiempo en función del coste de personal, gastos de correo, comunicaciones, de carnet, de insignia, etc). Entendiendo que la realización telemática abarataría los costes (art. 27.a).
6. El término "razonable" para referirse a las cuotas periódicas por los servicios obligatorios es indeterminada. Se propone que se señale que las cuotas han de estar de acuerdo con los servicios ofrecidos (art. 27.b). Igual observación para la regulación del visado (art. 34.2.g).
7. La previsión de regímenes especiales bonificados para los profesionales que acrediten estar desempleados es discriminatoria en relación a los profesionales por cuenta propia (se podrían establecer regímenes para éstos en función de su facturación). Igual observación para el art. 47.3
8. En relación a las funciones de la Admón. competente se debería establecer que vigilarán el cumplimiento de las normas sobre competencia.
9. El art. 34.2.g establece como función de los Colegios la organización de cursos, se debería prever que no pueden constituirse como requisito obligatorio de colegiación o de ejercicio de la actividad.
10. En relación a la elaboración por los Colegios de criterios cuantitativos a los efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y procuradores (art. 45), piden que estos criterios no se cuantifiquen monetariamente.
11. Señalar que los servicios voluntarios deberán respetar las normas sobre competencia y guardarán relación con la actividad propia del Colegio (art. 47.5).
12. En relación a la suscripción de seguros y prestación de servicios de protección

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

social complementaria de carácter voluntario a través de las corporaciones colegiales (art. 47.7), piden que los Colegios no puedan imponer una entidad asegurada o Mutua a los colegiados.

13. Establecer que los sistemas de certificación de profesionales no se pueden constituir como barreras de acceso a la profesión (art. 54).
14. Conversión en asociaciones de los colegios de adscripción voluntaria (disposición adicional octava).

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CATALUÑA

Contenido:

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

1. Art. 25: Permitir que la creación de los colegios profesionales se pueda hacer mediante disposición de carácter general de acuerdo con el procedimiento que prevea la normativa autonómica aplicable (habría que cambiar en consecuencia el art. 31 para sustituir "ley autonómica" por "disposición autonómica de carácter general").
2. El art. 35.4 prevé que los Colegios de colegiación obligatoria faciliten al MINECO y al MECD información actualizada referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales exigidas para su publicación en sus páginas web. Se propone que esta información se aporte también a la Administración autonómica que ejerza la tutela administrativa.
3. Art. 39.1 Señalar que las funciones a) y b) corresponden, de existir, al Consejo Autonómico competente.
4. Art. 39.2. En relación a las funciones exclusivas de los CG, se propone añadir "sin perjuicio de las competencias autonómicas". Además, modificarían el apartado b) que se refiere a la asunción por el CG de la representación unitaria de la organización profesional ante la AP y la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones. En concreto suprimirían el adjetivo "unitaria" y añadirían "sin perjuicio de las competencias autonómicas".
5. Art. 39.3: se refiere al informe preceptivo del CG en recursos presentados ante los Consejos Autonómicos por procedimientos de expulsión de colegiados. Proponen la supresión pues no existe relación jerárquica entre CG y Consejo Autonómico.
6. Art. 39.4: En relación al sistema de participación en los CG de los distintos Colegios, el precepto establece que se tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos. El alegante propone que sea directamente proporcional al número de colegiados de cada uno de ellos.
7. Art. 54.4: Proponen prever que los sistemas de certificación puedan ser desarrollados por los Consejos Autonómicos. No entienden porque el sistema de certificación de profesionales de una misma organización profesional debe ser único.
8. Disposición final duodécima: Prevén que se establezca un periodo de un año desde la entrada en vigor de la ley para que los colegiados en colegios de colegiación no obligatoria tengan derecho a obtener inmediatamente la baja.
9. Modificar el art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo para introducir a las corporaciones colegiales como entidades sin fines lucrativos a los efectos de dicha ley, y así obtener un régimen fiscal especial.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: GALICIA

Contenido:

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

1. Falta de mecanismos adecuados para que las AAPP lleven a cabo el control de eficacia del desempeño de las funciones públicas de los Colegios que prevé el art. 33 del APL.
En concreto:
 - Solicitan articular procedimientos reglados al servicio de la Admón garante y prever infracciones y sanciones por incumplimientos de los Colegios.
 - Precisión de qué funciones públicas podría desempeñar la Admón. garante y la posibilidad de repercutir al Colegio los costes.
 - Determinación de qué medidas cautelares podría adoptar la Admón garante en defensa de los perjudicados.
 - Establecimiento de un registro de colegios de ámbito autonómico o estatal.
 - Permitir la extinción del colegio por la Admón. en caso de incapacidad de cumplir sus obligaciones (aplicable a colegios en profesiones no colegiadas).
 - Que el art. 32 enumere las funciones públicas concretas que deben controlar las AAPP.
2. En relación a las profesiones colegiadas establecidas en la disposición adicional primera del APL:
 - No considera profesiones que afectan de manera directa a la protección de la salud: psicólogos, terapeutas ocupacionales, logopedas o dietistas-nutricionistas.
 - Imprecisión de las obligaciones de colegiación previstas en el párrafo i) del apartado 1 (ingenieros y arquitectos): sería necesario identificar cada uno de los colegios profesionales a los que deben incorporarse los profesionales correspondientes. Además resulta ambiguo remitir la obligatoriedad de colegiación a la regulación del Real Decreto 1000/2010.
 - El presupuesto que determina la colegiación obligatoria para los profesionales sanitarios de las AAPP establecido en el apartado 2 es impreciso (este presupuesto es que lleven a cabo actuaciones profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del SNS). Ponen el ejemplo de los veterinarios y también de los directores y gestores de centros, cuyos destinatarios finales son los usuarios del SNS, pero cuyos destinatarios inmediatos son las AAPP.
3. Falta de claridad y reiteración en la exposición de motivos.
4. Las definiciones del art. 3 son de difícil comprensión.
5. En el art. 5 referido a la igualdad de trato y no discriminación se debe citar en primer término, como normativa aplicable, la Directiva 2000/78/CE, pues las normas nacionales que se citan son transposición de ésta.
6. En el art. 6 referido a la eficacia en todo el territorio nacional, eliminar la alusión a la Ley de Unidad de Mercado pues no está en vigor.
7. Falta de claridad en los conceptos establecidos en el art. 7 referido a las restricciones al acceso.
8. Proponen citar en el art. 14 (ejercicio en libre prestación) la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

9. En relación a los derechos de los profesionales establecidos en el art. 17:
 - El derecho a ser admitido en el colegio correspondiente debe ser reformulado, pues no existen colegios de todas las profesiones.
 - En el derecho a la formación continua y readaptación profesional, no se establece a quién corresponde la correlativa obligación.
 - Cuando se hace referencia a “profesiones no colegiadas”, debería referirse a “profesiones de colegiación no obligatoria”
10. En relación a las obligaciones de los profesionales:
 - Debe señalarse en primer lugar la obligación de poseer la formación y titulación que en su caso habilite para el ejercicio de la profesión y la de incorporarse al colegio en el caso de ejercicio de profesiones de colegiación obligatoria.
 - Además, el apartado 3 que se refiere a la obligación del profesional de acreditar su solvencia profesional es confuso.
 - El apartado 6 debe ser más preciso en relación a las cuotas colegiales que ha de satisfacer el profesional colegiado.
 - La no compensación de cuotas colegiales a los profesionales que prestan servicios en las AAPP les sitúa en condiciones de desigualdad respecto a otros trabajadores de las AAPP no sometidos a la obligación de colegiación.
11. En relación a los fines y funciones de los Colegios (art. 23): se puede producir una situación de conflicto competencial entre la Admón. competente y los Colegios, por ejemplo en materia de protección de los consumidores cuya competencia exclusiva pertenece a las CC.AA pero que se establece como un fin esencial de los Colegios (máxime teniendo en cuenta la existencia de un servicio de atención a los consumidores por parte de los Colegios).
12. En relación al procedimiento de colegiación:
 - Establecimiento de un plazo breve de respuesta (10 días por ejemplo) y silencio positivo en relación a la solicitud de colegiación.
 - Señalar que la desviación en la cuota de inscripción por parte de los colegios de colegiación obligatoria en más de un 20% respecto de la media, será objeto de investigación por parte de las autoridades de competencia.
13. Las cuotas de inscripción y las cuotas por servicios obligatorios, en los colegios de pertenencia obligatoria, deben someterse a un régimen reforzado de publicidad en la ventanilla única y en la web, a autorización previa (o comunicación) de la autoridad pública competente y a estudio de las autoridades de la competencia en casos de indicio de concertación. Se debe prever que la información contable se remita a la Admón. competente.
14. En relación con la fusión, absorción y cambio de denominación previstos en el art. 30, se debe señalar que el cambio de denominación ha de producirse conjuntamente para toda la organización colegial de una profesión. Además, deben regularse las fórmulas de liquidación de las entidades fusionadas o absorbidas o prever la subrogación de la nueva entidad.
15. Establecer en el art. 37 (servicio de atención a colegiados y consumidores) la obligación de que los colegios adopten las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

16. En relación al buen gobierno de las corporaciones colegiales y a los principios de actuación que han de respetar los cargos directivos (art. 41.2), los criterios de objetividad a los que se hace referencia en los párrafos e) y g) deben concretarse aplicando las causas de abstención y recusación previstas en Ley 30/1992.
17. Respecto al art. 41.5 (remuneración de los cargos directivos), la regulación es contradictoria en su integridad. Se debería remitir la posibilidad o no de remuneración a los estatutos colegiales. Por otro lado, se sugiere establecer un límite a los gastos de administración ordinaria del colegio
18. Es contraproducente la presencia de un miembro de la AP en el órgano sancionador (art. 44).
19. —En relación a las obligaciones contables (art. 48) debe hacerse referencia a la normativa contable de aplicación.
20. Se propone que la información que el art. 51 prevé que sea accesible en la web del MECD, lo sea en la VUDS (donde también se encontraría la información del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales que prevé el art. 52).
21. Se proponen mejoras de redacción en el art. 54 (sistemas de certificación de profesionales) y que la ENAC dé audiencia previa a la C.A en el proceso de acreditación de las entidades de certificación.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

1. Art. 8.2: Señalan que dado que las enseñanzas artísticas tienen rango universitario, se propone que se indique que “En el caso de profesiones tituladas para las que el título exigido sea de rango universitario, se estará a lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias o de nivel equivalente”.
2. Art. 54: En relación al sistema de certificación profesional, señalan que se debería aclarar que la formación universitaria se acredita mediante expedición del título.
3. El APL podría incidir en algunos casos en el ámbito de competencia de las CCAA en materia de Colegios Profesionales, por ejemplo el art. 39.1 que incrementa las competencias de los Consejos Generales.
4. Falta de regulación del correspondiente régimen jurídico de los Colegios de colegiación voluntaria, que marque las diferencias con los de colegiación obligatoria. Valorar la posibilidad de que quienes ejerzan profesiones tituladas no sujetas a colegiación obligatoria puedan constituir asociaciones profesionales.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COMUNIDAD VALENCIANA

Contenido:

1. Que se determine quién es la Administración competente (arts.32-33).
Respuesta: se podría aclarar en el art. 32 que la AP con la que se relacionan los Colegios es la Administración competente a los efectos del art. 33
2. Reducción de listado de colegios de colegiación obligatoria previstos en la disposición final primera. Valorar si es conveniente la creación de nuevos colegios de colegiación voluntaria pues, para cumplir estos fines, ya existe la figura de la Asociación.
3. Disposición final decimoprimeras: Ampliación a dos años del periodo para adaptar la normativa autonómica a la ley estatal.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de la Abogacía ha presentado las siguientes alegaciones:

- 1. La parte de servicios se considera en general correcta, no así la de colegios, que denota prejuicios injustificados hacia la organización colegial.
- 2.- Considera preceptiva la consulta al Consejo de Estado porque, aunque no se diga, el APL es el último eslabón de la cadena de normas que han transpuesto la Directiva de Servicios (en la medida en que da cumplimiento al mandato recogido en la ley ómnibus), por lo que le es de aplicación el artículo 21.2 de la ley Orgánica 3/180, de 22 de abril.
- 3.- Defiende la colegiación obligatoria para prestar cualquier servicio propio de la profesión. Critican la distinción entre actividades profesionales y profesiones, y su consiguiente reflejo en la obligación de colegiación, limitada sólo a alguna de ellas. Lo considera absurdo y carente de sentido, razón por la que entiende no se justifica en la exposición de motivos. Se trataría de una norma arbitraria que trata simplemente de romper la profesión. Considera el APL contrario a la LOPJ (que regula de forma unitaria la profesión de abogado) y a la jurisprudencia del TS.
- 4.- Critica la exigencia de que las limitaciones parciales a las comunicaciones comerciales se recojan en una ley (artículo 15 del APL) en lugar de en los estatutos generales de cada profesión, algo que se considera contrario a la Directiva 2006/123/CE.
- 5.- Se critica que no se exija seguro de responsabilidad civil profesional al menos a todos los que vayan a ejercer una profesión colegiada.
- 6.- La previsión relativa a regímenes especiales bonificados de cuotas para profesionales desempleados (artículo 27 del APL) denota un desconocimiento radical del régimen contractual de prestación de servicios por los profesionales, que suele basarse en el arrendamiento de servicios y no tanto en una relación laboral.
- 7.- La obligación de constituirse en entidad de certificación se considera desproporcionada e inadecuada, además de inducir a que cada Colegio certifique a sus colegiados, lo que priva a la entidad certificadora de la mínima independencia. Debería ser voluntario.
- 8.- La exigencia de que las cuentas anuales sean revisadas por auditor resulta cuestionable, dada la particular naturaleza de los colegios y su heterogeneidad (para colegios pequeños la auditoría puede suponer un coste desproporcionado). Debería tenerse en cuenta la dimensión colegial.
- 9.- Critica la desaparición del inciso primero del apartado tercero del artículo 3.3 de la actual LCP, dentro de la delimitación del principio de colegiación única, por entender que supondría una desvinculación real del colegiado con respecto al Colegio. Además, afectaría directamente al servicio de justicia gratuita, servicio de índole eminentemente territorial. El principio de colegiación única está garantizado y la desconexión territorial del profesional no aporta ningún beneficio.
- 10.- El régimen de intervención de la Administración en los colegios contemplado

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

en el APL es desmesurado y desproporcionado y contrario a la autonomía colegial, además de dudosa constitucionalidad. En particular, el artículo 33 debe ser reformulado.

- 11.- Considera discutible la diferenciación que realiza el artículo 34 del APL entre funciones públicas y privadas.
- 12.- La regulación de las funciones de los Consejos Generales podría no ser respetuosa con la actual distribución territorial del poder entre el Estado y las CCAA.
- 13.- Se manifiesta en contra del derecho de sufragio en la provisión de los cargos corporativos de las sociedades profesionales, cuestión ésta sobre la que se pronunció el Consejo de Estado recientemente en el mismo sentido (contrario a otorgar derechos políticos a las sociedades profesionales). Critica también la supresión de la regla que permite a los Estatutos Generales atribuir a los ejercientes hasta doble valoración de su voto respecto de los no ejercientes.
- 14.- No se entiende la incompatibilidad entre ser miembro de la junta del colegio y desempeñar cargos directivos en entidades de seguro y mutualidades, que no encuentra sustento en la normativa general de ordenación de los seguros privados; razón por la que debería suprimirse.
- 15.- El artículo 42 resulta confuso – cuando se habla de estatutos particulares no queda claro si se refiere a los del Consejo a los de los Colegios o a ambos -. Considera más claro mantener el binomio estatutos generales (Consejos Generales) – Estatutos Particulares (Colegios) y eliminar los estatutos particulares del Consejo General (el apartado tercero del artículo debería integrarse en el apartado segundo, formando parte de los Estatutos Generales).
- 16.- La definición de código deontológico (artículo 43) es incorrecta. Cita la sentencia del TC 219/89, donde se trata el asunto.
- 17.- Régimen disciplinario. Considera inaceptable la composición del órgano sancionador que recoge el APL, con profesionales no ejercientes y la prohibición de participación a los miembros de la Junta.
- 18.- En relación a las disposiciones que eliminan la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de la procura y la defensa, considera carente de justificación el mantenimiento de la incompatibilidad cuando el procurador ostente la condición de agente de la autoridad. Considera además que no se resuelven cuestiones tales como el régimen deontológico aplicable a los profesionales que ejercen funciones de otro colectivo profesional o los conflictos de competencia entre distintas organizaciones colegiales.
- 19. La eliminación de la provisión que establece que los profesionales se incorporen en el colegio donde tengan su domicilio profesional, de forma que puedan hacerlo en cualquiera de los existentes puede generar, en su opinión, serios problemas en el funcionamiento, por ejemplo, de la justicia gratuita (de acuerdo con la normativa actual, el abogado debe estar en menos de ocho horas desde su nombramiento con el detenido).

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: INSTITUTO DE ACTUARIOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Instituto de Actuarios ha presentado las siguientes alegaciones:

- Agradecen que se haya incluido en la lista de reservas de actividad las de la Ley de Ordenación del Seguro privado. Echan en falta, sin embargo, la inclusión de la ley de Planes y Fondos de Pensiones, donde se recogen exactamente las mismas reservas de actividad que en la LOS pero referidas a Planes y Fondos.
- No alcanzan a entender la razón de la incompatibilidad entre pertenecer a la Junta de Gobierno de un Colegio y a Consejos de Compañías de Seguros. En el caso particular de los actuarios supone un grave problema dado que, por su propio trabajo, es muy habitual la participación en Compañías de Seguros.
- Agradecen que se les reconozca como colegio profesional y procederán a introducir la denominación de colegio en su nombre actual.
- Solicitan mantener la colegiación obligatoria (actualmente existen 1.600 actuarios), al menos parcialmente para aquellas actividades reservadas (defienden la identidad entre reservas de actividad y colegiación obligatoria). En ese sentido, recuerdan que en su momento la Dirección General de Seguros decidió no mantener un registro de actuarios, que transfirió al Colegio.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ADMINISTRADORES DE
FINCAS**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Las alegaciones presentadas por el Consejo General de Administradores de Fincas son reproducidas, de forma resumida, por 253 ciudadanos. Estas alegaciones sostienen que el ejercicio de la profesión de Administradores de Fincas debe quedar incorporado al catálogo de profesiones colegiadas al concurrir motivos de interés general suficientes que lo justifican. En concreto:

- **Razones de interés general:** El art. 3 del anteproyecto establece como razones de interés general la protección del medio ambiente y el entorno urbano. Se alega que no puede entenderse la protección del entorno urbano sin los administradores de fincas (en adelante AFIs). La seguridad del inmueble no está sólo en su proyección y construcción sino a lo largo de toda la vida del edificio y muy especialmente en su conservación y mantenimiento (objetivo fundamental de la actividad de los AFIs).
- **Defensa de los destinatarios de los servicios:**
 - Se preguntan que si el anteproyecto reconoce la colegiación obligatoria como un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, ¿por qué limitar su aplicación?
 - Gracias a los Colegios profesionales, se ha conseguido que los profesionales de este sector tengan unos conocimientos, formación y un seguro obligatorio de responsabilidad civil y de caución, que responde frente a los ciudadanos ante cualquier incidencia.
 - Señalan la importante aportación a la economía y al empleo de los AFIs, así como que la legislación sectorial les otorga un atribuye una serie de funciones que les otorgan un papel vertebral en la ordenación de la política de vivienda en España y del derecho constitucional a la vivienda por los ciudadanos.
 - Los Colegios ejercen una función insustituible en el control del ejercicio de la profesión. La Administración de Vivienda carece de medios e instrumentos de control
 - Los Colegios son instrumento eficiente para el desarrollo e implementación de políticas públicas de vivienda, igualmente existen beneficios para la administración de justicia y para los ciudadanos y consumidores.
- **Protección de la salud e integridad física:** La seguridad física de las personas está vinculada con la seguridad de los inmuebles en los que residen.
- **Seguridad personal o jurídica:**
 - Los AFIs asumen legalmente, en la mayor parte de los caso, junto a la administración, la función de Secretaría de los órganos de representación y gobierno de las comunidades de propietarios y la gestión integral de sus recursos presupuestarios. La relación directa de los AFIs con los usuarios de las viviendas contribuye a equilibrar las relaciones asimétricas con el resto de agentes del sector.
 - La estructura colegial está también preparada para actuar ante casos de emergencia, ejerciendo una importante labor social apoyando a las

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

- Administraciones y a los ciudadanos, sufragada por los propios AFIs.
- La aprobación de la ley alteraría el hecho de que sea el único subsector inmobiliario y de la construcción que mantiene el nivel de empleo y actividad.
- **Otras consideraciones:**
 - Destacan que la colegiación obligatoria de los AFIs emana del art. 2 del Decreto 693/1968 de creación del Colegio y adquirió pleno respaldo legal en la Ley 8/1999, de 6 de abril que reformó la Ley de Propiedad Horizontal, estableciendo en su artículo 13.6 que el nombramiento del Administrador, cuando no sea un propietario, recaiga en “personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida para ejercer estas funciones.”
 - Concluyen señalando que la libre competencia no está reñida con la necesidad de que la prestación de los servicios se realice en las mejores condiciones y con las garantías necesarias para los ciudadanos.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Francisco Garzón

Contenido:

Señala que es letrado en ejercicio y administrador de fincas felicita al MINECO por el APL: Además, destaca la inutilidad de los Colegios de Administradores de Fincas y el hecho de que llevan a cabo prácticas anticompetitivas.

Juan García García

Contenido:

- Señala la conveniencia de regular las profesiones de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (en adelante, APIs) y de Administradores de Fincas (en adelante, AFIs). Propone la equiparación de funciones por ambas profesiones.
- Asimismo, señala que podrían integrarse ambos Colegios pues muchos profesionales están integrados en ambos, lo que supone un gasto elevado que repercuten en los clientes, sin que por ello estén mejor protegidos, haciendo más difícil la competencia.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE AGENTES COMERCIALES
DE ESPAÑA**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España ha presentado las siguientes alegaciones:

- Solicitan colegiación obligatoria para el ejercicio de su profesión ya que en la actividad de intermediación mercantil existen razones específicas de interés general para mantener la colegiación obligatoria. Esta obligación de colegiación garantiza la cualificación del profesional respecto del conocimiento de los mercados y de los usos mercantiles.
- Si finalmente la colegiación se establece como voluntaria, el control de dicha cualificación del profesional debería corresponder al Consejo General, para lo cual solicitan que se incluya entre sus competencias "el control, registro y archivo de las certificaciones administrativas que acrediten la calidad profesional de los agentes comerciales".
- Solicitan, en aras a una mayor precisión, que se especifique en la disposición adicional octava (versión APL 02.08.2013) que ésta se refiere a los colegios de adscripción voluntaria.
- Señalan que las normas de buen gobierno, especialmente en lo que se refieren a incompatibilidades, constituyen una invasión en la autorregulación propia de estas corporaciones.
- Solicitan clarificación de lo que constituyen funciones y servicios obligatorios de los Colegios.
- Solicitan incluir el incumplimiento de las condiciones de ejercicio como un supuesto de ejercicio irregular de la profesión (art. 21 versión APL 02.08.2013).
- Solicitan que se prevea en el APL el régimen económico financiero del sistema de certificación de profesionales.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial ha presentado las siguientes alegaciones:

- -Solicitan la colegiación obligatoria, como forma, entre otras cosas, de garantizar el control deontológico (cada año finalizan entre 6 y 10 expedientes sancionadores; el colegio, de ámbito nacional tiene un total de 350 colegiados).
- -Entienden que hay que incluir la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, en el apartado tercero de la Disposición Derogatoria (entre las que conservan su vigencia). Si no fuera así, sería incongruente mantener la Disposición Final primera que modifica el artículo 156 de dicha ley, para permitir que puedan ejercer como API también personas jurídicas. No salvarla tendría otras consecuencias, como que se elimina la incompatibilidad para ejercer a los profesionales que trabajan en el Ministerio de Industria. Se estarían eliminando también los requisitos para ser agente de propiedad industrial (que son muy parecidos a los que se exigen para ser Agente Europeo de Patente). Hay que tener en cuenta que los agentes de propiedad industrial son profesionales que sólo tienen reserva de actividad en caso de no residentes, ya que éstos deben actuar mediante agente de la propiedad industrial.
- -Señalan también un error que hay que corregir en la disposición final primera, sustituyendo "Registro de la Propiedad Industrial" por "Oficina España de Patentes y Marcas".
- En relación con las cuotas a cobrar a los colegiados, comentan que ellos tienen prevista una cuota variable en función del uso que se haga del colegio (1 euro por tramitación, sin tener en cuenta el valor de la tramitación); consideran que debería tenerse en cuenta esto, modulando por tanto la disposición del APL que establece que las cuotas deberán ser iguales para todos los colegiados (artículo 47.4), porque es justo que quien hace más uso del colegio pague más.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE ESPAÑA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España ha presentado las siguientes alegaciones:

Colegiación obligatoria.

Se solicita la inclusión de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria entre las sujetas a la colegiación obligatoria en virtud de la Disposición Adicional Primera del APL. Las razones esgrimidas para ello son las siguientes:

- La protección de los consumidores y usuarios, que se produce respecto a un bien que está relacionado con el derecho constitucional a una vivienda digna.
- Los efectos beneficiosos para la economía en general, que se derivan de la adecuada regulación del tráfico inmobiliario.
- Las funciones que cumple el Colegio en relación con los colegiados, tanto en materia deontológica como de formación y perfeccionamiento.
- La cobertura de la responsabilidad civil a través del seguro colegial.
- Las dificultades y costes que entrañaría la asunción por la Administración de las funciones colegiales.

Reserva de denominación.

En relación con el artículo 28.3, se reclama que las corporaciones de pertenencia voluntaria puedan reservar para sus colegiados la denominación profesional, entendiendo que, en el caso concreto de la profesión de "agente de la propiedad inmobiliaria", eso es *"una información veraz, precisa, rigurosa y útil al consumidor"*.

Pericia judicial.

Se estima que las previsiones sobre pericia judicial del Anteproyecto complicarán y encarecerán la prueba pericial, sin que tampoco se garantice la capacitación de todos los que accedan a las listas. Parece que este objetivo se alcanzaría, en cambio, reservando a los Colegios (incluso a los voluntarios) la propuesta de listas o incluso la designación de los peritos.

Dudas respecto al régimen de los Colegios voluntarios.

Se expresa preocupación respecto a si la redacción del artículo 18.6 impediría a los Colegios de pertenencia voluntaria exigir a sus colegiados el pago de las cuotas.

En análogo sentido, se suscitan dudas en cuanto a si los Colegios de pertenencia voluntaria deben constituirse también en entidades de certificación acreditadas por la ENAC.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Regulación de la profesión en otros países europeos.

Se realiza un breve análisis de la regulación de la figura del “Agente de Bienes Raíces y Tasaciones” en diversos países de la Unión Europea, subrayando que, en la mayoría de los casos, se encuentra sometida a regulación y control estrictos, exigiéndose en general titulación superior y formación específica. Se considera que ello contrasta con la situación vigente en España.

Ratificación de las alegaciones de Unión Profesional.

Se reproducen y hacen suyas las alegaciones formuladas por Unión Profesional, tanto las de naturaleza económica como las de carácter jurídico.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE AGENTES Y
COMISIONISTAS DE ADUANAS**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas ha presentado las siguientes alegaciones:

- Solicitan colegiación obligatoria para el ejercicio de su profesión en tanto que su profesión satisface los criterios previstos en el art. 26 del APL.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE ARQUITECTOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- 1.- Considera inconstitucional el trato previsto a la arquitectura por arbitrario y discriminatorio. Las razones son la forma y alcance con el que se delimita la obligación de colegiación de los arquitectos en la DA1ª, y el contenido de la Disposición Transitoria segunda, en cuanto a la inseguridad jurídica en que se deja a la profesión. El texto ignora la existencia de la LOE, dejando a decisión posterior la determinación de las competencias de los arquitectos.
- 2.- El APL se extralimita y desborda el mandato contenido en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 25/2009, sin justificación alguna.
- 3.- El ejercicio profesional de la arquitectura queda en situación de transitoriedad y provisionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica.
- 4.- El APL no es conforme ni viable con el sistema estatal de títulos.
- 5.- Se ignora la dimensión de interés público de la arquitectura al separar la colegiación de la actividad profesional.
- 6.- Los colegios no podrán cumplir con las funciones públicas encomendadas por ley y amparadas en la Constitución con una colegiación asociada a actividades particulares y no a la actividad profesional.
- 7.- Vincular la colegiación obligatoria a los visados es incorrecto, dado que las razones para el visado de un trabajo son claramente distintas de las de colegiación. Prueba de ello es que hay muchas profesiones de colegiación obligatoria que no visan su trabajo profesional. Resulta sorprendente que para los abogados se exija la colegiación obligatoria para asesorar en Derecho a un tercero y en cambio el asesoramiento del arquitecto a esa misma persona en cuestiones que pueden ser determinantes para su salud – sobre daños de un inmueble, por ejemplo – no implique colegiación obligatoria.
- 8.- No se justifica la necesidad del proyecto de ley. No se especifican las razones del impacto económico (tan solo se hacen afirmaciones genéricas). Los modelos REMS y QUEST utilizados no sirven para mostrar impactos subsectoriales. Resulta patente que el Ministerio de Economía no dispone de los estudios necesarios para saber el impacto de las medidas en cada subsector profesional. Tampoco existe ninguna justificación de origen comunitario en relación con ninguna de las propuestas concretas de modificación de la regulación existente.
- 9.- La regulación de colegios denota clara desconfianza hacia esta corporación. La distinción entre colegios voluntarios y obligatorios es jurídicamente muy defectuosa y difícilmente compatible con la jurisprudencia del TC.
- 10.- Excesiva injerencia de la Administración que resulta arbitraria y probablemente inconstitucional. En algunos casos se invaden competencias autonómicas.
- 11.- Crítica la composición de la Comisión de Reforma de las profesiones – considera inadecuada la participación de la CNC y ANECA y la ausencia de las corporaciones profesionales – y su capacidad para actuar de oficio, lo que genera inseguridad jurídica.
- 12.- Inadecuada técnica normativa seguida en la Disposición Transitoria Segunda, porque su

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

contenido no es el de una disposición transitoria (no incluye ninguna derogación o modificación de la normativa existente ni establece un régimen jurídico nuevo).

13.- Se considera indebidamente justificada la creación de un grupo de trabajo en el ámbito de la ingeniería y la edificación, ya que la conflictividad entre profesiones se ha reducido drásticamente desde la promulgación de la LOE y la diversidad de regulación de esta materia en Europa lo que pone de manifiesto es precisamente que eso, la diversidad, es posible.

14.- Regulación incorrecta del Código deontológico. Es incorrecto incluir las normas deontológicas en los Estatutos Generales, ya que no tienen por qué estar sujetas al control de legalidad que corresponde a los Estatutos. Es incomprensible la composición del órgano deontológico. Es criticable la duplicidad del régimen de infracciones y sanciones (régimen colegial y Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

Organismo: CONSEJO GENERAL DE ARQUITECTOS TÉCNICOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

1.- Propone modificar ciertas definiciones incluidas en la ley y añadir alguna nueva, como la de "actividad profesional".

2.- Propone que entre las formas de acreditar la solvencia por parte del profesional (artículo 18.3) se incluyan los certificados expedidos por los Colegios. En el apartado 5 del mismo artículo se propone incluir el inciso "de incompatibilidades legales".

3.- Se propone que el artículo 20 incluya la obligación de todos los profesionales de suscribir un seguro o garantía equivalente; algo que de alguna manera compensaría la liberalización que introduce la ley. No se considera justo que se exija seguro a las profesiones técnicas y no, por ejemplo, a las de ámbito sanitario o jurídico.

4.- Considera que el régimen de sanciones (artículo 22), al hacer una remisión al incluido en la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, puede llevar a un problema de "bis in idem", al aplicarse por una misma irregularidad el régimen sancionador mencionado y el de la corporación correspondiente. Para resolver el problema proponen que el régimen de la ley de Defensa de Consumidores y Usuarios se aplique sólo en defecto del específico de cada organización colegial, o bien que los colegios se constituyan como organismos habilitados competentes a efectos de tramitar las quejas, reclamaciones y denuncias en materia de consumo de los usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.

5.- Propone una estructura diferente para el Título II, reordenando los artículos de modo diferente al de APL.

6.- Se considera desproporcionada la obligación de todos los colegios de colegiación obligatoria de constituirse como entidad de certificación de profesionales. Además, la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 es muy compleja y plantea dificultades para que una entidad de certificación ofrezca formación sobre aspectos objeto de certificación. Se propone que se permita que los colegios ofrezcan directamente el servicio o mediante un acuerdo con entidades ya acreditadas, ya sean otros colegios profesionales u otras entidades.

7.- Propone que se elimine del apartado f) del artículo 27 la obligación de facilitar el informe resultante de la auditoría.

8.- Solicita recuperar la obligación de que la inscripción debe ser en la del domicilio principal, ya

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

que de no ser así se dificultaría el control deontológico. Trasluce una visión estrictamente empresarial de las corporaciones profesionales.

9.- Propone sustituir la palabra “encomendadas” por “atribuidas” en el artículo 32 del APL, ya que las funciones del colegio han sido atribuidas directamente por el legislador y no por un órgano administrativo.

10.- Se propone la eliminación del artículo 33 – funciones de la Administración Pública competente –, que no sólo denota una profunda desconfianza hacia los colegios sino que parte del supuesto erróneo de que las funciones de los colegios son “encomendadas”. En su opinión, si hay una mala gestión de las funciones atribuidas debe ser la Asamblea General la que decida la continuidad o no de la junta.

11.- Propone varias modificaciones en el artículo 34, trasladando algunas funciones del apartado dos al uno, por entender que son públicas, así como modificando la redacción de otras (como la de constituirse como entidad de certificación, de acuerdo con lo propuesto más arriba al respecto).

12.- Pide la colegiación obligatoria para el ejercicio integral de la profesión y no exclusivamente para las que precisan de visado.

13.- Pide que en el caso de que las CCAA tengan asumidas las competencias exclusivas en materia de Colegios profesionales, los Consejos Generales no tendrán atribuidas respecto a los Colegios (ni Consejos Autonómicos) de dicha CA las funciones previstas en el apartado 1 a), b), c), f), g) y en el apartado 3. En todo caso, se propone eliminar la función f) del apartado 1.

14.- En relación con el artículo de buen gobierno, propone cambios de redacción y critica un régimen de incompatibilidades mucho más duro que el exigido a partidos políticos o sindicatos – que a diferencia de los colegios sí recibe dinero público – y que no genera en la mayor parte de los supuestos conflicto de interés, especialmente en el caso de las entidades de seguros o mutualidades de previsión. Es más, en este caso, entiende que sería aconsejable que representantes de la profesión con profundo conocimiento de la misma, como son los miembros de la junta, puedan ocupar puestos de directivos en esas entidades. Por la misma razón discutible por la que se incluye a aseguradoras entre las incompatibilidades podrían incluirse bancos o empresas sanitarias.

Propone supresión del apartado 5 del artículo 41 y modificar el apartado 3 el mismo artículo.

15.- No se respetan las competencias autonómicas en la regulación del artículo 42. No habría justificación para que se atribuyan a los Consejos Generales funciones que, de acuerdo con la normativa autonómica, corresponde a Colegios o Consejos Autonómicos. Propone redistribuir las funciones respetando la doctrina del TC.

16.- No se justifica la composición del órgano sancionador. No hay razón para que el órgano sancionador no sea la Junta de Gobierno del Colegio, dado que es un órgano elegido por la Asamblea General sometido al control de la misma.

17.- Critica la obligación de que cuotas sean iguales para todos, excluyendo cualquier clase de proporcionalidad o progresividad en las contribuciones colegiales. Tampoco parece admitirse que se tenga en cuenta, para el cálculo de la cuota, algún tipo de amortización de la estructura colegial. Critica la vinculación que se establece entre obligatoriedad de servicios y de cuotas, esto es, cuotas obligatorias exclusivamente para servicios obligatorios y precios voluntarios para servicios que no lo sean. En su opinión, es fundamental que los Colegios estén habilitados para exigir a sus miembros recursos con los que atender la financiación de sus cometidos. Propone eliminar el apartado 4 del artículo 47.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

HACIENDA (APASH)

Contenido:

APASH ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se considera que se rebasan los objetivos de la Ley 25/2009.
- Se defiende genéricamente la regulación profesional.
- Se denuncia la pretendida ausencia de una Memoria de Impacto Normativo.
- Se defiende la función de los Colegios de facilitar el aseguramiento profesional en ingeniería y edificación.
- Se solicita la presencia en la Comisión para la Reforma de las Profesiones de todos los Ministerios con tutela de alguna profesión regulada.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**Organismo: ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y
DOCUMENTALISTAS DE MADRID**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

1. No están de acuerdo con la redacción del art. 7.5 que se refiere a la denominación en exclusiva de profesiones aun cuando no tengan reserva de actividad, cuando la obtención de una determinada titulación o habilitación se encuentre regulada y en particular cuando esté sometida a la superación de unas pruebas de aptitud convocadas por la Administración competente, por las siguientes razones:

- Podría dar lugar a que determinadas profesiones circunscritas a un Grado determinado pudieran alcanzarse a través de una oposición.
- El precepto contiene el término "titulación" dando lugar a confusión entre profesión regulada y titulada.

Se propone otra redacción.

2. En relación a la creación de Colegios Profesionales, prevista en el art. 25 se propone que la petición de los profesionales titulados interesados puede hacerse a través de una asociación o entidad profesional sin ánimo de lucro cuyos miembros tengan los requisitos de titulación profesional correspondientes (apartado 1). Igualmente se propone añadir al apartado 2 el inciso "del mismo ámbito profesional y afecto territorialmente", en relación a la justificación de las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio profesional ya existente. Asimismo, se propone eliminar el siguiente texto del apartado 2 al estar ya indicado en el apartado anterior: "así como el número de profesionales que realiza la solicitud."

3. Proponen señalar en el apartado 3 del art. 28, que se refiere a que los Estatutos de las corporaciones de pertenencia voluntaria no pueden reservar para sus colegiados la denominación de la profesión, que dicha denominación sólo vendrá reservada por la titulación oficial superior afecta a la profesión.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

La Asociación para la Defensa del Procurador presenta dos escritos de alegaciones al anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales sometido a audiencia pública. A continuación se resume brevemente el contenido de cada uno de ellos:

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Organismo: ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PROCURADOR 1

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Solicita que la eliminación de la profesión de procurador de los tribunales se haga con el abono de una indemnización de 2.000.000 euros a cada procurador (importe estimado teniendo en cuenta el coste de colegiación, las inversiones tanto materiales como de personal y en estimación del lucro cesante). Esta sería la única solución sin vulnerar los derechos de los procuradores reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales y europeos.

Esta alegación también es presentada de forma individual por Mercedes Saavedra Fernández, presidenta de la Asociación.

Organismo: ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PROCURADOR 2

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

En primer lugar, se valora positivamente la garantía de que habrá un Código Deontológico único, la fijación de criterios de transparencia y buen gobierno corporativo, el sometimiento de los colegios a la tutela de la Administración en el ejercicio de las funciones públicas y potestades administrativas, la fijación de incompatibilidades a los cargos directivos de las corporaciones y la necesidad de clarificar el régimen económico de los Colegios.

En segundo lugar, se formulan las siguientes alegaciones:

1. El ejercicio de potestades administrativas en las profesiones colegiadas por profesionales ejercientes sobre sí mismos y sobre los profesionales de la misma profesión es inconciliable con la independencia, imparcialidad, objetividad y neutralidad exigibles en el ejercicio de cualquier potestad administrativa. Se trata de una captura de las corporaciones colegiales por parte de los profesionales ejercientes.

Esta situación, existente en la LCP, no es corregida por el anteproyecto ya que el art. 40, en relación a la elección de los miembros de los órganos de gobierno, se limita a señalar que sólo serán elegibles las personas físicas colegiadas, con lo que viene a permitirse que los órganos de gobierno y control interno colegial estén integrados por profesionales ejercientes. Respecto de la composición de los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional, el art. 39.4 se remite a lo que dispongan sus propios Estatutos, con lo que viene a permitir su integración por profesionales ejercientes.

Por ello, se propone que entre las causas de incompatibilidad para ejercer un cargo directivo en una corporación colegial se establezca "el ejercicio activo de la profesión durante el mandato" y prever un periodo posterior al mandato durante el que no se podrá volver a ejercer

Además, se proponen las siguientes dos alternativas:

a) Sustituir la colegiación obligatoria por un Registro oficial de profesionales de la AGE y atribuir al Ministerio competente la totalidad de las potestades

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

administrativas sobre los profesionales ejercientes. La colegiación quedaría como voluntaria para la defensa de los intereses profesionales.

b) En caso de que la primera alternativa no se considere viable, establecer que el ejercicio de potestades administrativas no pueden estar atribuidas a órganos integrados total o parcialmente por profesionales ejercientes ni por personas designadas por aquellos, y debe garantizarse que dichas potestades se ejerzan de modo uniforme en todo el territorio nacional (Colegio Nacional o Consejo General).

2. Solicitan que la ley garantice que las actividades corporativas de naturaleza privada se sostengan exclusivamente por quienes sean beneficiarios de las mismas y nunca mediante imposición coactiva al conjunto de profesionales inscritos (se proponen una serie de incisos en determinados artículos).

Por otro lado, sostienen que una sanción de expulsión (que conlleva la inhabilitación en el caso de las profesiones colegiadas) por incumplimiento de deberes económicos que tenga por finalidad sostener actividades privadas de la Corporación es contraria al Ordenamiento Jurídico, y en cuando tenga por finalidad el sostenimiento de funciones públicas es una medida desproporcionada.

3. En relación a las funciones de los Colegios, el APL debería limitarse a recoger las funciones públicas que el legislador atribuye a los Colegios. Alternativamente, deberían diferenciarse con nitidez las funciones/actividades privadas, sin imponerse estas últimas como "obligatorias".

La función de los Colegios de constituirse en entidad de certificación debería ser pública (en tanto que el APL se lo impone a los Colegios de pertenencia obligatoria).

4. Se solicita que el APL garantice en el caso de organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria el derecho de los colegiados a tener acceso a todos los aspectos de la gestión de la corporación tanto en lo relativo a su actividad pública como privada (se propone una redacción concreta).

5. En virtud de la reserva de ley prevista en el art. 36 C.E., cualquier clase de obligación personal o patrimonial que vaya a ser impuesta a los profesionales, así como el régimen sancionador, debe venir expresamente establecido y regulado en sus aspectos jurídicos básicos en una norma con rango de ley. Así, consideran que se infringe la reserva constitucional de ley al efectuar una remisión en blanco a los Estatutos Generales para la tipificación de las infracciones graves y leves y para la tipificación de la totalidad de las sanciones.

6. Solicitan incluir en la LSCP lo previsto en la disposición adicional tercera y la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento civil (en relación a la utilización de los medios telemáticos y la práctica de las notificaciones), pues son numerosos los colegios de procuradores que se niegan sistemáticamente a remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe a los procuradores que estén colegiados fuera del ámbito territorial en el que se encuentra el órgano u oficina notificante, con grave perjuicio para los usuarios de la procura y para los procuradores afectados.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

1

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ASOCIACION NACIONAL DE AUDIOPROTESISTAS

Contenido:

La Asociación Nacional de Audioprotesistas-Audiólogos Protésicos ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita la colegiación obligatoria de la profesión de audioprotesista-audiólogo protésico.
- Se argumenta por coherencia con el resto de las profesiones sanitarias, entre las que debe considerarse incluida, por tratarse de una profesión titulada, y por ser necesaria la colegiación para proteger a los destinatarios de los servicios, controlar la mala praxis y frenar el intrusismo profesional.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN BELLAS ARTES Y
PROFESORES DE DIBUJO DE CATALUÑA (COLBACAT)**

Contenido:

COLBACAT ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita la colegiación obligatoria de los Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, para el ejercicio de la profesión de Conservador y Restaurador del Patrimonio y de la profesión de Docente.
- Ello se fundamenta en la protección de la seguridad jurídica (casos de transmisión de herencias y certificaciones de autenticidad de obras de arte) y en el *“desarrollo saludable de nuestros alumnos y alumnas y la seguridad personal y jurídica que necesitan para avanzar en su vida educativa”*.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIOS DE LAS PROFESIONES CIENTÍFICO-TÉCNICAS (GEÓLOGOS, BIÓLOGOS, FÍSICOS Y QUÍMICOS)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Aunque ven cosas positivas en el APL, consideran que su versión actual supone aplazar la verdadera reforma de las reservas de actividad en el ámbito de las ingenierías, remitiéndola a una Comisión poco definida.
- Consideran que el criterio utilizada para determinar las colegiaciones obligatorias en el ámbito de las ingenierías y profesiones técnicas es, además de discutible desde el punto de vista jurídico (por la remisión a una norma de rango inferior), contrario al principio de equidad e igualdad de oportunidades (si se compara con el seguido en el caso de las profesiones sanitarias o jurídicas).
- Consideran contradictoria que se mantengan ciertas reservas de actividad y ello no tenga su reflejo en las obligaciones de colegiación.
- Ven ciertas inconsistencias en los criterios utilizados. Así, el médico que ocupe un puesto de análisis clínico deberá estar colegiado y, sin embargo, si ese mismo puesto lo desempeña un biólogo, no existe tal obligación. Consideran que si el criterio es el de impacto directo sobre el paciente y dicho impacto existe el que desempeñe la función deberá colegiarse obligatoriamente con independencia de su titulación específica.
- Defienden un trato igual al de otras profesiones afines. O todas sin colegiación o todas con ella.
- Consideran positiva la disposición que garantiza que en licitaciones públicas no podrán restringirse las titulaciones para desempeñar ciertas actividades, salvo que ello se fundamente en una reserva de actividad. Con todo, creen que el texto puede mejorarse.
- Solicitan que se recupere en el APL la redacción que existía en versiones anteriores, relativa a las RPT.

Organismo: CONFEDERACION DE INGENIEROS GEOLOGOS (COIG)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

COIG ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se propone una ampliación del artículo 3, incluyendo la definición de Profesión, Actividad Profesional, y Organización o Asociación Profesional.
- Se rechaza la reserva de denominación en el supuesto recogido en el artículo 7.5.
- Se reclama una consideración troncal de los Colegios de Ingeniería que daría cabida a la colegiación de los Ingenieros Geólogos junto a profesionales de titulaciones diferentes que desarrollan profesiones con atribuciones comunes.
- Se solicita la presencia de este colectivo en el grupo de trabajo específico de ingeniería y edificación.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas ha presentado las siguientes alegaciones:

- Solicitan que se les excluya de la DF13^a, donde se decía que se regularían por esta ley y se les daba un plazo para adaptarse a la misma. Su argumento es que la creación de un colegio debe partir de una petición de los propios interesados, esto es, debe iniciarlo el ejercicio de un derecho de petición, cosa que obviamente no existe aquí. Además, se citan varias sentencias del Supremo que niega el carácter de colegio profesional al ICJC (con argumentos como la existencia de una vinculación orgánica al Ministerio de Economía; sin embargo esta vinculación que también existe en el caso de los registradores y notarios que, sin embargo, sí se consideran colegios profesionales).

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COORDINADORA ESTATAL DE CIENCIAS AMBIENTALES

Contenido:

Considera que se deberían concretar y aclarar distintos artículos del anteproyecto, así como las disposiciones: adicional novena y transitoria segunda.

Propone incluir una disposición adicional respecto a las labores de coordinación de seguridad y salud en obras con la siguiente redacción:

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, será **las que comprendan en sus planes de estudio las materias propias de prevención de riesgos laborales en materia de seguridad**, además de indistintamente, las que den acceso a cualquiera de las profesionales de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico, o al ejercicio de la actividad de prevención y control de riesgos laborales.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología ha presentado las siguientes alegaciones:

Ausencia de una definición de Colegio profesional.

Se echa en falta en la norma una definición más concreta de lo que es un Colegio profesional, del papel que debe jugar en la España del siglo XXI y de lo que la sociedad puede esperar de este tipo de corporaciones.

Conversión de los Colegios voluntarios en asociaciones profesionales.

En relación con la disposición adicional octava, se observa con preocupación el previsto fomento de la conversión voluntaria de los Colegios profesionales de colegiación voluntaria en asociaciones profesionales.

En este sentido, se rechaza que la tendencia a medio y largo plazo pueda ser considerar a los Colegios no obligatorios como corporaciones a extinguir. Se insiste en que todos los Colegios son corporaciones de derecho público al servicio de los intereses generales, y como tales han de ser tratados, con independencia de la obligatoriedad o no de la colegiación.

En cuanto a las asociaciones profesionales, se argumenta que ya existen, en el caso de las profesiones de sociólogo y politólogo; pero que tienen un perfil marcadamente académico y que su función es muy diferente a la del Colegio.

Avocación (art 33)

En relación con el artículo 33, se critica la posibilidad de que la Administración pueda recabar para sí el ejercicio de funciones esenciales de los Colegios. Y ello en base a consideraciones de excesiva discrecionalidad de la Administración, posible indefensión de los Colegios y necesidad de respetar a la sociedad civil.

Ventanilla única (art.35.2)

Se propone que la inclusión del domicilio profesional de los colegiados en la página *web* se limite sólo a los profesionales libres ejercientes, únicos cuyos datos resultan de utilidad para los consumidores o usuarios. Esta observación sería aplicable a todos los Colegios, pero muy especialmente a los que no son de colegiación obligatoria.

Composición del órgano sancionador (art.44.3)

Se reclama, para los Colegios que no son de colegiación obligatoria, plena libertad para regular la composición de su órgano sancionador, porque las sanciones que pudiera aplicar no tienen repercusión alguna sobre la habilitación profesional.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DECORADORES
Y DISEÑADORES DE INTERIOR DE ESPAÑA**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior de España ha presentado las siguientes alegaciones:

- Solicitan que en los contratos del sector público no se puedan establecer referencias a titulaciones universitarias concretas cuando no se trate del ejercicio de profesiones tituladas.
- Solicitan que la revisión de cuentas por el auditor prevista en el art. 49.2 (versión APL de 2.08.2013) se aplique sólo a Colegios cuyo volumen de ingresos anuales sea de 200.000 euros o superior.
- Solicitan colegiación obligatoria para el ejercicio de su profesión en las obras con influencia en la salud, la protección medioambiental y del entorno urbano
- Solicitan que la disposición adicional segunda del APL (versión 2.08.2013) prevea expresamente que el suplemento europeo de las titulaciones superiores equivalentes al Grado sirva como acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales. Señalan que no son solo los títulos universitarios los que cuentan con la posibilidad de disponer de suplemento europeo al título, sino también estos estudios superiores.
- Solicitan que en relación al grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y edificación (disposición transitoria segunda versión APL 2.08.2013) se prevea la convocatoria del Consejo General de Decoradores y Diseñadores de Interior, así como que la propuesta del grupo de trabajo verse sobre las atribuciones profesionales en el ámbito del diseño de interiores/decoración. De igual forma, que se prevea en la disposición derogatoria única la vigencia de las disposiciones relativas a las atribuciones profesionales en el ámbito del diseño de interiores/decoración.
- Solicitan modificar el art. 1.1 de la Ley de Sociedades Profesionales para establecer que a los efectos de esa Ley, se considere actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiera un título académico oficial de educación superior (y no sólo titulación universitaria oficial como se prevé).

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE
Delineantes**

Contenido:

El Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes ha presentado las siguientes alegaciones:

- Señalan que la desaparición de la mayoría de los Colegios Profesionales, acabará con el control de estas corporaciones sobre sus colegiados (con lo que aumentará la economía sumergida) y aumentará la litigiosidad pues la única defensa de los consumidores será la vía judicial.
- Solicitan el establecimiento de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la delineación al incidir sobre bienes jurídicos de la máxima relevancia.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIO OFICIAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE CATALUNA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Modificación de la disposición adicional primera.

La profesión de detective privado se inscribe dentro del ámbito de la Seguridad Pública, que engloba según la doctrina, a la Seguridad Privada.

El Colegio considera que la clara afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva hacen necesaria la tutela colegial de la actividad profesional de los detectives en garantía de los consumidores.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Dietistas-Nutricionistas de España ha presentado las siguientes alegaciones:

No obligatoriedad de colegiación.

Se rechaza la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, sobre la base de razones jurídicas y de razones políticas o de oportunidad legislativa.

Razones jurídicas.

Se considera que la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Ley 44/2003, de 21 de noviembre (LOPS, en adelante) reconoce en su exposición de motivos la existencia de un vacío jurídico en la regulación legislativa de las profesiones sanitarias. Sin embargo, la Ley, por ser norma marco, se limita a definir de manera básica o fundamental las profesiones que define como sanitarias.

Se estima que todas las profesiones sanitarias de la LOPS deben tener un marco normativo con rango de Ley que establezca las condiciones de acceso y de ejercicio. No tiene razón de ser jurídica establecer dos cuerpos normativos diferentes, uno para las profesiones que conservan la colegiación obligatoria y otra para aquellas que la perderían, como es el caso de los Dietistas-Nutricionistas.

La no inclusión de la colegiación obligatoria supondría la necesidad de promover otra regulación con rango de ley para cubrir el espacio que en otras profesiones cubren las leyes de Colegios Profesionales.

Adicionalmente, se argumenta que, en relación con el grave problema del intrusismo profesional, la colegiación obligatoria garantiza una defensa frente a actividades ilícitas de grave repercusión para el Sistema Público y privado así como para la Salud en general.

Razones políticas o de oportunidad legislativa.

Se cita un estudio del GREP-AEDN (Grupo de Revisión, Estudio y Posicionamiento científico de la AEDN, Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas), en el que, a través de un informe comparativo y analítico se razona la conveniencia socio-sanitaria y económica de la incorporación plena del Dietista-Nutricionista al Sistema Público de Salud.

A partir del estudio del coste económico de la asistencia sanitaria a las enfermedades más prevalentes y de la relación de éstas con la alimentación, el informe resulta concluyente, a favor de la inclusión del Dietista-Nutricionista a los equipos multidisciplinares de Hospitales y Centros de Salud.

En consecuencia, se solicita la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Organismo: ASOCIACION DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE MADRID

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

En sus alegaciones se razona la necesidad de incluir una letra con el siguiente texto en la disposición adicional primera sobre obligaciones de colegiación: "En un colegio de Dietistas-Nutricionistas para ejercer las actividades que corresponden a los Dietistas-Nutricionistas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias."

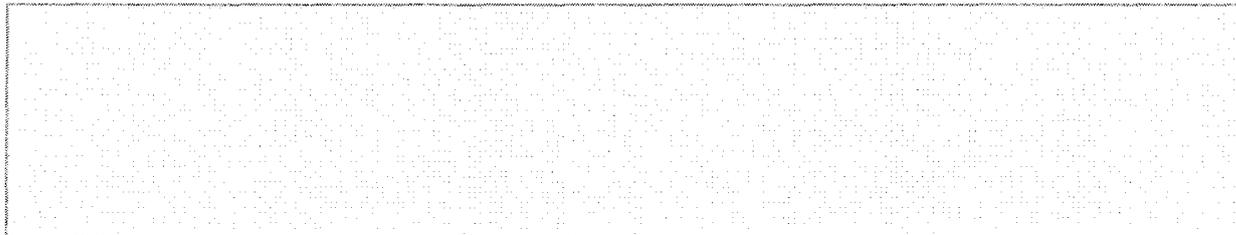
ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS Y TITULADOS MERCANTILES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

- 1.- Piden la colegiación obligatoria para la profesión en su conjunto o, al menos para ejercer como administrador concursal.
- 2.- Consideran excesivos (hasta cinco) los regímenes sancionadores a los que está sometido el profesional (artículos 21 y 22), que en su opinión puede infringir el principio de "non bis in idem".
- 3.- Excesivo intervencionismo de la Administración (posibilidad de disolver la Junta de Gobierno, presencia en órgano disciplinario, etc.).
- 4.- Uso incorrecto del término "profesión colegiada" en artículo 44.
- 5.- En relación con la definición de "interés general" señalan la diferencia con la definición recogida en la Directiva de Servicios, así como la que existen entre la definición del artículo 3 y la utilizada en el artículo 26, que no incluye "lucha contra el fraude".
- 6.- Critica la eliminación de la reserva de denominación de los profesionales para los colegios voluntarios. Pide que se mantenga la situación actual.
- 7.- Duda de la viabilidad del Registro de Titulados Universitarios que se regula en el artículo 52 del APL. Considera más eficiente un Convenio entre el Registro y los Consejos Generales de Colegios, para ofrecer coordinadamente esa información.
- 8.- Critica la disposición relativa al Registro de peritos judiciales. Considera más eficiente que los Colegios sigan remitiendo los listados, como hasta ahora.
- 9.- Critica las disposiciones relativas a las sociedades profesionales, por los problemas que podría generar. Señala también la ausencia de disposición en el APL sobre las sociedades multidisciplinarias. Cree que puede generar discriminación entre profesiones que sí pueden crear sociedades profesionales y otras a las que se niega tal posibilidad. Proponen suprimir disposiciones finales séptima y decimosegunda y que se regule la posibilidad de que las sociedades de colegiación voluntaria puedan seguir siendo sociedades profesionales.
- 10.- Propone extender la posibilidad de que los Colegios puedan elaborar criterios de honorarios orientativos no sólo en la fase de tasación de costas, sino en fases anteriores y también no sólo en sede judicial sino también ante otro tipo de Administraciones.
- 11.- Debería incluirse en el punto 3 de la Disposición Derogatoria Única mención a la ley concursal (ley 22/2003), ley general tributaria (ley 58/2003), así como dos Reales Decretos (uno de ellos el que aprueba el Estatuto Profesional de Economistas y de Profesores y Peritos Mercantiles).
- 12.- Solicita que se revisen las competencias atribuidas a los Consejos Generales y se amplíen, incluyendo las de informar proyectos de disposiciones generales que afecten a la profesión respectiva y la de impulsar la mediación y el arbitraje.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**



ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS
EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL
DEPORTE**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

No entienden cómo no se les ha incluido en la lista de colegios de colegiación obligatoria, teniendo en cuenta la Sentencia del TC 194/1998, de 1 de octubre, que justifica la legitimidad de la adscripción obligatoria de los profesores de educación física, por la trascendencia de la actividad que desempeñan (la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física en su artículo 43.3), cuyos destinatarios en buena parte de los casos son menores de edad; razones estas que a juicio del TC legitimarían la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.

La propia Ley Orgánica de Dopaje, recientemente aprobada, establece en su artículo 62 que los Colegios Profesionales sancionarán las actividades de dopaje como muy graves, algo que, si no se cuenta con colegiación obligatoria, no será posible cumplir.

Reconocen que no debe exigirse colegiación obligatoria para todas las actividades que puede desarrollar un profesor de educación física. Por eso, lo que proponen es que se les incluya en la Disposición Adicional Primera haciendo una remisión expresa a la legislación sectorial correspondiente, de esta forma:

“n) En un Colegio de Profesionales del Deporte para ejercer aquellas actividades profesionales en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte que la normativa sectorial correspondiente, con rango de ley, considere expresamente que afectan de manera grave y directa a la protección de la salud, de la integridad física o de la seguridad personal de los destinatarios de tales servicios.”

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y
EDUCADORES SOCIALES**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales ha presentado las siguientes alegaciones:

Solicitud de colegiación obligatoria.

Consideran como un factor de riesgo en el ejercicio de la actividad profesional el hecho de que las profesiones en el ámbito social no figuren entre las que tendrán colegiación obligatoria. Ello porque se estima que la profesión de educador social entraña la intervención directa en colectivos en riesgo de exclusión social y, en general, en procesos educativos donde se requiere un exhaustivo control mediante un código deontológico específico.

Asimismo, se argumenta que los trabajadores del ámbito social intervienen de una manera relevante en la protección de la salud de las personas, habiendo reconocido la Organización Mundial de la Salud el concepto de "salud social", por lo que se trata de una materia de interés público.

Resulta además incongruente que, habiéndose establecido la colegiación obligatoria de otros colectivos profesionales en el ámbito sanitario, se excluya de la misma a unos profesionales que prestan atención socio-sanitaria en aspectos relativos a la salud mental, las discapacidades o la drogodependencia.

Libertad en las comunicaciones comerciales (art.15.1)

Entienden que se debe limitar o regular de forma clara las comunicaciones comerciales para evitar la publicidad engañosa y/o la competencia desleal, debiendo prevalecer el interés de proteger al usuario del servicio profesional.

Derecho a ejercer como perito judicial (art.17.5)

En relación con el artículo 17.5, opinan que el Anteproyecto deja un vacío legal en cuanto al control de las actividades de los peritos judiciales en el caso de las profesiones no colegiadas.

Obligaciones de los profesionales (art.18)

En un sentido similar, se alega que no se define en ningún momento qué organismo será responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones profesionales en ausencia de colegiación obligatoria.

Aseguramiento (art.20)

No queda claro, a su juicio, si la suscripción del seguro será obligatoria para todas las profesiones o solo para las de colegiación obligatoria.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Libre ejercicio de profesionales comunitarios (art.26.4)

“Extrapolar la no obligatoriedad de la colegiación a profesionales extranjeros profundiza la problemática y acentúa la desprotección jurídica de usuarios y consumidores de servicios profesionales. En éste sentido lo mínimo que debe garantizarse y que el anteproyecto no tiene recogido es el requisito de colegiación en país de origen.”

Normativa colegial (art.42.1)

Se demanda un silencio administrativo positivo de seis meses para la aprobación por el Gobierno de los Estatutos Generales, a través del procedimiento previsto en el artículo 42.1. En este mismo apartado, se sugiere sustituir la referencia a los Colegios de ámbito “nacional” por la de ámbito “estatal”.

Código deontológico (art.43.3)

Se objeta la inclusión de los códigos deontológicos en los Estatutos Generales, y se reclama la independencia de las comisiones deontológicas respecto de los órganos de gobierno colegiales.

Organo sancionador (art.44.3)

Se achaca falta de claridad en la composición del órgano sancionador, y se alerta sobre la posible inexistencia de miembros no ejercientes o no colegiados.

Expulsión de los Colegios de pertenencia voluntaria (art.44.5)

Se aprecia que la previsión de expulsión de los Colegios de pertenencia voluntaria carece de sentido, pues el colegiado podrá pedir previamente la baja.

Mención de las asociaciones profesionales en el artículo 53.

Se argumenta que las asociaciones profesionales no deberían ser mencionadas en el artículo 53, en el contexto del impulso a la formación continua de los profesionales, por cuanto tienen una regulación completamente diferente a la de las corporaciones colegiales.

Disposición adicional octava

Se rechaza la previsión de conversión de los Colegios profesionales de pertenencia voluntaria en asociaciones profesionales, entendiendo que ello lleva consigo “la des-institucionalización de un órgano regulador del ejercicio profesional”.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE ARAGÓN (CEAC)

Contenido:

CEAC al igual que es defensora del asociacionismo empresarial, lo es de los colegios profesionales por el valor añadido que pueden aportar a sus integrantes pero, en ambos casos, con una **adscripción voluntaria** de estos últimos y sin la percepción de ningún tipo de ayuda con cargo a los presupuestos públicos.

Propone eliminar la reserva de actividad entre abogados y procuradores y viceversa, mientras están habilitados por su licenciatura en derecho, así como la obligación de colegiación a colegio alguno.

La obligación de colegiación a colegios con el carácter de corporaciones de derecho público y la reserva de actividad en pos de una mayor seguridad y protección del consumidor, deberían tener su contrapartida en una mayor simplificación administrativa y una reducción de los controles paralelos. Sin embargo, han proliferado una serie de actuaciones que han contribuido a incrementar los costes de producción derivando en una política inflacionista.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de la Organización Colegial de Enfermería ha presentado las siguientes alegaciones:

Colegiación obligatoria y códigos deontológicos.

Se admite la colegiación obligatoria de las profesiones tituladas sanitarias, pero se resalta la importancia de la autorregulación profesional en materia de códigos deontológicos. Por ello se rechaza la incorporación de los mismos a los Estatutos colegiales.

Se considera que en las profesiones sanitarias la colegiación debe referirse al lugar de ejercicio, sobre todo en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

Se sugiere que el requisito de colegiación obligatoria deba ser comprobado antes de cualquier contratación profesional pública o privada.

Se propone que la tramitación telemática de la colegiación se realice "con las debidas garantías de autenticidad documental".

Cuotas.

Se insiste en hacer una distinción entre las cuotas colegiales, que deberían destinarse al sostenimiento de las funciones públicas de las corporaciones profesionales, y los precios de los servicios, de naturaleza privada, que dichas corporaciones pueden prestar. Esto lleva a proponer que la exigencia del artículo 27 b) de que las cuotas periódicas sean razonables, no discriminatorias y no abusivas afecte sólo a los precios de los servicios, no a las cuotas en cuanto coste de las funciones públicas.

Incompatibilidades.

Se propone extender la incompatibilidad de los cargos directivos sindicales, prevista en el artículo 41.3b) a todos los que desempeñen funciones de representación sindical (liberados, delegados)

En cambio, se reclaman para los directivos colegiales los permisos y licencias que faciliten el cumplimiento de su cometido, incluso la posibilidad de pase a la situación de servicios especiales.

Tutela administrativa.

Se objetan los mecanismos previstos de tutela por la Administración competente, entendiendo que no resulta aplicable el concepto jurídico-administrativo de encomienda. Se califican de "extremadamente exorbitantes" las facultades administrativas contenidas en el Anteproyecto.

Órgano sancionador

Aunque la redacción es confusa, parece que se rechaza la presencia de colegiados no ejercientes en los órganos disciplinarios de los colegios de colegiación obligatoria, salvo que así se establezca en los Estatutos.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

En cambio, en el caso de los colegios no obligatorios, sería obligada la presencia de al menos un miembro no colegiado así como la de un representante de la Administración de "adscripción" del colegio

Acreditación y certificación.

Se formulan una serie de observaciones en relación con la acreditación y "recertificación" de los profesionales sanitarios. Se afirma que el enfoque del Anteproyecto en este ámbito es confuso y no responde a la realidad del ámbito sanitario. Se destaca la necesidad de un sistema de actualización permanente de la competencia profesional sobre la base de la formación y la experiencia (recertificación). Se alerta sobre los elevados costes que tendría la puesta en marcha de los sistemas de acreditación y/o recertificación, por lo que los mismos deberían ser obligatorios para los profesionales.

Comisión de Reforma de las Profesiones.

Se recaba la presencia en esta Comisión de algún representante de las profesiones afectadas, ya sea directamente o a través de Unión Profesional.

Organismo: SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (SAE)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Propone que se incluya en la ley la posibilidad de constituir colegios profesionales a aquellos profesionales que estén en posesión de título oficial con valor profesional, y que por su cualificación y competencia, desarrollan actividades de especial interés general (como las señaladas en el artículo 26 del APL).

Entre las titulaciones señaladas se encontrarían las específicas de la Formación Profesional de Grado Medio, como la de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería. Para ello debería modificarse el artículo 3, donde se define profesión titulada, de manera que se amplíe a títulos de técnico específicos de la FP por cuya actividad pudiera verse afectadas materias de especial interés general.

Que una vez se proceda a ordenar el ejercicio de la profesión de técnico de enfermería, se recojan las actividades en las que sea necesaria la colegiación obligatoria.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Organismo: COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE MADRID

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Aportan las siguientes razones para avalar la colegiación obligatoria de los farmacéuticos:

- El bien jurídico protegido es la salud de los ciudadanos.
- La formación y la actualización constante de conocimientos que provee la organización colegial es una herramienta clave para la mejora continua de competencias.
- El control deontológico que la profesión requiere y el correlativo ejercicio de la potestad disciplinaria.

Organismo: FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE FARMACÉUTICOS ESPAÑOLES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Solicitan que la Comisión de Reforma de las Profesiones dé audiencia a los representantes profesionales de los colectivos afectados, que no se circunscriben únicamente a las Corporaciones de Derecho Público, con carácter previo a que la referida Comisión presente al Gobierno cualquier propuesta de modificación que afecte al ejercicio de las profesiones requeridas.

No se corresponde con el ámbito de esta ley el mandato dirigido al MSSSI para la revisión de la tabla de deducciones al beneficio de las oficinas de farmacia (disposición adicional décima APL).

Organismo: FEDERACIÓN DE DISTRIBUIDORES FARMACEUTICOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Se acoge con satisfacción el mantenimiento del actual modelo de propiedad y titularidad en las oficinas de farmacia y se reafirma la necesaria defensa del actual modelo de acceso a la profesión de farmacéutico titular de oficina de farmacia.

Organismo: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FARMACIA RURAL (SEFAR)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Propone modificar la Disposición final décima, sobre márgenes, deducciones y descuentos, distribución y dispensación de medicamentos de uso humano (añadido en rojo).

“El Gobierno a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad revisará la tabla de deducciones al beneficio de las oficinas de farmacia recogida en el apartado 5 del artículo 2 Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano fabricados industrialmente a fin de reforzar la progresividad y el carácter

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

finalista del sistema, de forma que se garantice la distribución farmacéutica, que llega y se mantiene gracias especialmente a las farmacias ubicadas en el medio rural. Los nuevos tramos, porcentajes y cuantías deducibles que recoja la tabla pondrán un especial cuidado en garantizar la viabilidad económica de estas farmacias, habida cuenta de su importancia crucial en este cometido.”

Organismo: PLATAFORMA PARA LA LIBRE APERTURA DE FARMACIAS (PLAFARMA)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

PLAFARMA comparte exclusivamente las restricciones sanitarias e incluso considera necesario que aumenten para proteger la salud pública.

Eliminación de restricciones no sanitarias como la llamada planificación farmacéutica porque no existe razón sanitaria que la justifique.

La planificación farmacéutica crea desproporción con zonas farmacéuticas muy variables.

Eliminar concursos de méritos de farmacias.

Los concursos de méritos favorecen a los farmacéuticos establecidos casi siempre. El título de licenciado debería ser el único mérito a exigir.

Liberalizar medicamentos sin receta del SNS fuera de la farmacia.

Esta medida crearía gran número de puestos de trabajo.

Colegiación obligatoria exclusivamente a titulares de farmacia

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias ha presentado las siguientes alegaciones:

Necesidad de colegiación obligatoria de los docentes.

Se insiste en la necesidad de la colegiación obligatoria de los docentes, habida cuenta de que la enseñanza constituye la actividad profesional mayoritaria entre los colegiados actuales.

En este sentido, se recuerda que la docencia es en España una profesión titulada y que la reserva de actividad está expresamente prevista en la Ley Orgánica de Educación (Ley 2/2006, de 3 de mayo) y en otras disposiciones de inferior rango.

También se señala que el propio artículo 3 del APL, al definir las razones de interés general, incluye entre ellas "la garantía de un alto nivel de educación", en consonancia con la normativa europea y la jurisprudencia del Tribunal.

Se argumenta igualmente que el artículo 27 de la Constitución consagra el derecho a la educación como derecho fundamental, y la LOE califica la educación como servicio esencial de la comunidad.

En cuanto al requisito de proporcionalidad, se afirma que la organización colegial, por razón de su especialidad y cercanía, constituye el más idóneo y eficiente instrumento de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

Se considera que la conversión en un Colegio de adscripción voluntaria, permitida por la disposición adicional octava del APL, carece de efectividad. Así, resultará imposible ordenar a nivel general la profesión, proteger eficazmente a los consumidores y usuarios, y hacer cumplir o respetar las normas profesionales, incluyendo las deontológicas.

Por último, se valora que el control que pueda realizar la Administración, incluidas sus facultades de inscripción, resulta insuficiente y carente de imparcialidad, por su condición de reguladora del servicio y de empleadora del docente. En el caso de los centros de enseñanza de titularidad privada, se estima que tienen interés que, aun siendo plenamente legítimos, pueden colisionar con los de los alumnos o los propios educadores.

El caso de los arqueólogos.

Se argumenta que la naturaleza del bien arqueológico, bien perteneciente al dominio público sobre el que actúa el arqueólogo, requiere una regulación de las prácticas y de las obligaciones deontológicas de la profesión, velando porque su actuación responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad, en consonancia con el mandato constitucional del artículo 46, relativo al patrimonio histórico, cultural y artístico.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

El caso de los peritos calígrafos.

Actualmente, la pericia caligráfica es ejercida por titulados mediante títulos propios de las Universidades, que son los admitidos y reconocidos por los Colegios. Pero, en ausencia de colegiación obligatoria, existen otros ejercientes con títulos carentes de reconocimiento oficial. En los juzgados españoles no se exige actualmente ningún requisito académico para incorporarse a las listas de peritos calígrafos judiciales, pudiendo acceder cualquier persona a través de una asociación.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España ha presentado las siguientes alegaciones:

Régimen económico

No están de acuerdo en que se establezca que las cuotas o precios de los servicios que con carácter obligatorio deben realizarse a través del Colegio sean razonables, no discriminatorios ni abusivos. Tampoco que la cuota de inscripción no pueda superar el coste de tramitación.

No saben con qué criterios se establecerán qué servicios del Colegio son obligatorios y cuáles voluntarios. Además de los problemas que esta distinción generará en su contabilidad.

No están de acuerdo en régimen bonificado de cuotas para colegiados desempleados.

Entienden que no es necesario un "sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico". En su defecto, piden que se concrete a qué se refiere.

Solicitan apoyo económico desde las AAPP ante el incremento de responsabilidades públicas y funciones.

Régimen obligacional y funcional de los Colegios

No están de acuerdo en que la Entidad Nacional de Acreditación monopolice la acreditación de los colegios que se deben constituir como entidades de certificación.

No están de acuerdo con la función residual y general del art. 34.i.

No están de acuerdo con la reducción de las funciones de los Colegios en el ámbito docente (art. 34.2.a).

Solicitan que se establezca la previsión de que los Colegios y Consejos Autonómicos deban informar de los proyectos de ley de su C.A. que afecten a la profesión.

Señalan que por seguridad jurídica en el art. 39.3 debe concretarse el plazo del que dispondrá el Consejo General para remitir su informe preceptivo y las consecuencias que se derivarían de su no emisión.

Régimen constitucional

Consideran inconstitucional la norma por invadir competencias CC.AA y sustraer la autonomía a los Colegios, que quedan subordinados a los Consejos Generales (entre otras cosas, se refieren a la elaboración de Estatutos Generales por éstos). Además los CG invaden competencias de los Consejos Autonómicos (art. 39.1.b).

Régimen disciplinario

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

No están de acuerdo con los requisitos que impone el APL en relación al régimen disciplinario de los Colegios, en concreto con la estructura, finalidad y denominación del órgano sancionador de última instancia (art. 44.3).

Piden fijación expresa de que se entiende por reiteración en el impago de cuotas, al ser un requisito determinante de la imposición de una sanción de expulsión (art. 44.3).

Señalan que el art. 22 deja sin contenido el control deontológico de los Colegios. El art. 22 remite en caso de incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en la ley, al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Entienden que no se dota a los Colegios de ningún instrumento sancionador para que las resoluciones en materia de intrusismo profesional sean de obligado cumplimiento por infractores que escapan al control colegial. Además solicitan que las funciones profesionales con restricción de acceso puedan encontrarse en norma con rango inferior a ley.

Régimen de gobierno

Solicitan que a los cargos electos de los Colegios se les aplique el régimen de los cargos públicos.

Interferencia de la Administración en autonomía colegial: posibilidad de disolver Junta de Gobierno, de asumir la gestión de las funciones públicas, posibilidad de informe negativo sobre la Memoria del Colegio, delimitación por el APL de los contenidos de las normas deontológicas etc.

Obligaciones del colegiado/profesional

Solicitan que se exija al profesional que comunique que ejerce fuera del territorio de su Colegio.

Solicitan que los seguros obligatorios que ha de suscribir el profesional se hagan por el Colegio.

Varios

Se solicita que en la Comisión de Reforma de las Profesiones se integren los órganos representativos de las profesiones.

Solicitan que en el art. 50 se señale la institución de la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio.

La disposición final decimosegunda establece el plazo de un año para que las corporaciones colegiales adapten sus estatutos a la presente ley, sin tener en cuenta que para proceder a ello, previamente han de ser modificadas las leyes autonómicas de colegios profesionales.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Mantenimiento de la colegiación obligatoria.

Se considera esencial el mantenimiento de la vigente colegiación obligatoria de los Gestores Administrativos.

Se trata de una profesión de enorme tradición y arraigo, en la que la colegiación ha sido un elemento definitorio desde su origen, y cuyo Estatuto Orgánico recoge desde 1998 “el deber de informar, aconsejar y asesorar a los particulares en los asuntos que tramiten”. Su amplia implantación territorial permite acercar con enorme efectividad la Administración a los ciudadanos.

La de Gestor Administrativo es una profesión regulada, incluida en el anexo IX del Real Decreto 1837/2008, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva de reconocimiento de cualificaciones profesionales, entre las profesiones para cuyo ejercicio se exige un conocimiento preciso del derecho nacional.

Por lo tanto, se estima que la reserva de actividad y la colegiación obligatoria “son indiscutiblemente necesarias para el interés general”, en su vertiente de preservar la protección jurídica del ciudadano y de defender a los consumidores, mediante la intervención profesional y el asesoramiento en los complejos trámites administrativos que produce siempre el ordenamiento jurídico.

El sistema colegial ha demostrado hasta ahora que es una forma eficiente de asegurar la regularidad de la prestación del número masivo de operaciones que se realizan en todo el territorio nacional, tanto para el ciudadano como para la propia Administración. Resulta impensable que la Administración tuviera que controlar directamente a los profesionales, dado el extraordinario volumen de actuaciones profesionales que se realizan.

Además, la profesión de Gestor Administrativo participa hoy en funciones públicas y de seguridad pública, a través de Convenios con encomienda de funciones públicas que “actualmente son imprescindibles para el funcionamiento de varios servicios administrativos esenciales para la seguridad y lucha contra el fraude (Tráfico, PYMEs, Administración Tributaria, Seguridad Social, Catastro, etc)”. En estos Convenios se atribuye a la profesión el ejercicio material de potestades administrativas de tramitación, mediante la figura de la encomienda de gestión (art.15 de la Ley 30/1992).

Sin colegiación obligatoria la profesión no podría subsistir en sus funciones actuales y singularmente en sus funciones públicas, ya que los servicios fundamentales de apoyo a la Administración están centralizados y se realizan a través de los Colegios.

Petición subsidiaria de un régimen transitorio.

Subsidiariamente, se solicita la introducción de una nueva disposición transitoria, en la que se mantenga transitoriamente la colegiación obligatoria de los Gestores Administrativos “mientras no se regulen por el legislador las reservas y los servicios profesionales, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4, 11 y disposición adicional novena de esta Ley”.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE GRADUADOS SOCIALES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Organismo: ASOCIACION ESPAÑOLA DE GRADUADOS SOCIALES AUTONOMOS

Contenido:

El Consejo General de Graduados Sociales ha presentado las siguientes alegaciones:

- 1.- Propone modificar la redacción del artículo 23, de forma que los fines esenciales en él enumerados lo sean sólo en el caso de colegios de colegiación obligatoria.
- 2.- Critica la desaparición del inciso primero del apartado tercero del artículo 3.3 de la actual LCP, dentro de la delimitación del principio de colegiación única, para evitar la competencia entre colegios por la captación de colegiados.
- 3.- Propone que el Presidente del Consejo General sea elegido por los Presidentes de los Colegios y los miembros de sus Juntas de gobierno, con el fin de que el elegido tenga un carácter más democrático.
- 4.- Se propone modificar el artículo 41 para introducir la incompatibilidad de cargo de la junta con el desempeño de cargos directivos en mutuas de accidente de trabajo y enfermedad profesional que tengan o puedan tener relación con la corporación colegial.
- 5.- En relación con la composición del órgano sancionador se propone que esté formado mayoritariamente por miembros ejercientes, y que cuente con al menos un miembro no ejerciente, un miembro no colegiado y un representante de la Administración.
- 6.- Propone modificar el artículo 45 del APL (prohibición de recomendaciones sobre honorarios) para que se mencione a los graduados sociales junto con los abogados y procuradores, ya que la justificación sería idéntica que a la de las otras dos profesiones.
- 7.- Propone modificar el artículo 53 del APL (impulso a la formación continua de profesionales), añadiendo un párrafo en el que se prevea que los colegios, consejos autonómicos y consejos generales dediquen con carácter finalista un porcentaje de sus ingresos a la formación continua, y que por parte de la Administración competente se habiliten partidas presupuestarias para apoyar su promoción y realización.
- 8.- En cuanto al alcance de la colegiación obligatoria, piden un alcance similar al de la colegiación obligatoria de abogados, de forma que no quede limitada a los casos de intervención ante los Tribunales de Justicia.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GRADUADOS SOCIALES AUTÓNOMOS (AEGA)

Contenido:

AEGA, ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se rechaza la incompatibilidad de los cargos colegiales con los cargos públicos electivos, por considerarla inconstitucional.
- Se estima que podría vulnerar el artículo 81 de la Constitución al regular mediante Ley ordinaria materias objeto de Ley Orgánica.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE HABILITADOS DE CLASES PASIVAS DE ESPAÑA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España ha presentado las siguientes alegaciones:

Satisfacción por el mantenimiento (transitorio) de la colegiación obligatoria.

Se expresa satisfacción por el hecho de que los Habilitados de Clases Pasivas aparezcan entre las profesiones de colegiación obligatoria, por remisión al Real Decreto 40/1996, de 19 de enero, por el que se aprobó el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas.

Rechazo de la desaparición de la profesión.

Se rechaza el mantenimiento, confirmado en la Disposición Transitoria Tercera del APL y en la Memoria de Análisis de Impacto normativo, de la vigencia del Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, que elimina la posibilidad de pago de las pensiones de clases pasivas a través de habilitado.

Se estima que la desaparición progresiva de las 230 habilitaciones en funcionamiento conducirá a una pérdida de empleo directo de 1.200 personas (computando el autoempleo de los titulares) y afectará a un total de 5.000 (teniendo en cuenta las cargas familiares de los empleados).

Se recalca que la intervención del habilitado era una opción voluntaria para el pensionista, lo cual ampliaba su margen de libertad, en lugar de limitarlo.

Se afirma que el Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, al eliminar una de los sistemas de pago regulados en el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas, choca frontalmente contra la libre prestación de servicios como principio fundamental del Tratado, que no puede ser limitada por normas internas basadas, aparentemente, en el interés general. De ello derivaría también "la vulneración de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, que sustenta al Anteproyecto de Ley, objeto de estas alegaciones"

Se recuerda también el informe emitido por el Consejo de Estado en relación con el proyecto de Real Decreto 193/2010, que consideraba contradictorio "pretender que se liberaliza un servicio mediante la reducción de los cauces que la actual normativa pone a disposición del usuario para percibir su pensión, pasando de los cuatro contemplados en los artículos 2 y 4 del Real Decreto 227/1981 a uno solo, el cobro mediante transferencia bancaria".

Por lo tanto, se solicita la derogación del Real Decreto 193/2010 y la inclusión de la profesión de habilitados de Clases Pasivas en el cuerpo de la Ley y, en concreto, entre las actividades de colegiación obligatoria de la Disposición adicional primera.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ORGANIZACIÓN COLEGIAL HIGIENISTAS DENTALES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

- Consideran que la profesión de higienista es la única de las sanitarias que reuniendo todos los requisitos para ser de colegiación obligatoria no se ha recogido en el APL.
- Los higienistas tienen contacto directo con el paciente y pueden recetar (no medicamentos pero sí otro tipo de productos).
- Consideran muy importante la existencia de los colegios y la obligación de colegiación ya que, por ejemplo, actualmente existe una demanda importante de estos profesionales desde Reino Unido y se les está exigiendo que acrediten la formación, que están colegiados y no están incursos en un expediente deontológico.
- Aunque es verdad que actualmente sólo existen en España cinco colegios (en Madrid, Extremadura, Castilla La Mancha, Valencia y Galicia), argumentan que alguna de las profesiones incluidas en el APL tampoco cuentan con colegio en todas las CCAA.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**Organismo: CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
DE VISITADORES MÉDICOS**

Reunión 9.10.2013

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Quieren que se profesión será regulada. En particular quieren que el máster de posgrado que ha sido reconocido oficialmente sea considerado requisito de acceso a la profesión.
- Alternativamente, quieren constituirse en colegio profesional, para defenderse de las presiones de FARMAINDUSTRIA y ser consultados cuando se elabore normativa sobre farmacovigilancia.
- Explican que el ejercicio de la profesión está muy regulado (en cuanto a número de visitas a realizar al año, así como número de visitantes al día por centro, etc.) pero no así el acceso.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CORPORACIONES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE UNIÓN PROFESIONAL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

1.- Propone establecer la obligación de colegiación para los ingenieros técnicos para ejercer las actividades que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley 12/1986, de 1 de abril, sobre la base de los argumentos siguientes:

- La distinción que introduce el APL entre actividades profesionales que obligan a colegiación obligatoria y actividades que no obligan supone apartarse de lo dispuesto en la DT4ª de la Ley Ómnibus, que instaba al gobierno a remitir a las Cortes un proyecto que determinase las profesiones para cuyo ejercicio era obligatoria la colegiación. Por tanto, deberían contemplarse profesiones y no actividades.

- La remisión que la DA1ª hace a un Real Decreto para determinar las actividades de colegiación obligatoria resulta improcedente por vulnerar el principio de reserva de ley. Tampoco valdría elevar a rango legal el contenido del Real Decreto 1000/2010, porque los requisitos para la colegiación obligatoria y para los visados son distintos. Así, habría varias materias de especial interés público (como medio ambiente, salud pública, salubridad animal, seguridad jurídica, etc.) que se ven directamente afectadas por trabajos profesionales que no están comprendidos en los supuestos de visado obligatorio.

2.- Propone ampliar el elenco de actividades sometidas a la obligación de seguro (DA nº11).

3.- En relación con la Disposición Transitoria Segunda exige una mayor participación de los Consejos y Colegios nacionales de las profesiones técnicas.

Organismo: COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Las alegaciones presentadas por el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía describen la evolución legislativa y situación del sector de la ingeniería informática en España, así como en otros Ordenamientos Jurídicos de nuestro entorno, para solicitar la regulación de atribuciones profesionales de los titulados universitarios en el ámbito de las ingenierías en informática. De no hacerlo, señalan que la informática desaparecerá en España dado que es la única ingeniería cuya actividad profesional y sus respectivos estudios no se encuentran regulados

El Colegio sugiere las siguientes actuaciones:

Inclusión de la Ingeniería e Ingeniería Técnica en Informática dentro del marco legal de las ingenierías que se creará en la nueva Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

Adición de una disposición para modificar el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, para incluir la ingeniería en informática y la ingeniería técnica en informática incluidas en la relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en dicha norma.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Adición de una disposición para modificar el artículo 3.4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (artículo que establece las actividades o industrias regidas por dicha ley, en lo no previsto en su legislación específica) para incluir: "las actividades industriales relacionadas con la informática". Entienden que las actividades en el ámbito de la informática se han de considerar como una industria más.

Adición de una disposición que establezca que en el plazo de 6 meses se publicarán los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de ingeniero en informática e ingeniero técnico en informática, en virtud del artículo 24 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Adición de una disposición que establezca que en el plazo de 12 meses se definirán las actividades reguladas en el ámbito de la ingeniería en informática mediante una comisión conjunta integrada por el MINETUR, el MINECO y representantes de los Colegios Profesionales de Ingenieros en Informática.

Adición de una disposición que establezca que en el plazo de 12 meses se definirán las actividades reguladas en el ámbito de la ingeniería técnica en informática mediante una comisión conjunta integrada por el MINETUR, el MINECO y representantes de los Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos en Informática.

Creación del Carnet Profesional Español con el fin de que el consumidor reconozca fácilmente que el prestador de servicios posee la cualificación requerida y facilitar el reconocimiento de cualificaciones profesionales en las distintas CC.AA.

Consideran importante que se legisle el reconocimiento de cualificaciones no sólo mediante titulación, sino también mediante el reconocimiento de experiencia profesional y/o examen de aptitud.

Por otro lado, se han presentado alegaciones por parte de 20 ciudadanos que reproducen en buena medida las alegaciones del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía, añadiendo las siguientes advertencias:

Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes señala que "no se entenderán como invenciones las formas de presentar informaciones" (art. 4.4.d), lo que excluye todos los productos y servicios en el ámbito de la informática e imposibilita la innovación efectiva en dicho campo.

La ingeniería técnica en informática no cuenta con representación en el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (CATSI), incumpliendo lo previsto en la disposición final primera de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática

Organismo: CONSEJO GENERAL DE LA INGENIERIA TÉCNICA INDUSTRIAL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Piden que se adelanten los trabajos del Grupo que debe analizar las atribuciones de los ingenieros y no se espere a la aprobación de la ley.

- El APL parte de una visión negativa de los colegios (se cita el funcionario que deberá participar en la Comisión Deontológica). Entienden que lo que se busca – garantizar la

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

independencia de ese órgano – se podría asegurar mediante alternativas menos “invasivas” como, por ejemplo, establecer en caso de expulsión de un colegiado la posibilidad de recurso de alzada ante la Administración competente.

- Consideran excesivos (hasta cinco) los regímenes sancionadores a los que está sometido el profesional (artículos 21 y 22), que en su opinión puede infringir el principio de “bis in idem”.

- En relación con la certificación de profesionales, consideran que para que un colegio actúe como certificadora no es necesario que sea acreditado por ENAC, que es una entidad privada, que no está sujeta al procedimiento administrativo y cuya actuación es más que discutible; además, cuesta mucho dinero y exige, entre otras cosas un número de personas fijas dedicadas exclusivamente a asuntos de certificación. En cuanto a la norma de la UE que se menciona, es poco operativa porque, entre otras cosas, incluye la relación de un examen. Consideran que bastaría con que la ley estableciera los principios y criterios a los que deberán ajustarse los colegios y que estos emitan una declaración responsable en ese sentido.

- En relación a la mención “suplemento europeo al título” solicitan que se haga mención al equivalente, para aquellos casos anteriores a la existencia de aquel.

- En relación con la colegiación obligatoria, consideran que no es una buena técnica normativa que el APL se remita a un RD. Entienden que hay muchas actividades que implican un riesgo mucho mayor que algunas de las incluidas en el RD de visados, para las que se debería exigir colegiación obligatoria. Solicitan que se exija colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión, sin límites.

Organismo: COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Están en contra de la visión restrictiva de la colegiación obligatoria de ingenieros recogida en el APL. En su opinión, remitirse a un Real Decreto para determinar las actividades de colegiación obligatoria es inconstitucional. Por otro lado, le parece inaudito que otras profesiones sean nombradas expresamente y las técnicas lo sean de forma conjunta. Quieren que se les nombre explícitamente.

- En su opinión, la colegiación debería ser obligatoria para todas las actividades enumeradas en la ley 12/1986, de atribuciones profesionales. En otras palabras, debería haber una identidad absoluta entre las reservas de actividad y la colegiación obligatoria. Como mucho, podría reducirse la obligación de colegiación para los casos en que se exija el seguro obligatorio (esto es, todas las actividades de la ley 12/1986 menos la elaboración de informes y la docencia).

Organismo: COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS AERONÁUTICOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- No entiende por qué la colegiación obligatoria en el ámbito de la ingeniería se limita a las 9 actividades para las que se exige visado, si existen muchas más que pueden tener un impacto directo sobre la seguridad de las personas. Considera que en el caso de los ingenieros técnicos aeronáuticos la obligación de colegiación debería exigirse a aquellos profesionales que desempeñen actividades relacionadas con la seguridad aérea, el mantenimiento de aeronaves

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

y la seguridad aeroportuaria.

- En relación con el acceso a la Administración, explica que ciertos puestos (por ejemplo, el de inspector de aeronavegabilidad) se cubren tanto con ingenieros técnicos aeronáuticos (ITA) como con ingenieros aeronáuticos (IA). A pesar de que la responsabilidad asumida por unos y otros es la misma (por serlo el puesto), no ocurre lo mismo con la clasificación administrativa (los ITA se consideran A-2 y los IA son A-1). Pide que se aproveche el APL para corregir esto.

Organismo: UNIÓN PROFESIONAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- 1.- La colegiación obligatoria debe mantenerse para todos los que ejercen y los que quieran ejercer la profesión de ingeniero. La limitación de la colegiación obligatoria para el ámbito de la ingeniería al ejercicio de actividades sujetas a visado va a suponer, en su opinión, la desaparición de la mayor parte de los colegios de ingenieros, ya que se van a reducir sustancialmente sus ingresos (probablemente los nuevos ingenieros no se colegiarán y muchos de los ahora colegiados se darán de baja), al tiempo que aumentan sus obligaciones (exigiéndoles, por ejemplo, la oferta de sistemas de certificación, que no son baratos).
2. - No entienden la distinción entre actividades y profesiones en materia de colegiación obligatoria, que se compadece mal con la literalidad de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus, que habla de profesiones.
- 3.- Solicita que se establezca una separación clara de los regímenes jurídicos aplicables a los colegios de colegiación obligatoria y voluntaria.
- 4.- Piden que la revisión del Real Decreto 1000/2010 sobre visados, prevista a los tres años de su entrada en vigor, se incluya en este APL, aprovechando para modificar los criterios y ampliar a 28 las actividades sujetas a visado obligatorio.
5. - El APL parece querer cubrir las lagunas dejadas por la restricción de la exigencia de visado, introducida en 2010, mediante la ampliación de la exigencia de seguro, cuando se trata de dos cuestiones completamente distintas.
- 6.- En relación con la obligación de constituirse en entidad de certificación, se propone que pueda cumplirse de forma individual o mediante la asociación de colegios en la que participe. Resulta inviable que los colegios de forma individual puedan ofrecer sistemas de acreditación por falta de medios. Se solicita, además, un plazo superior para cumplir esa obligación, que se expresa como un máximo (hasta dos años).
- 7.- Sugiere que el grupo de trabajo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del APL se articule mediante la creación de secciones o subgrupos para cada nivel académico y para cada profesión, debiéndose crear, al menos cuatro subgrupos: ingeniero (nivel máster), ingeniero técnico (nivel grado), arquitecto y arquitecto técnico.
8. - Consideran que el APL no ofrece un modelo alternativo de control del ejercicio profesional de la ingeniería. Destruye el actual sin sustituirlo por otro.

Organismo: CONSEJO GENERAL DE INGENIERÍA INFORMÁTICA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Contenido:

- Quieren que se les ponga al mismo nivel que el resto de ingenierías.
- Quieren estar en el grupo de trabajo que la ley prevé en su disposición transitoria segunda.
- No les preocupa especialmente la parte del articulado relativa a colegios, a pesar de que actualmente algún colegio es de colegiación obligatoria por normativa autonómica.
- Les parece sorprendente que la ingeniería informática no sea una profesión titulada de acuerdo con la definición del APL
- Quieren que se haga mención en la Exposición de Motivos a las tecnologías de la información (o sociedad de la información), como un guiño hacia ellos (entre otros).
- Creen que la disposición adicional tercera del APL relativa a licitaciones públicas les perjudicará porque ya no se les nombrará expresamente y "cualquiera" podrá presentarse.

Organismo: INSTITUTO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE ESPAÑA (INITE)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Mostraron su rechazo a la redacción de la DA1ª sobre colegiaciones obligatorias para las profesiones técnicas. Entienden que remitir para su determinación a un Real Decreto, aparte de inconstitucional, es equivocado. Se debería haber tomado como referencia la enumeración de actividades recogida en la ley 12/1986, de atribuciones profesionales a las ingenierías técnicas.
- Consideran que los colegios hacen una labor importantísima que no se refleja en el APL (se menciona el papel de ciertos colegios de ingenieros agrícolas en relación con la crisis del pepino con Alemania de hace unos años).
- Consideran que el intervencionismo en la colegiación obligatoria aboca a los colegios a su desaparición.
- Defienden que la colegiación obligatoria lo sea de las profesiones en su conjunto y no de algunas actividades profesionales.
- Exigen que los Ingenieros Técnicos estén presentes en los grupos de trabajo que se formen para discutir las atribuciones de los ingenieros.

Organismo: ASOCIACIÓN DE TITULADOS UNIVERSITARIOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Se propone una estructura concreta de recursos administrativos, en función de la forma que adopte la organización colegial.

Señalan que es contradictorio velar por la calidad de los servicios y la protección de los consumidores al tiempo que se liberaliza la prestación de éstos, facilitando su prestación por profesionales teóricamente menos preparados.

Proponen una redacción concreta de la de la definición de conflicto de intereses (art. 3), la cual excluye la mera posibilidad de interferencia puesto que si ésta no llega a materializarse no se produciría ningún conflicto de intereses.

Proponen introducir un nuevo derecho del profesional en el art. 17 (utilización de la denominación de "colegiado/a" cuando se pertenezca al colegio correspondiente).

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Proponen modificar el art. 26.4 pues no les parece justo que se obligue a colegiarse a los profesionales españoles y no a los que provengan del resto de la UE.

Proponen modificar el art. 29.6 para establecer que los plenos derechos democráticos colegiales sólo se tendrán como colegiado en un colegio de la misma profesión o actividad profesional.

Proponen añadir en el art. 34.1, como función de los Colegios, la elaboración de la relación de personas colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir como peritos en procesos judiciales.

Establecer en el art. 38.1 que el Gobierno ha de consultar a los Colegios, y no a los colegiados, el establecimiento de obligaciones concretas de visado colegial.

Proponen insertar un artículo en el Capítulo III que regule la estructura de un Colegio profesional.

Proponen modificar el art. 40.1 para no requerir la celebración del sufragio cuando sólo se ha admitido una candidatura y para restringir el derecho de sufragio a los colegiados con "plenos derechos" (excluir a los que no se mantengan al corriente de los pagos, los sancionados, los no ejercientes, etc).

Eliminar la prohibición prevista en el art. 41.2.g) pues se trata de una discriminación por razón de parentesco que podría vulnerar el art. 14 de la C.E.

En relación al órgano sancionador previsto en el art. 44.3, señalan que la condición de que este formado mayoritariamente por miembros no ejercientes puede ser de imposible cumplimiento.

Entienden que la cesión de datos al MECD a que se refiere el art. 52.2 es desorbitadamente abierta y debe limitarse.

Proponen una modificación del art. 52.3.

En la disposición transitoria segunda, proponen eliminar el último párrafo por cuanto mantiene la situación de desigualdad en el ámbito de las ingenierías entre las que tienen reserva de funciones y aquellas sin regulación.

Proponen añadir en el apartado 5 de la disposición derogatoria única "exclusivamente para aquellos profesionales acogidos al régimen de clases pasivas del Estado."

Organismo: ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

1. Sobre el cambio de naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales. Su confusión con asociaciones profesionales.

Los Colegios que se convierten en colegios de colegiación obligatoria se despojan de sus funciones reguladoras y de control deontológico, y por ello se vienen a convertir en asociaciones profesionales. Sostienen que, en buena técnica jurídica, una entidad que no tenga capacidad de regular la profesión ni de control deontológico no es un colegio profesional (con independencia de que se mantenga el *ius nomen* de los colegios profesionales) y ello atenta

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

contra la garantía institucional básica de naturaleza colegial (art. 36 C.E.) que manda a la ley que salvaguarde las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales. Así, un profesional asociado en un colegio de colegiación voluntaria ante la apertura de un procedimiento disciplinario se dará de baja y quedará impune. El APL no da respuesta al necesario control deontológico del ejercicio de las profesiones no colegiadas.

2. La necesidad de colegiación obligatoria de la ingeniería de caminos, canales y puertos.

El APLSC sólo contempla la colegiación obligatoria para los ingenieros de caminos, canales y puertos para la edificación al ligar dicha necesidad de colegiación al Real Decreto 1000/2010, dejando fuera todas las otras actividades profesionales propias, que repercuten de manera directa en la seguridad e integridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Por tanto, se incumple lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 y en el art. 26 del APL, al no utilizarse para determinar las profesiones que mantienen la colegiación obligatoria los criterios de dichos preceptos.

3. Atribuciones de actividad.

Solicitan abordar en esta ley las atribuciones o reservas de actividad y no posponerlo a otra ley pues crea una indeseable transitoriedad y un vacío normativo. Se proponen unas reservas concretas de actividad para los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Organismo: ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DEL ESTADO

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

1. La reforma propuesta rebasa los objetivos de simplificación normativa y de la Ley 25/2009.

Se elimina cualquier regulación profesional, dejando vacío de contenido el carácter profesional y técnico de muchas actividades de gran arraigo y justificado fundamento en nuestra economía.

2. La regulación profesional supone garantía y transparencia para el consumidor, además de asegurar la calidad y seguridad en los servicios.

3. No se tiene constancia de la existencia de una memoria de impacto de la propuesta normativa que cuantifique y explique contrastada y motivadamente los supuestos efectos negativos de la regulación profesional.

4. La transparencia que otorga una regulación de acceso profesional que señala los estudios conducentes a determinada profesión titulada, aporta mayores garantías para el mercado, sin restringir movilidad ni contratación laboral.

5. En todos los países de nuestro entorno los conocimientos adquiridos en la universidad son valorados como la primera premisa a la hora de señalar las categorías profesionales en la prestación de estos servicios. La certificación de una entidad acreditativa de la experiencia profesional no es comparable con la formación académica.

6. En relación al aseguramiento en las actividades profesionales de la ingeniería y edificación, previsto en la disposición adicional decimoprimeras, los alegantes señalan que actualmente los colegios obligan al seguro a los profesionales colegiados, lo que desaparecería si no se requiere colegiación obligatoria. Si un profesional de forma individual tuviera que contratar un seguro por una cuantía de indemnización muy elevada, la prima sería tan alta que el profesional no podría competir en el mercado con otras compañías y empresas de dimensión mucho

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

mayor.

Se propone introducir en la disposición adicional primera, letra i, que para ejercer todas las actividades que afecten directamente a la integridad física o seguridad de las personas sea necesaria la colegiación

Se propone mantener las regulaciones profesionales de las actividades cuya titulación resulta de una manera fiel de identificar los conocimientos adquiridos por la persona.

Organismo: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

1. La reforma propuesta rebasa los objetivos de simplificación normativa y de la Ley 25/2009.

Se elimina cualquier regulación profesional, dejando vacío de contenido el carácter profesional y técnico de muchas actividades de gran arraigo y justificado fundamento en nuestra economía.

2. La regulación profesional supone garantía y transparencia para el consumidor, además de asegurar la calidad y seguridad en los servicios.

3. No se tiene constancia de la existencia de una memoria de impacto de la propuesta normativa que cuantifique y explique contrastada y motivadamente los supuestos efectos negativos de la regulación profesional.

4. La transparencia que otorga una regulación de acceso profesional que señala los estudios conducentes a determinada profesión titulada, aporta mayores garantías para el mercado, sin restringir movilidad ni contratación laboral.

5. En todos los países de nuestro entorno los conocimientos adquiridos en la universidad son valorados como la primera premisa a la hora de señalar las categorías profesionales en la prestación de estos servicios. La certificación de una entidad acreditativa de la experiencia profesional no es comparable con la formación académica.

6. En relación al aseguramiento en las actividades profesionales de la ingeniería y FE, previsto en la disposición adicional decimoprimer, los alegantes señalan que actualmente los colegios obligan al seguro a los profesionales colegiados, lo que desaparecería si no se requiere colegiación obligatoria. Si un profesional de forma individual tuviera que contratar un seguro por una cuantía de indemnización muy elevada, la prima sería tan alta que el profesional no podría competir en el mercado con otras compañías y empresas de dimensión mucho mayor.

Se propone introducir en la disposición adicional primera, letra i, que para ejercer todas las actividades que afecten directamente a la integridad física o seguridad de las personas sea necesaria la colegiación

Se propone mantener las regulaciones profesionales de las actividades cuya titulación resulta de una manera fiel de identificar los conocimientos adquiridos por la persona.

Organismo: ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE INGENIEROS DE

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

La profesión de ingeniero en organización industrial no se encuentra regulada por el Estado de forma expresa, pero sí las competencias de la titulación. Las atribuciones que demandan están siendo disfrutadas únicamente por titulados en ingeniería industrial a través de los derechos que se adquirieron en el Decreto del 18 de septiembre de 1935.

No aparecer como profesión regulada ha sido el principal argumento para que se hayan producido resoluciones en contra de la creación de colegios profesionales en distintas CC.AA. No contar con Colegio ha supuesto la falta de representación en determinados foros.

Valoran de forma positiva el trato equitativo del APL, que parte del principio de libre acceso a las actividades profesionales, restringiendo las limitaciones a casos justificados por razones de interés general.

Solicitan la posibilidad de colegiación de los ingenieros de organización industrial mediante la incorporación en las mismas condiciones a los colegios profesionales existentes de ingenieros industriales o la articulación de los mecanismos legislativos concretos destinados a la creación de Colegios de Ingenieros de Organización Industrial. Los alegantes hacen notar que los colegios de ingenieros industriales están visando trabajos profesionales de especialistas en organización industrial para los que los ingenieros de organización industrial están igualmente cualificados.

Organismo: CONFERENCIA DE DIRECTORES DECANOS DE INGENIERIA INFORMATICA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Propone revisar la conveniencia de establecer atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería informática.

La CODDII se ofrece como asesor a los grupos de trabajo relacionados con aspectos en el ámbito de la informática que a tal efecto se articulen para establecer las atribuciones profesionales.

Organismo: CONSEJO ESTATAL DE ESTUDIANTES DE INGENIERIA INDUSTRIAL

Contenido:

Solicita ser tenido en cuenta a la hora de crear la comisión que se encargue de la reforma de los servicios profesionales.

Organismo: ASOCIACION DE TITULADOS UNIVERSITARIOS OFICIALES EN INFORMATICA (ALI)

Contenido:

- Se propone sustituir el concepto de "razones de interés general" por el de "razón imperiosa de interés general", en línea con las Directivas comunitarias y con la

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Ley17/2009.

- Se sugiere la modificación de la composición del órgano sancionador.
- Se pretende que la referencia a titulaciones universitarias concretas en el ámbito de la contratación pública no se restrinja a las profesiones tituladas.
- Se solicita la inclusión de los Colegios profesionales de Ingenieros y Arquitectos en el grupo de trabajo sobre Ingeniería y Edificación.
- En relación con la disposición final tercera, se reclama la introducción de una definición de seguridad industrial, y su relación la seguridad pública y la seguridad de destinatarios de servicios y trabajadores.

Organismo: ASOCIACION SECTORIAL DE ESTUDIANTES DE INGENIERIA DE EDIFICACION (ASAT)

Contenido:

ASAT ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita el mantenimiento de la colegiación obligatoria de la profesión de Arquitecto Técnico.

Organismo: FEDERACION DE ASOCIACIONES DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ESPAÑA (FAIIE)

Contenido:

FAIIE ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se rechaza la presencia de ANECA en la Comisión de Reforma de las Profesiones, solicitando en cambio la inclusión de los Ministerios que tutelen profesiones con actividades reguladas y de los Consejos Generales y Colegios de ámbito estatal.
- De hecho, el texto alternativo propuesto entraña también la exclusión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), aunque este punto no es objeto de justificación (quizás la consideran incluida en el ámbito del Ministerio de Economía y Competitividad).

Organismo: ASOCIACION DE INGENIEROS PROFESIONALES DE ESPAÑA (AIPE) (Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

AIPE ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita la supresión del apartado 5 del artículo 54, por entender que resulta superfluo y que las referencias en materia de certificación deben limitarse a los Colegios profesionales objeto de la Ley.
- Se rechaza la obligatoriedad de que los Colegios de pertenencia obligatoria se conviertan en entidades de certificación, debiendo fomentarse fórmulas de agrupación. Además, el plazo de un año se considera insuficiente (deberían ser dos años).

Organismo: ASOCIACION DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE ESTADO

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Critica la falta de transparencia en el trámite previo, junto con el escaso margen de maniobra para poder formular observaciones (límite 16 de septiembre), lo que habría impedido la participación de los afectados.

Los principios de libre acceso y de ausencia de restricciones en el desarrollo profesional se traducen en la práctica eliminación de cualquier regulación profesional, dejando vacío el carácter profesional y técnico de muchas actividades de gran arraigo.

El APL no ha ido acompañado de una Memoria de Impacto accesible a los principales sectores ni por informes solventes o contrastados.

Propone ampliar las razones de interés general, incluyendo, entre otros, la seguridad y la garantía de los servicios en la edificación, la obra civil, las instalaciones y la seguridad en los medios e infraestructuras aéreas, marítimas y terrestres; la seguridad en el abastecimiento de energía, de materias primas y en la producción primaria, la alimentación y la necesidad de garantizar seguridad y eficacia en el servicio de las administraciones públicas.

Se propone suprimir los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7, ya que la regulación de cada profesión será la que establezca el acceso a la misma.

Se propone la supresión del artículo 8 del APL (profesión titulada).

Se propone modificar la redacción de la letra i) de la Disposición Adicional primera, añadiendo el inciso "afecten directamente a la integridad física y seguridad de las personas".

Se propone que formen parte de la Comisión para la Reforma de las Profesiones (Disposición Adicional novena) todos los Ministerios con tutela de alguna profesión regulada.

Se propone añadir un nuevo párrafo en la Disposición adicional décimo primera (obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y la edificación) en el que se aclare que en el caso de los funcionarios en ejercicio el seguro será cubierto por la Administración a la que pertenezcan.

Se propone que puedan participar en el grupo de trabajo previsto en la Disposición Transitoria segunda las entidades mayoritariamente representativas de las profesiones de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos.

Se propone eliminar el párrafo tercero de la Disposición Derogatoria única.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LOGOPEDAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios de Logopedas (en adelante, CGCL) solicita que se mantenga y garantice la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de logopeda, se basa en los siguientes argumentos:

1. La logopedia es una profesión sanitaria, cuya actividad profesional tiene un especial interés público por incidir de forma directa sobre la salud de las personas.
Todas las profesiones sanitarias reconocidas por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (en adelante, LOPS) tienen por objeto la atención de la salud de los pacientes y usuarios. La actividad profesional del logopeda conlleva una actuación física sobre el paciente, incluso manipula heridas. Por ello, la mala praxis puede ocasionar daños irreparables, riesgo grave para la salud y para la integridad física del paciente e incluso la muerte en patologías como la disfagia, afasias, sorderas, parálisis laríngeas, malformaciones de órganos de articulación, laringectomías, enfermedades neurodegenerativas. Algunos ejemplos de las consecuencias de mala praxis serían los siguientes:
2. Los diferentes Colegios, así como el CGCL trabajan como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa y protección de los intereses de los usuarios de los servicios logopédicos y de toda la población susceptible de recibirlos. Los Colegios controlan la mala praxis de los logopedas o el intrusismo. Actualmente los colegios ya reciben y tramitan las denuncias y quejas de los usuarios de la logopedia, que tienen al CGCL y a los Colegios como referentes de la profesión, y es a través de estas denuncias que los Colegios actúan contra aquellos profesionales que infringen la normativa colegial y deontológica, fomentando así la calidad de los servicios ofertados por los profesionales. La colegiación permite a los usuarios tener la confianza de que el profesional reúne los requisitos para ejercer la profesión. Además, la formación continua, el cumplimiento de un código deontológico que asegure el correcto trato con los pacientes y la función disciplinaria o punitiva sólo puede articularse a través del colegio. En cualquier caso, la colegiación obligatoria no obstaculiza la aplicación de la Ley 15/2007, de 13 de julio, de Defensa de la Competencia.
3. La colegiación obligatoria garantiza a los pacientes y usuarios que la ordenación del ejercicio de la profesión se realice por los profesionales que conocen la profesión.
4. La colegiación obligatoria permite la existencia de un único interlocutor.
5. La colegiación obligatoria economiza el control de los profesionales colegiados. La función de control de la práctica profesional exige un profundo

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

conocimiento de la misma por el órgano que la desempeña. Si las AAPP quisieran asumir esta responsabilidad, supondrían un coste y un tiempo imposible.

Por tanto, la exclusión de los profesionales logopedas de la colegiación obligatoria, además de discriminatorio respecto a otras profesiones sanitarias, sería contraria a los principios fijados por la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Organismo: ASOCIACION DE LOGOPEDAS DE ESPAÑA

Reunión DGPOLECO

Contenido:

- La ALE ha sido la promotora de los 13 colegios de logopedas que actualmente existen en España.
- ALE considera que el ALP está bien hecho.
- No tienen ningún interés en que se exija la colegiación obligatoria para esos profesionales. En ese sentido, comentan que el colectivo estuvo a punto de dejar de estar incluido como "ciencias de la salud" y pasar a integrar las "ciencias sociales", dado que su trabajo está centrado principalmente en el ámbito rehabilitador o recuperador.
- Consideran que el registro previsto para las profesiones sanitarias por el Ministerio de Sanidad es suficiente para controlar la profesión. Citan a Alemania como ejemplo de país donde no existe colegiación obligatoria sino tan solo una asociación.

Organismo: ASOCIACION DE DAÑO CEREBRAL SOBREVENIDO DE CASTILLA LA MANCHA (ADACE CLM)

Contenido:

ADACE CLM ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita la colegiación profesional obligatoria de los logopedas, por entender que en otro caso las Asociaciones de Pacientes pierden el control y seguimiento de los profesionales que los atienden.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIO DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE ESPAÑOLA

Contenido:

El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española ha presentado las siguientes alegaciones:

Colegiación obligatoria.

Se solicita la inclusión en la Disposición Adicional Primera del requisito de colegiación para el ejercicio profesional a bordo de buques, de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante.

Se argumenta que, atendiendo a los criterios que el propio anteproyecto señala como determinantes para exigir la obligatoriedad de colegiación, resulta claro que el ejercicio profesional como Capitán u Oficial a bordo de buques mercantes está directamente relacionado con la seguridad de las personas, la preservación del medio ambiente y la lucha contra la contaminación.

Se añade que la colegiación conlleva el control disciplinario y deontológico de los profesionales de otros Estados cuando ejerzan su actividad en buques españoles, y la consiguiente garantía en el cumplimiento de los requisitos y formación para preservar la seguridad de las personas.

Régimen de tutela.

En relación con la tutela administrativa, se estima que la función de control que la Ley atribuye a la Administración competente ha de llevarse a cabo con la seguridad jurídica adecuada, lo cual no estaría bien regulado en la norma. En este sentido, se echa de menos una descripción de los procedimientos y se resalta la disparidad de los supuestos que legitiman la intervención, achacándose a algunos de ellos (mero retraso en la Memoria anual, informe adverso pero subsanable de auditoría, etc) falta de proporcionalidad respecto a la entidad de las causas.

Inclusión del código deontológico en los Estatutos.

Se critica que el código deontológico pase a formar parte de los Estatutos Generales y, por consiguiente, deba ser sancionado por el Gobierno. Se valora que ello rompe totalmente con las funciones autorreguladoras que se derivan de la necesaria autonomía e independencia de las corporaciones profesionales.

Clarificación de funciones.

Se afirma que el Anteproyecto no contempla suficientemente la necesidad de clarificar las funciones y competencias de los Consejos Generales, Consejos Autonómicos y Colegios Territoriales. Sin embargo, no se realizan aportaciones concretas en esta materia.

Ausencia de un sistema de financiación.

Se censura que, frente a la prolija enumeración de obligaciones económico-contables y de control de los actos colegiales, el Anteproyecto no recoja ni articule un sistema de financiación para las exigencias que el texto impone a los Colegios.

Ratificación de las alegaciones jurídicas de Unión Profesional.

Se reproducen y hacen suyas las alegaciones jurídicas formuladas por Unión Profesional.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Régimen de control o tutela administrativa

En desacuerdo con el régimen de control o tutela administrativa (arts. 32-33 APL) al vulnerar principios constitucionales sobre autonomía y garantía institucional de los Colegios. Además, las potestades públicas que van a desempeñar los colegios no son potestades delegadas por la Admón. sino atribuidas a los colegios de forma directa por la ley, que sólo habrían de estar sometidas al control jurisdiccional.

Territorialidad

En desacuerdo con que se suprima la condición de que la incorporación sea al Colegio del "domicilio profesional único o principal" (art. 29.5 APL), puesto que se dificulta el control de la actividad profesional.

Estructura de los Colegios

Injerencias del APL en el marco de organización (fijación de cuotas periódicas, recomendaciones de la Admón., régimen retributivo, "control de eficacia", capacidad para recabar la Admón. las funciones del Colegios, disolución de Junta de Gobierno, incorporación de un representante de la Admón. en el órgano sancionador, régimen económico-contable etc). El art. 41.3 establece lista cerrada de incompatibilidades, excluyendo la autorregulación estatutaria.

Por otro lado, echan en falta una previsión expresa similar a la establecida en el EBEP al sobre el derecho a obtener permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público (se refiere al art.48 en relación a los permisos de los funcionarios).

Potestades públicas

Las potestades de los Colegios son propias de éstos y no pertenecen al ámbito de la Admón., no son potestades "encomendadas" como señala el APL. Todas las potestades del art. 34 han de considerarse públicas sin que pueda preverse ninguna intervención de la Admón.

Alegaciones relevantes al articulado.

Al art. 11: en relación a que las condiciones de ejercicio se establecerán en una norma con rango de ley, se debería especificar que dicha ley sea estatal.

El art. 21.1.b) establece como ejercicio irregular de una profesión "el incumplimiento de las condiciones de ejercicio" respecto de las "profesiones tituladas no colegiadas". Estiman oportuno que se refiera también a las colegiadas.

Al art. 39.2.c) en desacuerdo con la función de aprobación y elaboración de los EG por

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

parte de los CG, su función se debe concretar en ser oídos (es lo que ocurre en la práctica).

Al art. 42.3 se debería sustituir la expresión "los CG aprobarán los Estatutos Particulares (..)" por "los CG aprobarán sus Estatutos Particulares" para evitar confusión.

A disposición adicional novena: Inclusión de los CG en la Comisión de Reforma de las Profesiones.

A disposición final duodécima: El plazo fijado de un año para la adaptación de los Estatutos a la nueva ley es insuficiente.

Organismo: SINDICATO MEDICO DE BALEARES

Contenido:

Sobre colegiación obligatoria de los Médicos del Sistema Nacional de Salud

El sindicato considera tal obligación de estos empleados: Injusta, discriminatoria, gravosa, no exigida en el Estatuto Básico del Empleado Público ni en el Estatuto Marco del Personal Estatutario, injustificada, auspiciada por los Colegios y perjudicial a la Hacienda Pública.

Propone modificar la disposición adicional primera, apartado 2, último párrafo con la siguiente redacción:

"Los profesionales al servicio de las Administraciones Públicas cuyas funciones comprendan o no la realización de actuaciones que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud (SNS) no devendrán obligados a colegiarse"

Organismo: CONFEDERACION ESTATAL DE SINDICATOS MEDICOS (CESM)

Contenido:

CESM ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se rechaza la incompatibilidad de los cargos colegiales con los cargos directivos en los Sindicatos, argumentando que ello sería contrario a lo dispuesto en apartado 2 del artículo 3º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/1985, de 2 de agosto).
- Dicho precepto se limita a establecer la incompatibilidad de los cargos directivos sindicales con cargos de libre designación en las Administraciones Públicas de categoría de Director General o superior.
- Los alegantes estiman que, habiéndose establecido esa única incompatibilidad por Ley Orgánica, no cabe añadir ninguna otra mediante Ley ordinaria.

Organismo: SINDICATO DE MEDICOS DE ASISTENCIA PUBLICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SIMAP-CV)

Contenido:

SIMAP-CV, ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita que se excluya de la obligación de colegiación a los profesionales titulados

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

sanitarios cuya actividad tenga relación directa con la sanidad pública.

- Se considera que el régimen de autorización aplicable a las profesiones sanitarias ya se ejerce directamente por la Administración en el caso de los profesionales que se encuentran a su servicio, por lo que la colegiación obligatoria constituye en este supuesto una duplicidad innecesaria.
- Esta duplicidad acarrea costes injustificados para los colegiados, máxime cuando el propio Anteproyecto no obliga a las Administraciones Públicas al reintegro de los gastos de colegiación de sus profesionales. Además, la duplicidad de trámites y requisitos va en contra del concepto de ventanilla única.
- Asimismo, se recuerda que la Administración asume la responsabilidad directa de cualquier reclamación patrimonial que pueda presentarse por la actuación de los profesionales sanitarios públicos, así como la responsabilidad patrimonial subsidiaria de cualquier reclamación por vía penal. Ello entraña una garantía de protección de los usuarios que no puede ser igualada por los Colegios profesionales.
- Finalmente, se argumenta que la puesta en marcha del Registro de Profesiones Sanitarias hace innecesaria la colegiación obligatoria incluso para los profesionales sanitarios titulados que ejercen su actividad de forma libre, ya que dicho Registro cumple con los requisitos de autorización que impone la Unión Europea.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General del Notariado ha presentado las siguientes alegaciones:

Especialidad del Notariado

El régimen especial del Notariado entre los Colegios profesionales está recogido en la disposición adicional séptima del APL, que exceptúa a esta corporación profesional del ámbito de aplicación del Título I, y que prevé la adaptación de sus Estatutos y reglamentos a lo establecido en el Título II del anteproyecto, en cuanto no se oponga a las peculiaridades de la función pública que ejercen sus miembros, y con expreso sometimiento a lo dispuesto en el artículo 24 (sujeción a la normativa de competencia).

Se admite que dicha disposición adicional séptima respeta en principio la situación actual de la organización corporativa notarial. Sin embargo, dada la amplitud de las previsiones contenidas en el citado Título II, se considera aconsejable una mayor concreción del ámbito de la especialidad reconocida al notariado.

En todo caso, no se cuestiona la sujeción a la normativa de competencia.

Tutela.

El régimen de tutela contenido en el artículo es objeto de crítica con carácter general, señalándose en todo caso que los apartados 3 a 6 no resultan de aplicación a los Colegios notariales, dado que ya están sometidos a dependencia jerárquica respecto del Ministerio de Justicia.

Memoria Anual.

Se considera que las obligaciones relativas a la Memoria Anual ya se cumplen en la actualidad y todos los datos obran en poder de la Dirección General de los Registros y el Notariado.

Funciones de los Colegios.

Se entiende que las funciones establecidas en el artículo 34 ya están reguladas, en el caso de los notarios, en el Reglamento Notarial.

Incompatibilidades.

Se propone que la incompatibilidad prevista para el desempeño de cargos directivos en entidades o mutualidades de previsión social se circunscriba a las de carácter mercantil, dejando así exentas a las mutualidades de previsión social del propio Cuerpo.

Sistema de elección para el Consejo General.

Se critican las condiciones previstas en el artículo 39.4 para la elección de los Consejos Generales (voto ponderado y cuerpo de electores del Presidente), entendiéndose que deberían dejarse a la autorregulación, en vista de la diversidad existente entre Colegios,.

En todo caso, se solicita un inciso en la disposición adicional séptima que permita que los

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Estatutos generales o particulares de los Notarios (y se entiende que también de los Registradores) puedan determinar, con sujeción al principio democrático, el sistema electivo de los órganos de los Colegios profesionales y de los Consejos, sin que resulte de aplicación el artículo 39.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DENTISTAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Ejercicio irregular y régimen de infracciones y sanciones.

Se reclama para los Colegios profesionales de colegiación obligatoria la competencia para perseguir y sancionar, en su caso, tanto el ejercicio irregular de la profesión (artículo 21) como las infracciones en materia de consumidores y usuarios (artículo 22)

Ámbito territorial de la colegiación.

En relación con el artículo 29.5, se defiende el mantenimiento de la colegiación en el lugar donde se ejerce principalmente la actividad. Asimismo, en lo tocante al apartado 7 de este mismo artículo, se solicita un deber de "notificación sin efectos económicos" al Colegio profesional en cuyo territorio se va ejercer estando colegiado en otro.

Ventanilla única.

Se sugiere que la información (mínima) requerida en el artículo 35.2 a) incluya también el teléfono y el correo electrónico profesional de los colegiados.

Informe de los Consejos Generales en los procedimientos de expulsión.

Se sugiere que el informe preceptivo de los Consejos Generales en los recursos presentados ante los Consejos autonómicos por procedimientos sancionadores que puedan entrañar la expulsión del profesional (artículo 39.3), se anticipe a la inicial resolución colegial.

Buen gobierno.

Se formulan tres observaciones en materia de buen gobierno de las corporaciones colegiales (artículo 41).

- Se considera desproporcionada y gravosa la prohibición de la contratación de familiares, que debería sustituirse por procedimientos especiales de control en dichos casos.
- Se rechaza la incompatibilidad con el desempeño de cargos directivos en entidades de seguro y mutualidades de previsión social.
- Se reclama la posibilidad de que los directivos colegiales reciban alguna remuneración sin necesidad de que tengan dedicación exclusiva.

Código deontológico.

Se rechaza la inclusión del código deontológico en los Estatutos Generales, por cuanto ello lo haría difícilmente actualizable, dado que la reforma de los Estatutos exige un Real Decreto.

Errata en el artículo 52.1 d)

Se debe sustituir la palabra "españoles" por "extranjeros".

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Sistemas de certificación de profesionales.

Se afirma que en el ámbito de las profesiones sanitarias los sistemas de certificación no podrán certificar especialidades dentro del ámbito profesional (última frase del artículo 54.1), por estar las mismas reguladas por la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Registro de peritos judiciales.

Se dice que el Ministerio de Justicia deberá exigir en todo caso como uno de los requisitos para la inscripción en el Registro de Peritos Judiciales la colegiación.

Sociedades profesionales.

En relación con la disposición final séptima, se señala que la modificación de la Ley de Sociedades Profesionales debe garantizar que siempre que los profesionales decidan ejercer la profesión a través de una sociedad se aplicará dicha Ley, con independencia de la forma societaria adoptada. Se afirma que en la actualidad es fácil sortear los requisitos que imponen su aplicación.

Cambio de denominación de la corporación profesional.

Se solicita incluir en la disposición final decimotercera el cambio de denominación del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, por el de Consejo General de Colegios Oficiales de Dentistas de España. Se razona que la denominación actual es descriptiva de los títulos que permiten el acceso a la profesión, pero no de la profesión en sí misma.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE OPTICOS-OPTOMETRISTAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios de Opticos-Optometristas ha presentado las siguientes alegaciones:

Disposición derogatoria.

Reclaman que se incluyan como vigentes la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el RD 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y el RD 1387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de los ópticos.

Colegiación única.

Se solicita el mantenimiento de la adscripción de la colegiación al domicilio profesional del colegiado, aduciendo dificultades de verificación y control de la efectiva presencia de los profesionales en el establecimiento.

Ejercicio irregular.

Se propone añadir el supuesto de "ejercicio de atribuciones profesionales exclusivas de otros profesionales", así como determinadas modificaciones de la Ley de Competencia Desleal y de la Ley General de Consumidores y Usuarios.

No colegiación de profesionales comunitarios.

Rechazan la no necesidad de colegiación de los profesionales comunitarios, reflejada en el artículo 26.4 del Anteproyecto.

Obligaciones de los Colegios profesionales.

En relación con el artículo 27, rechazan lo establecido en materia de cuotas, tutela, acreditación por la ENAC, auditoría obligatoria y remuneración de los directivos.

Incompatibilidades.

Se considera excesivo el régimen de incompatibilidades.

Código deontológico.

Se rechaza la inclusión del código deontológico en los Estatutos Generales.

Derecho de sufragio (artículo 40)

Se defiende el mantenimiento del voto doble de los colegiados ejercientes y se rechaza el derecho de sufragio de las sociedades profesionales.

Órgano sancionador.

Se objeta la presencia de colegiados no ejercientes y del asesor de la Administración

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

competente.

Seguro de responsabilidad civil.

Se propone su establecimiento con carácter obligatorio.

Registro de Peritos Judiciales.

Se argumenta a favor del mantenimiento del Registro de Peritos Judiciales en el ámbito colegial.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PAISAJISTAS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

La Asociación Española de Paisajistas se personó en una reunión en la Dirección General de Política Económica, exponiendo sus valoraciones sobre el anteproyecto de ley y presentando por escrito las siguientes alegaciones:

La arquitectura del paisaje es una profesión reconocida mundialmente desde hace más de un siglo en algunos países y recogida exhaustivamente por la OIT, que contribuye de manera determinante a la conservación y mejora de los entornos urbanos, rurales y naturales, mejorando la calidad y confort de los ciudadanos. No existe en España reconocimiento o regulación sobre la profesión de arquitecto del paisaje o paisajista pese a que la profesión se halla plenamente consolidada, existen un buen número de cursos de postgrado tanto en universidades públicas como privadas, algunos de ellos oficiales y un grado de paisajismo. Además, el Gobierno de España ha ratificado el Convenio Europeo de Paisaje, redactado por el Consejo de Europa, que recomienda claramente que su desarrollo debe ser llevado a cabo por técnicos especialistas en paisaje, convenientemente formados en grados superiores universitarios. Por todo ello, solicitan:

1. Que la Comisión Interministerial citada en la disposición transitoria del anteproyecto de ley tenga a bien incluir en el catálogo de profesiones la de Paisajista, de acuerdo literalmente con la definición que de la misma hace la OIT.
2. Participar activamente en el proceso de normalización del acceso a la profesión dada la dispersión actual de grados y postgrados, oficiales o propios de la universidades públicas y privadas, lo que facilitaría el acceso a la profesión a todos aquellos profesionales interesados en su correcto ejercicio, y que actualmente carecen de los caminos adecuados.
3. Participar, dado el carácter técnico de esta profesión, en el grupo de trabajo citado en la disposición transitoria segunda (grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales propias en el ámbito de la ingeniería y de la edificación).

Organismo: PAISAJISTAS INDIVIDUALES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Por otro lado, Mercedes de la Torre, Gabino Carballo y José Ramón Gómez Fernández remiten a título personal unas alegaciones similares y que coinciden en buena medida con las de la Asociación Española de Paisajistas. No obstante, introducen los siguientes aspectos novedosos:

1. Señalan que la normativa parece reservar todas las actividades de redacción de proyectos de urbanización y paisajismo a Arquitectos Superiores y Técnicos, y a ciertas Ingenierías Superiores, lo que impide a los profesionales con cualificaciones españolas

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

oficiales como el nuevo Grado en Paisajismo cumplir con dos requisitos legales: colegiación y visado de proyectos, cuando el cliente así lo solicite, de acuerdo con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Los alegantes insisten en que la legislación española reserva de manera injustificada el diseño de espacios exteriores y su urbanización, a una serie de profesiones mediante una legislación que permite su asimilación a la edificación.

2. Los alegantes proponen la regulación de ejercicio de la profesión de Paisajista mediante una serie de atribuciones transversales y no exclusivas y sin reservas de actividad, las cuales habilitarían a los graduados en Paisajismo para el ejercicio profesional del Paisajismo, sin perjuicio de las atribuciones de terceras profesiones. Además proponen prever los mecanismos legales que permitan la colegiación y visado para los profesionales con cualificaciones en Paisajismo. Por último, proponen una prohibición de la utilización del término "Arquitecto" por parte de los Paisajistas, ya que éstos no son arquitectos, o no poseen la titulación en Arquitectura.

3. Los alegantes proponen que se introduzcan en nuestro Ordenamiento mecanismos de reconocimiento de profesiones a partir de cualificaciones profesionales afines o especializadas. Señala que en los últimos años han aparecido diversos estudios de Grado y Máster que resultan en la aparición de cualificaciones profesionales aptas para la prestación de servicios profesionales, diferentes de las recogidas en la ordenación legal española y sin que resulten en el ejercicio de una profesión titulada o regulada, tal como la de Graduado en Paisajismo.

4. Los alegantes aducen que los titulados en Paisajismo en la UE no pueden acceder a concursos o contratos profesionales cuando estas cualificaciones no se corresponden con las de Arquitecto o Ingeniero.

5. Los alegantes señalan que los titulados en Paisajismo en España no pueden ejercer esta profesión en igualdad de condiciones en terceros países, donde a menudo se exige una titulación habilitante específica. Por ello, proponen la creación de una Subcomisión de Equiparación de Cualificaciones que cree y gestione un registro de profesiones, actividades profesionales y sus equivalentes europeos, de modo que se simplifiquen los trámites existentes para que los procedimientos de homologación no dependan exclusivamente de la voluntad de los EEMM y de los colegios establecidos y que los profesionales españoles y europeos gocen de un mayor grado de movilidad y seguridad jurídica.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO GENERAL DE PERITOS JUDICIALES Y COLABORADORES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Proponen una nueva redacción del art. 17.5 con el siguiente tenor: "A ejercer como peritos judiciales, en los términos establecidos en la legislación procesal, sin que pueda exigirse la pertenencia a un colegio profesional para ello".

Proponen modificar la disposición adicional sexta, que se refiere al Registro de peritos judiciales, para señalar que la acreditación de los requisitos necesarios la puedan llevar a cabo no sólo las corporaciones colegiales sino también las asociaciones profesionales, porque para la práctica de pericias judiciales no cabe exigir colegiación alguna según la ley procesal vigente.

Proponen añadir un apartado tercero a la disposición final quinta, de modificación de la LEC, para modificar el art. 341.1 de la LEC y establecer que se interesará de las Asociaciones profesionales (y no sólo de los colegios) el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos

Proponen añadir un apartado cuarto a la disposición final quinta, de modificación de la LEC, para modificar el art. 638.1 de la LEC y establecer que las Asociaciones profesionales también puedan suministrar las listas en relación a la valoración de bienes a que se refiere dicho precepto.

Organismo: ASOCIACIÓN DE PERITOS JUDICIALES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- La colegiación no debe establecerse como requisito para ejercer como perito judicial, ni siquiera en el caso de que se trate de profesiones de colegiación obligatoria, como parece desprenderse de la redacción del artículo 17 del APL. En su opinión, el APL se aparta de las recomendaciones que en esta materia ha hecho la CNC.

- No entienden por qué no se han derogado/modificado los artículos correspondientes de la LEC para garantizar que los colegios dejan de tener el privilegio que actualmente disfrutan de elaborar las listas de peritos. Les preocupa especialmente el artículo 638 de la LEC (listados de peritos tasadores).

- Quieren saber cómo funcionará el Registro de peritos que debe crear el Ministerio de Justicia

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**Organismo: ASOCIACIÓN DE PERITOS JUDICIALES Y MEDIADORES
ARBITRALES**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Solicitan que se reconozca e incluya la mediación y el peritaje en el grupo de profesiones jurídicas de obligada colegiación por ajustarse a los requisitos exigidos en el APL.

Solicitan que se reconozca e incluya a aquellas asociaciones que, como la Asociación Española de Peritos Judiciales y Mediadores Arbitrales, cumplen con los requisitos expuestos en su articulado, siendo éstos de obligado cumplimiento para los Colegios.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIO OFICIAL DE PILOTOS DE LA AVIACIÓN COMERCIAL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial ha presentado las siguientes alegaciones:

Contenido:

- COPAC es un colegio fundado en 1998 de colegiación obligatoria, si bien, tras la trasposición de la Directiva de Servicios la situación es confusa, ya que de facto se ha suspendido la aplicación de la orden que exigía acreditar la pertenencia al Colegio para otorgar la renovación de la licencia de piloto.
- Entienden que la Colegiación debería seguir siendo obligatoria, al menos para ciertas actividades (cuando se asumen funciones de mando) y ello porque es la única forma de que el profesional haga frente a los crecientes abusos por parte de las compañías (explican que su actividad está evolucionando hacia modelos menos regulados – contratos mercantiles o de obra en lugar de laborales – y contratación mediante brokers (que funcionan como ETT para el sector).
- Consideran que la Administración actualmente no tiene capacidad de supervisión efectiva sobre el sector.
- Reconocen que en otros países europeos no existe colegiación obligatoria.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PODÓLOGOS Y
COLEGIO OFICIAL DE MADRID**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos ha presentado las siguientes alegaciones:

Legislación Básica y CC.AA.

Se advierte que, teniendo todo el articulado del APL carácter básico, deberá articularse con la legislación de las CC.AA "con competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales".

Se considera que las atribuciones exclusivas del Consejo General vacían de contenido a los Consejos Autonómicos.

Colegiación obligatoria y voluntaria.

Se estima que la colegiación voluntaria debilita el control profesional de muchos colectivos y con ello las garantías del usuario.

Resolución de quejas y reclamaciones.

Se considera que las previsiones en materia de quejas y reclamaciones, procedimientos de arbitraje, etc, contenidas en los artículos 34, 35 y 37, deben limitarse únicamente a los colegios de adscripción obligatoria, por ser una función propia de las corporaciones sometidas a derecho administrativo. Se achaca al Anteproyecto "una importante deriva proteccionista del consumidor o usuario".

Código deontológico.

Se solicita un plazo para la homogeneización de los vigentes códigos deontológicos, vigentes a nivel autonómico o incluso de colegio.

Responsabilidad civil.

Debería establecerse la obligatoriedad de la suscripción de un seguro por todos los colegios.

Ventanilla Única.

Se valora que el artículo 35.4 impone obligaciones de información a los Colegios sobre altas y bajas) y a la Administración (sobre procedimientos de acceso y cuotas) que constituyen una carga administrativa innecesaria, por figurar en las webs de los Colegios.

Ejercicio irregular.

Se considera que la falta de pago "injustificada" de las cuotas colegiales constituye un ejercicio irregular de la profesión. Por otra parte, el Colegio debería estar facultado para dar de alta de oficio al profesional que no se colegia cuando la colegiación es obligatoria.

Tutela.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Se propone la supresión del artículo 33, por ser el régimen de tutela por la Administración ajeno a la naturaleza de los Colegios profesionales.

Régimen disciplinario.

Se cuestiona la participación de los profesionales no ejercientes en el órgano sancionador, por su desconocimiento de la materia y por tratarse de una figura no regulada en muchos colegios.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: **COLEGIO OFICIAL DE PRACTICOS DE PUERTO**

Contenido:

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto ha presentado las siguientes alegaciones:

- Solicitan colegiación obligatoria para el ejercicio de su profesión ya que existen razones específicas de interés general (seguridad marítima, que incluye la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación, la protección del medio ambiente marítimo y de las instalaciones portuarias frente a actos terroristas).
- Temen que la supresión de la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional haga insostenible la supervivencia del colegio como colegio de adscripción voluntaria. Esto tendría una serie de efectos negativos para el interés general.
- Si bien la normativa atribuye a los órganos competentes de la AGE (Dirección General de Marina Mercante y la Autoridad Portuaria que corresponda) capacidad sancionadora ante malas prácticas del profesional, el Código Deontológico del Colegio es más estricto que la normativa mencionada. Además señalan que el Colegio lleva a cabo de forma más diligente y exhaustiva la vigilancia sobre la buena práctica de los profesionales. Desde la existencia del Colegio, éste ha instruido dos procedimientos sancionadores.
- Desde 1996 existe una normativa que obliga a la formación continua de los profesionales (además en 2003 la Organización Internacional marítima también estableció la obligación de formación de los prácticos). Sin embargo, los profesionales no se sometían en realidad a dicha formación obligatoria hasta 2008, año en el que el Colegio asumió la gestión de esta formación. En todo caso, hay que tener en cuenta que las instalaciones y equipamientos donde se lleva a cabo esta formación es propiedad de la DGMM y que el profesional abona íntegramente esta formación.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ORGANIZACIONES COLEGIALES Y VARIOS PROCURADORES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

1. Supresión de la incompatibilidad del ejercicio de las profesiones de Procurador y Abogado

- Hay que reconsiderar esta supresión porque parte de la errónea premisa de que lo único que diferencia una profesión de la otra es la función de representación de las partes. Aducen que el procurador no realiza tan sólo una función de representación y la aparejada de intermediación entre el tribunal, el abogado y el justiciable sino que, sobre la función de representación, despliega un conjunto de actividades profesionales que se traducen en una colaboración cotidiana con la Administración de Justicia coadyudando para que ésta funcione (se señalan ejemplos de funciones concretas). Igualmente, aducen otro tipo de razones como que la compatibilidad de funciones entre abogado y procurador haría inviable asumir todas las funciones que asumen los procuradores por falta de medios humanos y técnicos o que no está demostrado que la supresión de la incompatibilidad disminuya el precio para el ciudadano, además de que puede suponer destrucción de puestos de trabajo.
- Señalan la inexistencia en el texto del anteproyecto de algún fundamento racional, de modernización del funcionamiento de la Administración de Justicia o económico que justifique esta medida.
- Se preguntan por qué se acelera el proceso “unificador” de funciones entre Abogado y Procurador cuando existe una disposición adicional novena que prevé una “Comisión de Reforma de las Profesiones” en la que se podría tratar este tema.
- Alegan que este tipo de medidas deberían partir del Ministerio de Justicia al que se le supone el conocimiento y experiencia necesarios en este tema.

2. Supresión del arancel como método de fijación de la remuneración del Procurador en el ejercicio de sus funciones y actividades profesionales

Este hecho podría suponer un encarecimiento del coste de la prestación del servicio y una disminución de la calidad del servicio que ha de prestar el procurador al justiciable, si la desaparición del arancel se convierte en un falso criterio de competitividad a la baja que impida invertir al procurador en la mejora de la calidad y formación.

En consecuencia con lo referido anteriormente, solicitan la eliminación del anteproyecto de las disposiciones transitorias quinta y sexta, así como de las disposiciones finales quinta y sexta.

Por otro lado, una procuradora, Mercedes Saavedra Fernández, solicita que la eliminación de la profesión de procurador de los tribunales se haga con el abono de una

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

indemnización de 2.000.000 euros (importe estimado teniendo en cuenta el coste de colegiación, las inversiones tanto materiales como de personal y en estimación del lucro cesante). Esta sería la única solución sin vulnerar los derechos de los procuradores reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales y europeos

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

La Asociación para la Defensa del Procurador presenta dos escritos de alegaciones al anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales sometido a audiencia pública. A continuación se resume brevemente el contenido de cada uno de ellos:

Organismo: ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PROCURADOR 1

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Solicita que la eliminación de la profesión de procurador de los tribunales se haga con el abono de una indemnización de 2.000.000 euros a cada procurador (importe estimado teniendo en cuenta el coste de colegiación, las inversiones tanto materiales como de personal y en estimación del lucro cesante). Esta sería la única solución sin vulnerar los derechos de los procuradores reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales y europeos.

Esta alegación también es presentada de forma individual por Mercedes Saavedra Fernández, presidenta de la Asociación.

Organismo: ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PROCURADOR 2

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

En primer lugar, se valora positivamente la garantía de que habrá un Código Deontológico único, la fijación de criterios de transparencia y buen gobierno corporativo, el sometimiento de los colegios a la tutela de la Administración en el ejercicio de las funciones públicas y potestades administrativas, la fijación de incompatibilidades a los cargos directivos de las corporaciones y la necesidad de clarificar el régimen económico de los Colegios.

En segundo lugar, se formulan las siguientes alegaciones:

1. El ejercicio de potestades administrativas en las profesiones colegiadas por profesionales ejercientes sobre sí mismos y sobre los profesionales de la misma profesión es inconciliable con la independencia, imparcialidad, objetividad y neutralidad exigibles en el ejercicio de cualquier potestad administrativa. Se trata de una captura de las corporaciones colegiales por parte de los profesionales ejercientes.

Esta situación, existente en la LCP, no es corregida por el anteproyecto ya que el art. 40, en relación a la elección de los miembros de los órganos de gobierno, se limita a señalar que sólo serán elegibles las personas físicas colegiadas, con lo que viene a permitirse que los órganos de gobierno y control interno colegial estén integrados por profesionales ejercientes. Respecto de la composición de los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional, el art. 39.4 se remite a lo que dispongan sus propios Estatutos, con lo que viene a permitir su integración por profesionales ejercientes.

Por ello, se propone que entre las causas de incompatibilidad para ejercer un cargo directivo en una corporación colegial se establezca “el ejercicio activo de la profesión durante el mandato” y prever un periodo posterior al mandato durante el que no se podrá volver a ejercer

Además, se proponen las siguientes dos alternativas:

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

a) Sustituir la colegiación obligatoria por un Registro oficial de profesionales de la AGE y atribuir al Ministerio competente la totalidad de las potestades administrativas sobre los profesionales ejercientes. La colegiación quedaría como voluntaria para la defensa de los intereses profesionales.

b) En caso de que la primera alternativa no se considere viable, establecer que el ejercicio de potestades administrativas no pueden estar atribuidas a órganos integrados total o parcialmente por profesionales ejercientes ni por personas designadas por aquellos, y debe garantizarse que dichas potestades se ejerzan de modo uniforme en todo el territorio nacional (Colegio Nacional o Consejo General).

2. Solicitan que la ley garantice que las actividades corporativas de naturaleza privada se sostengan exclusivamente por quienes sean beneficiarios de las mismas y nunca mediante imposición coactiva al conjunto de profesionales inscritos (se proponen una serie de incisos en determinados artículos).

Por otro lado, sostienen que una sanción de expulsión (que conlleva la inhabilitación en el caso de las profesiones colegiadas) por incumplimiento de deberes económicos que tenga por finalidad sostener actividades privadas de la Corporación es contraria al Ordenamiento Jurídico, y en cuando tenga por finalidad el sostenimiento de funciones públicas es una medida desproporcionada.

3. En relación a las funciones de los Colegios, el APL debería limitarse a recoger las funciones públicas que el legislador atribuye a los Colegios. Alternativamente, deberían diferenciarse con nitidez las funciones/actividades privadas, sin imponerse estas últimas como "obligatorias".

La función de los Colegios de constituirse en entidad de certificación debería ser pública (en tanto que el APL se lo impone a los Colegios de pertenencia obligatoria).

4. Se solicita que el APL garantice en el caso de organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria el derecho de los colegiados a tener acceso a todos los aspectos de la gestión de la corporación tanto en lo relativo a su actividad pública como privada (se propone una redacción concreta).

5. En virtud de la reserva de ley prevista en el art. 36 C.E., cualquier clase de obligación personal o patrimonial que vaya a ser impuesta a los profesionales, así como el régimen sancionador, debe venir expresamente establecido y regulado en sus aspectos jurídicos básicos en una norma con rango de ley. Así, consideran que se infringe la reserva constitucional de ley al efectuar una remisión en blanco a los Estatutos Generales para la tipificación de las infracciones graves y leves y para la tipificación de la totalidad de las sanciones.

6. Solicitan incluir en la LSCP lo previsto en la disposición adicional tercera y la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento civil (en relación a la utilización de los medios telemáticos y la práctica de las notificaciones), pues son numerosos los colegios de procuradores que se niegan sistemáticamente a remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso,

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

documentación que las acompañe a los procuradores que estén colegiados fuera del ámbito territorial en el que se encuentra el órgano u oficina notificante, con grave perjuicio para los usuarios de la procura y para los procuradores afectados.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PSICÓLOGOS**

Contenido:

El Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos alega lo siguiente:

- Entienden que los psicólogos cumplen los requisitos establecidos en el APL para mantener la colegiación obligatoria: carácter titulado de la profesión, incidir en cuestiones de interés general (salud y seguridad personal o jurídica) y fundamentarse la colegiación como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los consumidores/pacientes (a este respecto, se generan más de 800 asuntos deontológicos anuales en toda la organización).
- En todo caso, al menos deberían estar sujetos a colegiación obligatoria la actividad de la psicología que se desarrolla en el ámbito de la salud (psicólogos especialistas en psicología clínica y psicólogo general sanitario) y en el ámbito jurídico (psicología forense).

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIO OFICIAL DE REGISTRADORES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Colegio Oficial de Registradores alega lo siguiente:

- Para evitar posibles confusiones, la Disposición Adicional Primera del APL debe mencionar en letras separadas a los registradores y los notarios, citando en cada caso la normativa correspondiente. Facilitan redacción alternativa.
- Proponen una redacción alternativa a la Disposición Adicional séptima del APL, a fin de mejorar el encaje de la organización colegial de los registradores en el borrador. Así, mencionan, por ejemplo, peculiaridades derivadas del ejercicio de función pública, como es la subordinación jerárquica del Colegio al Ministerio de Justicia; subordinación administrativa que no existe en el caso de los colegios profesionales. Ante la existencia de estas peculiaridades, proponen una redacción que salvaguarde dicha normativa, de forma que no sea sustituida por la general de colegios.
- Señalan, además, dos defectos técnicos en la redacción de la DA 7ª. Uno es la mención superflua a los colegios de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración Local, por no ser corporaciones de colegiación obligatoria. Y la otra relativa al inciso sobre Consejos Generales, que no resulta de aplicación en su caso, por ser su estructura de colegio único.
- También señalan que la sujeción a la normativa concurrencial debe ser "en su caso" y no "en todo caso", dado que el actual estatuto jurídico de los registradores no permite competencia en precios, ni competencia en la oferta de servicios.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**Organismo: COLEGIO OFICIAL DE TÉCNICOS SUPERIORES EN PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Colegiación obligatoria.

Se considera que la profesión que este Colegio – único en España – representa cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del APL para tener colegiación obligatoria, por tratarse de una actividad que se refiere fundamentalmente a la protección de la salud desde la perspectiva técnica.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIO OFICIAL DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Reunión DGPOLECO 27.09.2013

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- No entienden los criterios seguidos en el APL para decidir qué profesiones sanitarias tienen colegiación obligatoria. En este sentido, quieren aclarar que las profesiones técnicas sanitarias son tituladas (se exige FP superior) de acuerdo con la definición del propio APL (si bien es cierto que no lo serían de acuerdo con la definición de, por ejemplo, la ley catalana, que exige titulación universitaria). Por otro lado, el impacto de su actividad sobre la salud de las personas físicas es evidente ya que los técnicos superiores sanitarios son los responsables, por ejemplo, de manejar las bombas de cobalto, aplicar la quimioterapia, etc.
- Aunque existe un facultativo superior (por ejemplo el radiólogo), éste no controla ni supervisa el trabajo del técnico. Así, el radiólogo analiza las radiografías hechas por el TSS pero no supervisa cómo las hace (de esta forma, la cantidad de radiación la decide el técnico). Aunque exista un procedimiento de revisión periódico de las máquinas utilizadas, que mide la radiación en los centros, etc., tampoco supone control alguno de la labor del TSS.
- Teniendo en cuenta que en puestos propios de técnicos superiores sanitarios (TSS) todavía hay enfermeros desempeñando las funciones (que eran los profesionales que las hacían antes de que se crearan estas profesiones), con el APL se producirá la paradoja de que para ejercer las idénticas funciones habrá profesionales que estarán obligados a colegiarse – los enfermeros – y otros que no – los TSS -.
- Como mínimo, las 4 profesiones dentro de las de TSS que deberían tener colegiación obligatoria son las de Radioterapia, la de Anatomía Patológica, la de Imagen para Diagnóstico y la de Laboratorio de Diagnóstico Clínico.
- Reconocen que actualmente sólo existe un colegio de TSS en España (en la Comunidad Valenciana), donde es obligatoria la colegiación, si bien ello se justifica porque es una profesión muy joven (no les ha dado tiempo a crearlos en todas las CCAA). Por otro lado, son numerosos los colegios en proceso de constitución (procesos paralizados en algunos casos, a la espera del APL).
- El problema del intrusismo en la profesión es muy elevado (estiman que podría llegar al 40%). Son muchos los enfermeros realizando estas funciones, para las que no están preparados (legalmente los únicos enfermeros que pueden desempeñarlas son los "antiguos", esto es, los que las hacían antes de que se crearan las nuevas profesiones).
- Desde que existe el colegio de TSS en Valencia, se ha reducido sensiblemente el problema de intrusismo en la Comunidad.
- Por otro lado, es muy habitual que cuando los TSS van a ejercer a otros países se les solicite un certificado del colegio profesional, lo que lleva a profesionales de otras regiones a pedir la colegiación en Valencia.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

- Actualmente, la cuota de adscripción es de 80 euros y la cuota periódica es de 15 euros mensuales (que incluye un seguro de responsabilidad civil).
- Como colegio voluntario sería inviable. De hecho, a pesar del carácter obligatorio que actualmente tiene, se encuentran como mucha resistencia por parte de los centros sanitarios para darlo a conocer, debido, entre otras cosas, a la oposición frontal de las Direcciones de Enfermería de los Centros.
- La aplicación estricta de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (que, por otro lado, debería actualizarse), que es lo que el Colegio de TSS pretende, supondría la salida de los puestos de TSS de los enfermeros, con el consiguiente ahorro, dado que los TSS (Grupo C) son más baratos que los enfermeros (Grupo B).

Organismo: UNIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS DE CATALUÑA (FETESS-CATALUÑA)

Contenido:

FETESS Cataluña ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita la colegiación profesional obligatoria de los Técnicos Sanitarios Superiores, por tratar se de una profesión titulada, por sintonía con lo dispuesto para otras profesiones sanitarias, y debido al interés público y excepcional de los usuarios del Sistema Sanitario.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: VARIOS COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE TERAPEUTAS
OCUPACIONALES**

Contenido:

Los Colegios Oficiales de Terapeutas Ocupacionales de Castilla La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Navarra, Aragón, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Murcia y Cataluña; así como las Asociaciones Profesionales de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias, Canarias, Cantabria, Andalucía, Euskadi, Madrid, La Rioja, Galicia, España; y por último la Conferencia Nacional de Decanos de Escuelas de Terapia Ocupacional, presentan unas alegaciones en las que señalan que:

Su materia es de especial interés público, en tanto que implica la protección de la salud y la integridad física de las personas, razón por la que debe estar sujeta a colegiación obligatoria.

La Ley Ómnibus impone la colegiación obligatoria a todas aquellas actividades "en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física"

Consideran que el anteproyecto, al no exigir la colegiación obligatoria a los Terapeutas Ocupacionales, vulnera el principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS
EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales ha presentado las siguientes alegaciones:

Colegiación obligatoria.

Se propone ampliar el contenido del artículo 26 del APL, introduciendo una referencia a "la afectación de los derechos sociales de los usuarios clientes", dado que también se hallan recogidos en el capítulo Tercero del Título I de la Constitución: artículos 47 (acceso a la vivienda), 48 (participación de la juventud), 49 (integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos) y 50 (promoción de servicios sociales y protección de la tercera edad), todos ellos de la Constitución Española.

En consecuencia, la colegiación obligatoria de los Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales debería aparecer en la lista positiva de la disposición adicional primera.

La transcendencia de la profesión de trabajador social para el interés general y en el ámbito de la tutela de derechos sociales fundamentales "es indudable" y se manifiesta en los múltiples ámbitos de trabajo que configuran el mapa de la profesión: educación, sector sanitario, instituciones penitenciarias, Juzgados, adopción nacional e internacional, sistema de servicios sociales, etc.

En todos estos campos de actuación se produce el Informe Social, dictamen técnico que elabora y firma el trabajador social y en virtud del cual el destinatario puede percibir servicios especializados (centros residenciales, ayudas técnicas o prestaciones económicas) o ver afectada su situación personal, familiar o jurídica (incapacitaciones, adopciones, acogimientos, retiradas de tutela, etc).

En este contexto, el control deontológico, función esencial de los Colegios profesionales, resulta particularmente necesario, por cuanto el trabajo social se dirige siempre a colectivos especialmente vulnerables. Esta actuación deontológica difícilmente puede sustituirse por el control ejercido por la Administración empleadora o los empleadores privados (externalización de servicios), ya que carecen de mecanismos adecuados para evaluar el acto profesional.

En este sentido, sin la adscripción compulsiva de todos los profesionales a un único colegio profesional es imposible asegurar la aplicación de cánones deontológicos (que deben ser también únicos) a los ejercientes de la profesión.

Otras consideraciones.

- Se estima que los artículos 32 y 33 tienen el efecto de convertir a las corporaciones colegiales en órganos administrativos inferiores y subordinados al correspondiente Departamento ministerial.
- Se objeta incorporación del código deontológico a los Estatutos Generales, entendiendo que estos sí podrían recoger el régimen disciplinario, pero que las reglas éticas específicas de cada profesión deben dejarse a la autorregulación.
- Se postula una mayoría de miembros ejercientes en el órgano regulador, aunque se

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

admite la presencia de no ejercientes, no colegiados y de un asistente de la Administración.

- Se propone el mantenimiento de las actuales reservas de denominación en los Colegios voluntarios, aunque no se podrán incorporar nuevas denominaciones.
- En materia de cuotas, se sugiere la inclusión en la de incorporación de la amortización de la estructura colegial existente, la vinculación de las periódicas a las funciones públicas, y la obligatoriedad de su pago tanto en los Colegios de pertenencia obligatoria como en los voluntarios.
- Se considera que la ponderación de voto para los Consejos Generales debería ser una posibilidad permitida en los Estatutos Generales, no una obligación.
- Se aboga por el mantenimiento del régimen actual en la confección de listas de peritos judiciales.
- Se entiende que el domicilio de colegiación debe seguir vinculado a alguna referencia de cercanía del ejercicio profesional.
- Se sugiere una *vacatio legis* de tres meses.
- En relación con el artículo 53, se proponen compromisos presupuestarios para apoyar la formación continua de los profesionales.
- Se reclaman excedencias laborales y pase a la situación de servicios especiales (en el caso de los funcionarios) para el desempeño de cargos directivos en las corporaciones profesionales.
- Se solicita la inclusión de los Colegios de graduados sociales en la elaboración de criterios orientativos a los efectos de tasación de costas y jura de cuentas (art.45).
- Se pide el mantenimiento de los aranceles de los procuradores.
- Se propone que los Colegios profesionales estén expresamente facultados para denunciar y perseguir el ejercicio irregular de la profesión.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE VETERINARIOS DE ESPAÑA**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El Consejo General de Colegios de Veterinarios ha presentado las siguientes alegaciones:

Colegiación obligatoria de profesionales sanitarios al servicio de las AAPP que realicen actuaciones con repercusión directa en la salud pública, en la seguridad alimentaria y en la salud de los ciudadanos.

Solicitan que en el inciso final del apartado segundo de la disposición adicional primera se amplíe la obligación de colegiación de los profesionales que ejercen su actividad al servicio de las AAPP no sólo a aquellos supuestos de atención asistencial directa a usuarios del SNS sino "a la realización de actuaciones profesionales con repercusión directa en la salud pública, en la seguridad alimentaria y en la salud de los ciudadanos y, especialmente, las que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del SNS".

Aducen que las actuaciones de los veterinarios funcionarios públicos que desempeñan sus funciones en el ámbito de la salud pública y en otros sectores (como el control de la seguridad alimentaria) tienen incidencia directa inmediata en la salud de los ciudadanos. Estas actividades cumplen los criterios previstos en la disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus y art. 26 APL (en cuanto a que son actividades en que se ven afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, tales como la protección de la salud e integridad física de las personas). El art. 3 menciona como razones de interés general, entre otras, la salud pública y la sanidad animal, la salud de los destinatarios de los servicios, etc.

Señalan que los veterinarios funcionarios públicos con sus actuaciones contribuyen decisivamente a preservar la salud pública y la seguridad de los ciudadanos (control de higiene, tecnología e investigación alimentaria, lucha contra zoonosis, técnicas para evitación de riesgos en el hombre debido a la vida animal o sus enfermedades)

Supresión o modificación del art. 33 APL para respetar autonomía de las organizaciones colegiales, así como de las funciones públicas que tienen reconocidas

Las funciones públicas de los Colegios no son "encomendadas" (como dice el art. 33) ni delegadas sino atribuidas expresamente "ope legis". En el texto del APL ninguna de las competencias aparece como una competencia delegada por la Admón. Por lo tanto, no tiene sentido la posibilidad de que la Admón. competente pueda recabar para sí o gestionar de forma temporal determinadas funciones públicas de los Colegios. De admitirse dichas figuras, habría que considerar a los Colegios parte integrante de la Admón. "delegante" o "avocante", como un órgano más de la misma.

Proponen suprimir este control de oportunidad y volver al control de legalidad de los textos estatutarios.

Incompatibilidades de los cargos directivos

El régimen de incompatibilidades previsto en el art. 41.3 del AP es incluso más estricto que el previsto en la normativa administrativa sobre la materia a que se refiere el propio art. 41.2.a).

Proponen que sean los propios EG los que establezcan las incompatibilidades o subsidiariamente que sólo se consideren incompatibilidades si los cargos se relacionan directa

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

y explícitamente con los cometidos y funciones desarrollados por los interesados en las corporaciones colegiales y pueden dar lugar realmente a conflicto de intereses, quedando excepcionado del régimen de incompatibilidades, en todo caso los supuestos en que la normativa administrativa correspondiente autorice tal compatibilidad.

No remuneración de cargos directivos (art. 41.5 APL)

Proponen que sean los propios EG los que establezcan su remuneración. Señalan que si los cargos directivos nos son cargos públicos, no tiene sentido establecer un régimen más riguroso.

Régimen disciplinario (art. 44.2 APL)

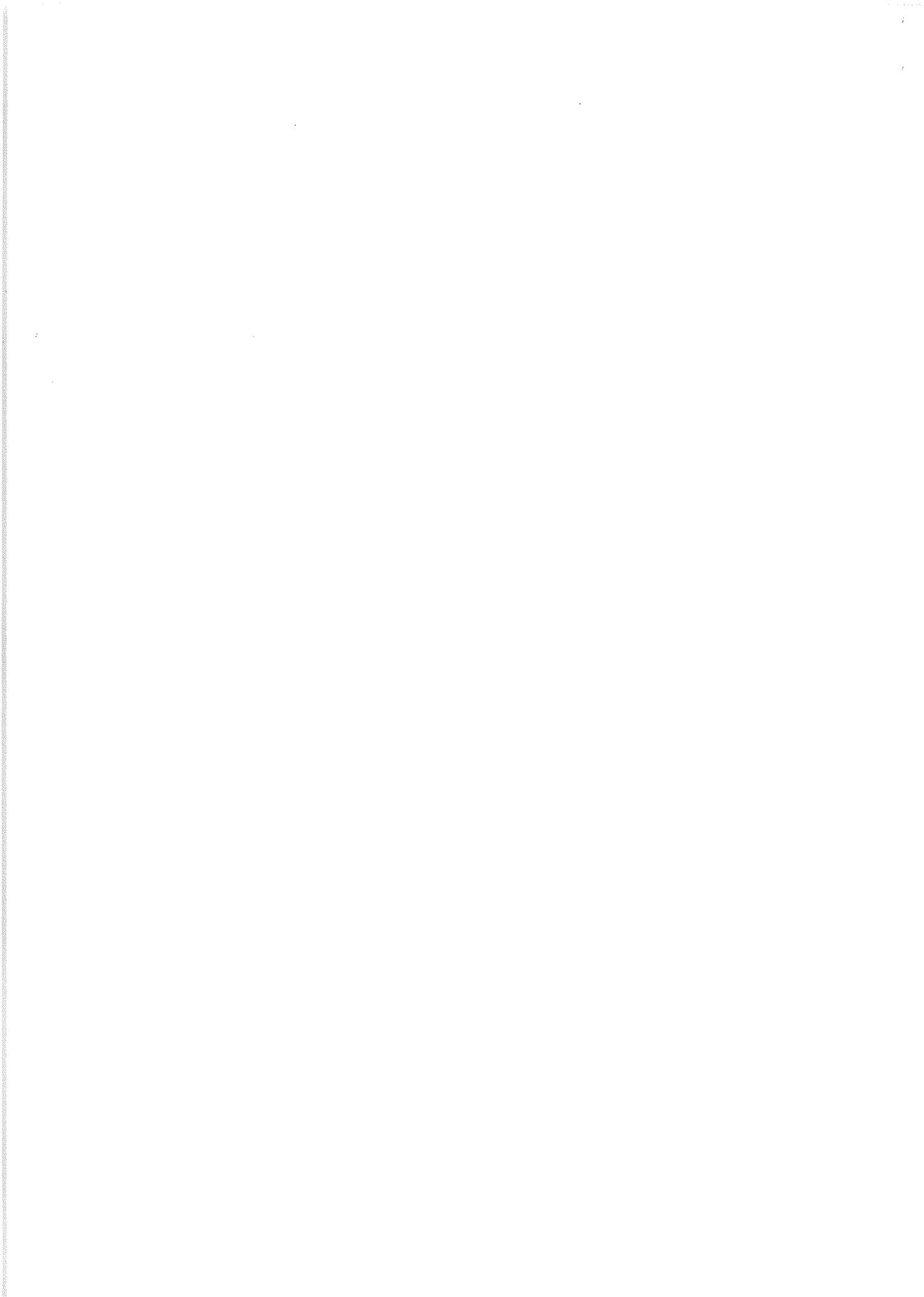
Se hace referencia a los "EG de cada Colegio" como el instrumento en el que se definen las infracciones. Esta forma de denominar a los EG puede dar lugar a confusión con los Estatutos Particulares de cada colegio.

En relación al art. 44.3 del APL, respecto a la composición del órgano sancionador, están en desacuerdo con que la mayoría de sus miembros sean no ejercientes puesto que los mismos desconocen la práctica profesional que tendrán que enjuiciar. Tampoco están de acuerdo con la prohibición de que pueda estar integrado por alguno o algunos de los cargos electos pues éstos se eligen democráticamente. De igual forma no consideran fundada la obligación de que del órgano sancionador forme parte un representante de la Admón.

Sistema de certificación de profesionales (art. 54.1 APL y disposición adicional quinta del anteproyecto)

Un buen número de pequeños colegios no podrán soportar los gastos que supondría el hecho de tener que constituirse como entidades de certificación y mantener esta condición.

Por otro lado, proponen la adición del siguiente inciso "Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los Consejos Generales y de los Colegios de la función de formación asignada en los arts. 39 y 34 de esta ley" para dejar claro que no es incompatible la función de acreditación de profesionales con la de impartir formación.



NOTA SOBRE INFORME DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS SOBRE EL APLSCP

La Agencia de Protección de Datos (APD) ha presentado su informe sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (APLSCP).

El Ministerio de Economía y Competitividad remitió el anteproyecto objeto de este informe solicitando el informe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

I. Observaciones formuladas

La Agencia de Protección de Datos realiza las siguientes observaciones:

- Podría ser conveniente **completar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26.3 del APL**, incorporando un inciso que garantice que la implantación de los citados medios se llevará a cabo con pleno respeto a las disposiciones establecidas en la normativa de protección de datos, en particular e lo referente a la implantación de medidas de seguridad.
- Solicita una **completa reformulación del artículo 53 del APL**, que en primer lugar evite la identificación del registro regulado por el mismo con el regulado por el Real Decreto 1002/2010, haciendo referencia a la existencia de una pluralidad de registros y especificando claramente su finalidad, contenido, estableciendo los supuestos de cesión de datos al Registro en unos términos más claros a los incluidos en el apartado 3, delimitando claramente los datos que podrán ser objeto de cesión, particularmente en lo referente a la situación de habilitación profesional.
- Sugiere **completar el artículo 15 del APL** señalando que en todo caso las comunicaciones comerciales deberán respetar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/19989, en la Ley 34/2002, en la Ley 32/2003 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) ha presentado su informe sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (APLSCP).

Dicho informe se ha realizado a solicitud del Ministerio de Economía y Competitividad, en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

I. Valoración general del Anteproyecto

La CNMC considera que el APL informado merece una valoración global favorable. El Anteproyecto supone una reforma estructural necesaria y pro-competitiva del marco regulador de los servicios profesionales al establecer el principio general de libertad de acceso y ejercicio de las actividades profesionales y someter la eventual imposición de restricciones a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Como resultado, las empresas y consumidores, usuarios de los servicios profesionales, tendrán acceso a una mayor variedad de servicios, de mejor calidad, más innovadores y mejor adaptados a las necesidades cambiantes de los usuarios, y a precios más competitivos. Todo ello mejorará la competitividad, el crecimiento económico y la capacidad de crear empleo en España.

Además, dada la vinculación de las actividades profesionales con otros ámbitos del sector productivo, una regulación eficiente y pro-competitiva del sector de servicios profesionales, no sólo tendrá efectos directos favorables sobre los profesionales ejercientes o potencialmente interesados en prestar servicios y sobre los consumidores y usuarios de dichos servicios, sino que también tendrá efectos indirectos beneficiosos sobre la estructura de costes y la competitividad de las empresas y el bienestar del conjunto de consumidores, repercutiendo favorablemente sobre el interés general.

La CNMC valora también favorablemente la consolidación de un cuerpo normativo único y actualizado en materia de Servicios y Colegios Profesionales que clarificará su régimen jurídico.

En particular, la CNMC destaca algunas medidas propuestas por el APLSCP que desde la perspectiva de la mejora de la regulación y de su impacto en la competencia merecen una valoración especialmente favorable.

En relación con las reservas de actividad y con los supuestos de colegiación obligatoria la CNMC considera que el APLSCP actualiza y mejora de forma significativa la normativa vigente en diferentes aspectos, entre los que destacan los siguientes:

- Las restricciones de acceso quedan limitadas, esencialmente a las derivadas de normas comunitarias o a las establecidas o previstas en normas con rango de Ley, siempre que dichas medidas resulten necesarias por razones de interés general, y respeten, además, los principios de proporcionalidad y no discriminación.
- La previsión de que los requisitos de acceso, como la exigencia de una titulación

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

concreta u otro tipo de cualificación, se impongan a las actividades profesionales y no a las profesiones.

- El principio de eficacia en todo el territorio nacional, previsto en el artículo 6 del ALSCP que evita la fragmentación territorial del mercado mediante la imposición de requisitos de acceso diferentes, basados en la cualificación.
- La diferenciación entre profesiones tituladas y profesiones colegiadas, con el establecimiento, de forma tasada, de las profesiones de colegiación obligatoria (Disposición adicional 1ª).
- La prohibición de vincular la reserva de denominación de una profesión a la colegiación cuando las profesiones no sean colegiadas (artículo 7.5)

La CNMC considera que también que, en el ámbito de la libertad de ejercicio, el APLSCP introduce mejoras en la regulación, o consolida mejoras recientes, que configuran un entorno normativo más favorable para la competencia. En particular:

- El APLSCP aclara en su artículo 11 la sujeción de las condiciones de ejercicio de las profesiones y actividades profesionales a los criterios de necesidad, proporcionalidad, no discriminación y objetividad, entre otros, establecidos en el artículo 9 de la Ley Paraguas.
- Consolida y profundiza en aspectos importantes para el desarrollo competitivo, dinámico e innovador de las actividades profesionales, como el principio de que se ejercen en libre competencia; la compatibilidad con el ejercicio de otras actividades o profesiones; la libertad de formas de ejercicio profesional, incluyendo su ejercicio en sociedad o a través de sociedades multidisciplinares, o la libertad de comunicaciones comerciales.

II. Observaciones formuladas

No obstante, en algunos casos, la CNMC considera recomendable que el órgano proponente profundice en mayor medida en los aspectos pro-competitivos del APLSCP.

- 1) La CNMC considera deseable que se adopten las medidas oportunas para impulsar el proceso de análisis y adecuación de la normativa que regula las profesiones no tituladas a los criterios y principios que establece el Anteproyecto.
- 2) Se recomienda la supresión de la obligación de colegiación en todos los casos de profesionales que prestan sus servicios profesionales exclusivamente al servicio de las Administraciones Públicas.
- 3) Asimismo, la Comisión expresa ciertas consideraciones en relación con las "razones de interés general" como el concepto sobre el cual se permite establecer restricciones de acceso o de ejercicio a la profesión. En el caso del Anteproyecto, estas razones no serían exactamente coincidentes con las recogidas en la Ley 17/2009 y en el Proyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, actualmente en tramitación parlamentaria.
- 4) En materia de cuotas, la CNMC rechaza el establecimiento de límites a las mismas (por el peligro de que operen como precios de referencia o precios focales), aunque manifiesta no obstante su comprensión de las razones que han llevado al órgano proponente a plantear dichos límites, y concluye sugiriendo la prohibición del cobro de cuotas de inscripción en los casos de colegiación obligatoria.
- 5) En lo que concierne al principio de eficacia territorial, se considera que el APLSCP no es consistente con dicho principio en el artículo 29.6. Inconsistencia que quedaría resuelta con la

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

adición a dicho apartado de la frase "Dichos servicios deberán ser, en todo caso, voluntarios para el profesional".

- 6) En lo que se refiere a los visados, la Comisión rechaza el concepto de "coste razonable" (por ser potencialmente subjetivo y de apreciación discrecional), y propone su sustitución por el de "coste en condiciones eficientes".
- 7) En lo relativo a la creación del Registro de Peritos Judiciales, se proponen ciertas mejoras técnicas para reforzar el contenido del APL.
- 8) En cuanto a la creación de la Comisión de Reforma de las Profesiones, la CNMC propone una redacción alternativa que salvaguarde mejor su independencia.
- 9) La CNMC expresa su preferencia por la transformación de los colegios de colegiación voluntaria en entidades de derecho privado.
- 10) La Comisión valora positivamente la eliminación de la prohibición del ejercicio simultáneo de la abogacía y la representación, así como la eliminación del arancel, si bien manifiesta que hubiera preferido una revisión más profunda del régimen jurídico de los procuradores, en línea con lo ya expresado anteriormente por la extinta CNC.
- 11) La CNMC considera que la colegiación obligatoria para ejercicio de la profesión farmacéutica no debería extenderse a la titularidad de las oficinas de farmacia, al no cumplir los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. Debería revisarse la ordenación de la actividad de las oficinas de farmacia.
- 12) La referencia al grupo de trabajo sobre ingeniería y edificación solicita que se amplíe el acceso al mismo a todas las profesiones científicas y técnicas que ostenten capacitación suficiente para realizar ese tipo de actividades. Solicita también que se revise el plazo para la puesta en marcha de los principios aplicables en el resto de sectores de actividad.
- 13) En relación con los sistemas de certificación de profesionales, el Informe expresa reservas acerca de la atribución a los Colegios profesionales de la capacidad para acreditarse como entidades de certificación, así como sobre la obligatoriedad de que lo hagan.
- 14) La Comisión propone la supresión del informe colegial sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales, por su impacto anticompetitivo.
- 15) La CNMC estima procedente incluir en el artículo 34 la prohibición de que los Colegios compitan con sus colegiados en el mercado de servicios, así como de que intermedien entre la oferta y la demanda de servicios.
- 16) La CNMC propone la publicidad de toda la normativa colegial y de los informes que, en su caso, emita la Administración Pública competente en relación con las Memorias anuales.
- 17) En relación con el artículo 51, cuyo objeto es fomentar la adhesión de los profesionales al Sistema Arbitral de Consumo, se propone que quede claro su carácter voluntario para los usuarios de los servicios.
- 18) En materia de derechos y deberes de los profesionales, la CNMC solicita que se refleje entre los primeros el de la libre fijación por parte del profesional de las condiciones de la oferta de servicios en su relación contractual con el cliente. En relación con la obligación de formación continua, pide que se garantice que no sirva para justificar la imposición de servicios obligatorios por parte de las organizaciones colegiales.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

- 19) No considera necesaria ni proporcionada la imposibilidad por parte de los colegiados de abandonar los colegios antes del 31 de diciembre de 2014, en el caso de la colegiación, como consecuencia de esta ley, deje de ser obligatoria.
- 20) Propone una modificación de la redacción del artículo 10 del APL para garantizar que la sujeción a la normativa de competencia no venga delimitada por materias específicas (oferta de servicios y salarios), sino referida a la generalidad de las actuaciones de los profesionales e el mercado.
- 21) En cuanto al control documental de las Administraciones Públicas, la CNMC recomienda clarificar la redacción de la disposición adicional cuarta para asegurar que la celebración de este tipo de convenios entre las Administraciones Públicas y los colegios profesionales no pueda tener como objeto la contratación de servicios de visado cuando éstos no sean preceptivos en la normativa vigente. En este mismo sentido, se señala que un Colegio no puede tener la consideración de medio propio o servicio técnico de la Administración.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

El Consejo de Consumidores y Usuarios ha presentado su informe sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (APLSCP).

- Se limita a señalar que “no procede realizar alegaciones, en tanto en cuanto considera que el texto es adecuado y que en él ya se contemplan disposiciones favorables a los consumidores”.
- No obstante, se señala que la nueva norma incluye cuestiones que son de especial relevancia para los consumidores y usuarios, como es el hecho de que los propios Colegios defiendan a los consumidores frente a los profesionales colegiados, preguntándose cómo de efectiva será dicha defensa, ya que entre los objetivos de los Colegios está la defensa de sus colegiados.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: **CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 04.11.2013)

El CES otorga una valoración globalmente positiva al APL, en la medida en que persigue garantizar la libre prestación de servicios profesionales, mejorar la regulación del acceso y ejercicio a las actividades profesionales y las profesiones, y todo ello en aras de mejorar la calidad de los servicios y reforzar la protección de los consumidores y usuarios. Valoración positiva que no impide formular algunas consideraciones sobre determinados aspectos susceptibles de mejora en el anteproyecto:

- No queda claro en varios preceptos normativos si las condiciones establecidas afectan sólo a los colegios de pertenencia obligatoria o también a los voluntarios. Ese sería el caso de las disposiciones relativas a las relaciones de los colegios con las Administraciones Públicas. Resulta necesario diferenciar claramente las exigencias y requisitos que deben cumplir unos y otros.
- Ciertos aspectos del marco regulador no aparecen adecuadamente resueltos, como las llamadas a fomentar los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (artículo 54) o la formación continua (artículo 54), previsiones de cariz programático que adolecen de una falta de concreción.
- Sería necesario introducir determinadas mejoras en la corrección formal y en la técnica legislativa empleada en aspectos como los siguientes:
- Utilización indistinta de las expresiones "estatal" y "nacional" en diversos preceptos del texto (artículos 29, apartados 1 y 3);
- Inclusión de preceptos respecto de los cuales no aparece claro su encaje en relación con el objeto de la norma proyectada, como sucede con la disposición final décima, relativa a determinados aspectos de la distribución y dispensación de medicamentos;
- Falta de concordancia en determinadas remisiones que se efectúan en el APL, como las que se contienen en los artículos 26.3 y en el 48.1 a sendas disposiciones adicionales.
- Sería conveniente aclarar algunas llamadas y menciones a la ley que se contienen en el texto del APL, ante la posibilidad de que puedan generarse dudas acerca de su alcance

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

y significado.

- Necesario establecer una clara distinción entre la regulación aplicable a los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria de los que no lo son. A juicio del CES, establecer un régimen general para la creación de Colegios, aplicable tanto a aquéllos de pertenencia obligatoria como voluntaria podría ser desproporcionado y excesivo.
- En relación con dispuesto en el artículo 32 sobre las relaciones de los Colegios con la Administración Pública, se establece una obligación genérica para las corporaciones colegiales sin hacer diferencias entre las de colegiación obligatoria de las que no lo son. Asimismo, faltaría la determinación de los Departamentos competentes en las relaciones entre colegios y Administración, lo que podría generar inseguridad en relación con aquellos Colegios cuyas actividades se pueden encuadrar en ámbitos competenciales de distintos órganos.
- El CES expresa sus dudas sobre la correcta ubicación de la obligación por parte de los profesionales de facilitar el conocimiento de sus obligaciones a los consumidores y usuarios dentro del Capítulo referido a las funciones y servicios obligatorios de los Colegios Profesionales (artículo 35.7). Este artículo también se refiere a la información que los Colegios deben facilitar a los Consejos. A este respecto el CES considera que el título de este artículo se corresponde únicamente de forma parcial con el contenido del mismo, pareciendo conveniente que se le dé otra denominación que refleje mejor las materias que regula.
- Entre la información que deben presentar obligatoriamente las organizaciones colegiales deberá figurar también aspectos relativos a tramitación de solicitudes de colegiación y, en concreto, las incidencias que haya podido provocar la aplicación de la regla general del silencio positivo prevista en el artículo 26.4 del APL.
- En el artículo 37 debería diferenciarse entre las funciones propiamente de resolución de conflictos que debe realizar el Servicio de atención de los Colegios Profesionales, de aquellas otras funciones de información sobre los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.
- En relación con los visados (artículo 38), el CES estima que para garantizar la protección de los consumidores y usuarios los colegios profesionales deberían asegurar su responsabilidad subsidiaria mediante la oportuna cobertura, dado que los riesgos e los que pueden incurrir podrían llegar a ser muy elevados. Respecto al coste de los visados, el CES entiende que la exigencia de que sea razonable, no abusivo ni

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

discriminatoria debería extenderse también a los visados no preceptivos. Además, para ambos debería establecerse una serie de limitaciones para que el coste de los visados se ajustara a los costes derivados de su gestión y otorgamiento.

- El CES apoya la necesidad de transparencia de las instituciones pero considera que, dada la amplitud del término "cargos directivos", el régimen de incompatibilidad establecido en el APL es excesivo y podría ir en detrimento del ejercicio del derecho de asociación. En lo relativo al régimen de retribuciones, considera que se debería establecer claramente en todos los casos si los cargos directivos de los colegios tienen derecho o no a remuneración.
- CES considera que la obligación de que las cuentas anuales sean revisadas por un auditor de cuentas debería extenderse a todos los colegios profesionales. Asimismo, estima conveniente que la información recogida en el informe de auditoría sea de acceso público. La letra a) del apartado 2 del artículo 36 se refiere a cuentas anuales consolidadas, cuando debería referirse a las cuentas anuales y, en su caso, a las cuentas anuales consolidadas.
- No debería descartarse un mayor desarrollo y concreción de la obligación de colegiación, máxime teniendo en cuenta que se llega a una lista cerrada y que, en opinión del CES, puede haber profesiones o actividades profesionales de las que no está claro que deban ser excluidas. A juicio del CES, sería aconsejable completar un proceso de audiencia y de consulta en esta materia con las organizaciones colegiales en relación a futuras leyes que, dentro de los parámetros fijados en el propio APL (artículo 26), puedan establecer otros casos o supuestos en los que la colegiación se deba considerar obligatoria. A este respecto, puede ofrecer un adecuado marco la Comisión de Reforma de las Profesiones prevista en la Disposición Adicional novena.
- La remisión contenida en la DA sexta (peritos judiciales) a "las excepciones que se establezcan" podría generar inseguridad jurídica al no determinar con precisión el órgano concreto o la forma exacta para establecer el listado de dichas excepciones a la obligación de inscripción.
- En relación con la DA 10ª (previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia), el CES señala que podría producirse una contradicción entre lo dispuesto en el APL con relación a los profesionales que no tengan obligación de colegiarse y la posibilidad de optar por una mutualidad "en los términos" de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, ya que ésta se refiere sólo a aquellos profesionales colegiados, lo que supondría la obligación de los profesionales a la colegiación en caso

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

de que quisieran optar por la mutualidad alternativa.

- El CES considera de gran utilidad el Registro Nacional de Titulados a que se refiere la DT3^a del APL. Por ello, entiende que fijar un plazo de 5 años para que resulte completado y totalmente informatizado, sin garantizar el acceso más gradual por medios informáticos a su contenido a medida que se vaya completando parece excesivamente abierto e incierto. El CES considera conveniente que se prevea un calendario de incorporación progresiva de los títulos, con plazos parciales, que permita la actualización y el acceso gradual a dicho Registro.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: SECCION SINDICAL DE CSIF EN LA AGENCIA ESTATAL DE
SEGURIDAD AEREA**

Contenido:

CSIF-AESA ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se propone una nueva disposición adicional relativa las titulaciones de acceso al Cuerpo de funcionarios del Grupo A, Subgrupos A1 y A2.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: SECCION SINDICAL DE CSIF EN LA AGENCIA ESTATAL DE
SEGURIDAD AEREA**

Contenido:

CSIF-AESA ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se propone una nueva disposición adicional relativa las titulaciones de acceso al Cuerpo de funcionarios del Grupo A, Subgrupos A1 y A2.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ASOCIACIÓN "CUOTA COLEGIAL MÍNIMA"

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

La Asociación Cuota Colegial Mínima y diversos asociados a título individual han presentado las siguientes alegaciones:

Exención de pago de cuota periódica para servicios obligatorios a los profesionales que acrediten estar en situación de desempleo (modificación de los artículos 27.b y 47.3 del APL).

Se considera más justo que se aplique en toda España por igual y para todas las profesiones colegiadas.

Propuesta de modificación del artículo 27.b del APL, estableciendo que la cuota periódica para servicios obligatorios no supere el coste de la prestación de esos servicios.

Al igual que para la cuota de colegiación, debe establecerse un límite para la cuota periódica, cuyo importe no debe superar en ningún caso el coste de prestación de los servicios. Para conseguir una rebaja efectiva de las cuotas periódicas se propone establecer un techo a la cuota periódica para servicios obligatorios de un 1% de salario mínimo interprofesional.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: ASOCIACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CANARIAS
(ACPC)**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Se critican los criterios de colegiación y la lista actividades sujetas a colegiación obligatoria.
- Se rechaza la composición del órgano disciplinario y el régimen de tutela administrativa.
- Se censura la regulación del peritaje judicial.
- Se reclama mayor autonomía estatutaria de los colegios.
- Se rechaza el sometimiento de los profesionales al régimen sancionador de la Ley de Consumidores y Usuarios.
- Se propone una ampliación de los supuestos de competencia desleal.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**Organismo: ASOCIACION DE EMPLEADORES DE PROFESIONES LIBRES DE LA
PROVINCIA DE CADIZ (APROLEM)**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Se rechaza la incompatibilidad de los cargos colegiales con los cargos públicos electivos, por considerarla inconstitucional.
- Se estima que podría vulnerar el artículo 81 de la Constitución al regular mediante Ley ordinaria materias objeto de Ley Orgánica.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: ASOCIACION DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS DE VALENCIA
(FAPA VALENCIA)**

Contenido:

FAPA-Valencia ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita la colegiación profesional obligatoria de los logopedas, para no dejar a *“los niños desprotegidos y puestos en manos de personal no colegiado”*.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: ASOCIACION ESPAÑOLA PARA LA CALIDAD DE LA EDIFICACION
(AECE)**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

AECE ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se rechaza el intervencionismo del Ejecutivo en la aprobación de los Estatutos y en otros aspectos.
- Se rechaza la regulación del visado.
- Se rechaza la prohibición general de recomendación de honorarios.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Destacan que el APL conculca las reservas constitucionales de actividad.

Solicitan que el APL garantice la exclusividad de denominación profesional, junto con sus funciones, de aquellas profesiones con reserva constitucional.

Solicitan la regulación unitaria de una profesión en relación a la colegiación obligatoria o voluntaria, ya que el interés general es unitario dentro de la misma profesión.

Señalan que la unidad de mercado exige un único colegio nacional o al menos un solo colegio autonómico y un Consejo nacional, y en todo caso un sólo código profesional para todo el territorio nacional.

Destacan los efectos nefastos de una mala regulación, señalando que nuestro país está por encima de la OCDE tanto por una excesiva regulación como por restricciones a la competencia.

Señalan la necesidad de un nuevo modelo colegial eficiente, para lo que habría que revisar el papel de los Colegios como verdaderos órganos reguladores de la oferta dentro del mercado de los servicios profesionales.

Solicitan garantizar la igualdad de todos los profesionales en el Estado y evitar la ruptura de la unidad de mercado.

Señalan que el ejercicio por los procuradores de las funciones de la abogacía es inconstitucional. Además, se compromete su independencia e imparcialidad y existe conflicto de interés.

Destacan que la ausencia de competencia existe en la procura, no en la abogacía. La reforma es injustificada y dañina sobre el sector de la abogacía.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ASOCIACIÓN INTERCOLEGIAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE CATALUÑA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Se solicita un respeto al marco competencial establecido por la Constitución y el bloque de constitucionalidad en materia de colegios profesionales y servicios profesionales.

Los Colegios son corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia y autonomía suficiente como para no estar sometidos a un "protectorado" como el del art. 33. Las previsiones de intervención de la Administración en la vida colegial del art. 33.2 se deben plantear sólo en supuestos de incumplimiento grave de las funciones u obligaciones de carácter público, nunca en casos de retraso, mal funcionamiento o inactividad.

La incompatibilidad prevista para los cargos directivos de las corporaciones colegiales de participación en los órganos de gestión y representación de las mutualidades de previsión social es contraria a principios básicos del mutualismo de previsión social.

El APL interviene la potestad disciplinaria al prever cuál será la formación del órgano sancionador (art. 44.3), determinando unos perfiles desprovistos de la experiencia y profesionalidad exigibles. Esto, además, supone una desautorización y desprecio de los colegios.

Solicitan que el Colegio pueda reclamar el pago de cuotas provenientes de la prestación de funciones públicas o servicios obligatorios, ejerciendo las potestades públicas que correspondan de conformidad con el Derecho Administrativo.

Solicitan que la constitución como entidades de certificación acreditadas por ENAC de los Colegios de colegiación obligatoria sea voluntaria.

Solicitan que el APL prevea cuantos sistemas alternativos de resolución de conflictos puedan aplicarse en las cuestiones que se susciten entre colegiados y entre colegiados y consumidores o usuarios, y no remitir unívocamente a la normativa de consumo.

Solicitan que el Gobierno abra un proceso de diálogo intenso con el sector colegial y sus representantes institucionales para la formulación de una lista de obligaciones de colegiación que responda adecuadamente a la efectiva salvaguarda del interés general.

En relación a la deontología profesional, sostienen que es necesario reconocer la independencia del profesional a la hora de aplicar cuantas normas rigen su actividad profesional. Asimismo, es imprescindible incorporar la referencia a las normas deontológicas en la previsión normativa que el art. 18 hace de los criterios que han de regir la actividad del profesional.

Sostienen que los Consejos Generales son superestructuras obligatorias, intervencionistas y jerárquicas sobre los Colegios. Asimismo, consideran injustificada la preceptividad y exclusividad de los acuerdos e informes de los Consejos Generales.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Estiman contradictorio que el APL proclame que pretende establecer una mejor protección de los consumidores y, en cambio, no prevea el aseguramiento de la responsabilidad civil de los profesionales con carácter general, eximiendo a los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una AP o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión. Además, sin la tutela de los Colegios, el cumplimiento de esta obligación del profesional es incierto.

El alegante propone redacciones concretas de los preceptos de referencia.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**Organismo: ASOCIACIÓN DE GRADUADOS EN PREVENCIÓN Y SEGURIDAD
INTEGRAL**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Sostienen la idoneidad de los graduados en prevención y seguridad integral para ser acreditados como personal adecuado para el desempeño de funciones de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra. Solicitan su inclusión en el grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y edificación.

**Organismo: COLEGIOS DE LAS PROFESIONES CIENTÍFICO-TÉCNICAS
(GEÓLOGOS, BIÓLOGOS, FÍSICOS Y QUÍMICOS)**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Aunque ven cosas positivas en el APL, consideran que su versión actual supone aplazar la verdadera reforma de las reservas de actividad en el ámbito de las ingenierías, remitiéndola a una Comisión poco definida.
- Consideran que el criterio utilizada para determinar las colegiaciones obligatorias en el ámbito de las ingenierías y profesiones técnicas es, además de discutible desde el punto de vista jurídico (por la remisión a una norma de rango inferior), contrario al principio de equidad e igualdad de oportunidades (si se compara con el seguido en el caso de las profesiones sanitarias o jurídicas).
- Consideran contradictoria que se mantengan ciertas reservas de actividad y ello no tenga su reflejo en las obligaciones de colegiación.
- Ven ciertas inconsistencias en los criterios utilizados. Así, el médico que ocupe un puesto de análisis clínico deberá estar colegiado y, sin embargo, si ese mismo puesto lo desempeña un biólogo, no existe tal obligación. Consideran que si el criterio es el de impacto directo sobre el paciente y dicho impacto existe el que desempeñe la función deberá colegiarse obligatoriamente con independencia de su titulación específica.
- Defienden un trato igual al de otras profesiones afines. O todas sin colegiación o todas con ella.
- Consideran positiva la disposición que garantiza que en licitaciones públicas no podrán restringirse las titulaciones para desempeñar ciertas actividades, salvo que ello se fundamente en una reserva de actividad. Con todo, creen que el texto puede mejorarse.
- Solicitan que se recupere en el APL la redacción que existía en versiones anteriores, relativa a las RPT.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: COLEGIOS PROFESIONALES DE ARAGON (COPA)

Contenido:

COPA ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita una ampliación de las actividades profesionales de colegiación obligatoria.
- Se reclama una mayor participación de los Colegios en órganos consultivos como el Consejo Económico y Social o los Consejos Sociales de las Universidades.
- Se rechaza la tutela administrativa.
- Se critica la regulación de las cuotas por la indefinición entre servicios obligatorios y voluntarios.
- Se censura el excesivo formalismo del régimen económico y contable.
- Se critica la composición del órgano disciplinario.
- Se solicita el mantenimiento de la colegiación según domicilio profesional.
- Se solicita la posibilidad de establecer baremos de honorarios profesionales a título informativo.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**Organismo: COMITE ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

El contenido del art. 5 y del art. 35.3, meramente enunciativo, no es suficiente para salvaguardar de forma adecuada y suficiente los derechos de las personas con discapacidad al ejercicio profesional en igualdad de oportunidades y condiciones.

Proponen modificaciones concretas de los siguientes preceptos: art. 1.2, art. 3, art. 4 (añadir un nuevo apartado 3), art. 5, art. 25.3 y art. 34.2 (añadir una nueva letra i).

Organismo: CORPORACIONES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE UNIÓN PROFESIONAL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

1.- Propone establecer la obligación de colegiación para los ingenieros técnicos para ejercer las actividades que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la ley 12/1986, de 1 de abril, sobre la base de los argumentos siguientes:

- La distinción que introduce el APL entre actividades profesionales que obligan a colegiación obligatoria y actividades que no obligan supone apartarse de lo dispuesto en la DT4ª de la Ley Ómnibus, que instaba al gobierno a remitir a las Cortes un proyecto que determinase las profesiones para cuyo ejercicio era obligatoria la colegiación. Por tanto, deberían contemplarse profesiones y no actividades.

- La remisión que la DA1ª hace a un Real Decreto para determinar las actividades de colegiación obligatoria resulta improcedente por vulnerar el principio de reserva de ley. Tampoco valdría elevar a rango legal el contenido del Real Decreto 1000/2010, porque los requisitos para la colegiación obligatoria y para los visados son distintos. Así, habría varias materias de especial interés público (como medio ambiente, salud pública, salubridad animal, seguridad jurídica, etc.) que se ven directamente afectadas por trabajos profesionales que no están comprendidos en los supuestos de visado obligatorio.

2.- Propone ampliar el elenco de actividades sometidas a la obligación de seguro (DA nº11).

3.- En relación con la Disposición Transitoria Segunda exige una mayor participación de los Consejos y Colegios nacionales de las profesiones técnicas.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CUERPOS SUPERIORES DE
LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO (FEDECA)**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Se considera que se rebasan los objetivos de la Ley 25/2009.
- Se defiende genéricamente la regulación profesional.
- Se denuncia la pretendida ausencia de una Memoria de Impacto Normativo.
- Se rechaza la eliminación de la colegiación obligatoria en los ámbitos de ingeniería y edificación.
- Se solicita que la obligación de seguro de los funcionarios sea cubierta por la Administración a la que pertenezcan.
- Se solicita el mantenimiento de la actual denominación del Colegio de Secretarios Judiciales.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

**Organismo: AGENCIA PARA LA CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE
INGENIERIA (AQPE)**

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Se propone un conjunto de enmiendas a diversas partes del articulado con el contenido común de permitir que los Colegios profesionales no tengan que constituirse en entidades de certificación, sino que puedan limitarse a promover la constitución de dichas entidades.
- Para ello se establecerían los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, incluso con corporaciones de otras profesiones.
- Los Consejos Generales deberían limitarse a desarrollar los principios generales del sistema de certificación.
- Cualquier entidad pública o privada puede ser entidad de certificación.

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Mostraron su rechazo a la redacción de la DA1ª sobre colegiaciones obligatorias para las profesiones técnicas. Entienden que remitir para su determinación a un Real Decreto, aparte de inconstitucional, es equivocado. Se debería haber tomado como referencia la enumeración de actividades recogida en la ley 12/1986, de atribuciones profesionales a las ingenierías técnicas.
- Consideran que los colegios hacen una labor importantísima que no se refleja en el APL (se menciona el papel de ciertos colegios de ingenieros agrícolas en relación con la crisis del pepino con Alemania de hace unos años).
- Consideran que el intervencionismo en la colegiación obligatoria aboca a los colegios a su desaparición.
- Defienden que la colegiación obligatoria lo sea de las profesiones en su conjunto y no de algunas actividades profesionales.
- Exigen que los Ingenieros Técnicos estén presentes en los grupos de trabajo que se formen para discutir las atribuciones de los ingenieros.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: UNIÓN PROFESIONAL DE ALICANTE (UPA ALICANTE)

Contenido:

Unión Profesional de Alicante ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se respalda el planteamiento general de Unión Profesional.
- Se insiste especialmente en reclamar la colegiación obligatoria de los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.
- Se argumenta que la calidad educativa es una materia de especial interés general.
- Se solicita que la expulsión de un colegio de pertenencia voluntaria entrañe también la inhabilitación profesional.

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- 1.- La colegiación obligatoria debe mantenerse para todos los que ejercen y los que quieran ejercer la profesión de ingeniero. La limitación de la colegiación obligatoria para el ámbito de la ingeniería al ejercicio de actividades sujetas a visado va a suponer, en su opinión, la desaparición de la mayor parte de los colegios de ingenieros, ya que se van a reducir sustancialmente sus ingresos (probablemente los nuevos ingenieros no se colegiarán y muchos de los ahora colegiados se darán de baja), al tiempo que aumentan sus obligaciones (exigiéndoles, por ejemplo, la oferta de sistemas de certificación, que no son baratos).
2. - No entienden la distinción entre actividades y profesiones en materia de colegiación obligatoria, que se compadece mal con la literalidad de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus, que habla de profesiones.
- 3.- Solicita que se establezca una separación clara de los regímenes jurídicos aplicables a los colegios de colegiación obligatoria y voluntaria.
- 4.- Piden que la revisión del Real Decreto 1000/2010 sobre visados, prevista a los tres años de su entrada en vigor, se incluya en este APL, aprovechando para modificar los criterios y ampliar a 28 las actividades sujetas a visado obligatorio.
5. - El APL parece querer cubrir las lagunas dejadas por la restricción de la exigencia de visado, introducida en 2010, mediante la ampliación de la exigencia de seguro, cuando se trata de dos cuestiones completamente distintas.
- 6.- En relación con la obligación de constituirse en entidad de certificación, se propone que pueda cumplirse de forma individual o mediante la asociación de colegios en la que participe. Resulta inviable que los colegios de forma individual puedan ofrecer sistemas de acreditación por falta de medios. Se solicita, además, un plazo superior para cumplir esa obligación, que se expresa como un máximo (hasta dos años).
- 7.- Sugiere que el grupo de trabajo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del APL se articule mediante la creación de secciones o subgrupos para cada nivel académico y para cada profesión, debiéndose crear, al menos cuatro subgrupos: ingeniero (nivel máster), ingeniero técnico (nivel grado), arquitecto y arquitecto técnico.
8. - Consideran que el APL no ofrece un modelo alternativo de control del ejercicio profesional de la ingeniería. Destruye el actual sin sustituirlo por otro.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: **UNION PROFESIONAL DE GALICIA**

Contenido:

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Considera el articulado del anteproyecto totalmente contradictorio a los principios recogidos en su Exposición de Motivos, lo que se constata en los siguientes extremos:

El acceso libre, sin colegiación obligatoria es contrario al interés general, la colegiación obligatoria garantiza un mínimo de calidad en la prestación de los servicios profesionales. El ejercicio profesional, desarrollado por los artículos 10 a 16, supone una desregulación total del mercado de servicios profesionales, mercantilizando plenamente su ejercicio.

Propone la introducción del Visado como obligatorio, dado que supone un control de calidad y una garantía de las buenas prácticas de la profesión, teniendo en cuenta que suele afectar a sectores como el de la edificación, con un elevado porcentaje de reclamaciones judiciales.

Considera que el artículo 48 regula **obligaciones contables inadecuadas** a los Colegios Profesional, dado que sigue el Libro de Inventarios y Balances, ya sustituido en la Ley Ómnibus por el Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y Memoria.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: **UNIÓN PROFESIONAL** (informe de análisis jurídico de Luis Galvo Sánchez)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Unión Profesional ha presentado las siguientes alegaciones:

Colegios obligatorios y voluntarios

Pese a reconocer la validez constitucional de un diseño dual de colegios de adscripción voluntaria y obligatoria, señala que no es oportuno puesto que si la razón de ser última de la incorporación constitucional de la institución colegial es la deontológica, ésta es imposible de asegurar sin la adscripción compulsiva de todos los profesionales a un único colegio. Propone las asociaciones voluntarias como alternativa para evitar desdibujar los perfiles de la institución colegial. Además señala que la mayoría de las diferencias en el régimen jurídico previstas en el APL entre ambos tipos de colegios son producto de una construcción artificial.

Los dos criterios previstos en la disposición transitoria cuarta y en el art. 26 APL para determinar la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de una profesión se han aplicado de forma acumulativa, sin embargo entiende que debería atenderse a la satisfacción de cualquiera de los dos criterios para determinar la obligatoriedad de colegiación. Además señala que se desconocen las razones reales que han llevado a la elección de unas profesiones o actividades, lo cual adolece de arbitrariedad. En particular, no existe una medida de la eficiencia de la colegiación obligatoria en la norma o en la memoria que permita comprobar la concurrencia del presupuesto.

Señalan que es discutible el empleo del "vínculo de naturaleza laboral" como elemento de limitación de la obligatoriedad de adscripción para en la abogacía realzar actividades de asistencia letrada o asesoramiento en derecho en representación de un tercero (letra j disposición adicional primera).

No están de acuerdo con la supresión en el art. 23.2 APL de la cláusula de reserva de competencia de la Administración por razón de la relación funcional (vigente en el actual 1.3 LCP).

Inconstitucionalidad de la letra i) del apartado 1 de la disposición adicional primera que determina la adscripción obligatoria de las profesiones técnicas y científicas por remisión a los supuestos de visado obligatorio que se regulan por Real Decreto 100/2010, en tanto que la colegiación obligatoria está sujeta a reserva de ley.

En relación a la transformación en voluntarios de colegios obligatorios:

- Se debería diferir a la finalización del año natural el derecho del colegiado a obtener la baja inmediata pues desequilibrará los ingresos presupuestados del Colegio.
- Señalan que si el APL elimina el requisito de la obligación de colegiación como elemento esencial definidor de la sociedad profesional, carece de toda lógica que se establezca un régimen de adaptación de las sociedades profesionales cuyo objeto se refiera a una actividad profesional o profesión que no requiera inscripción obligatoria en un colegio (apartado 2 de la disposición final decimosegunda).
- Por otro lado, como error formal, señalan que lo que debería reconocerse es su derecho a instar la baja en el Registro de Sociedades Profesionales (y no la baja del colegio profesional), toda vez que la incorporación al Colegio se verifica a través del ingreso en este Registro.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Régimen de tutela administrativa

Desproporcionado régimen de tutela administrativa previsto. Se solicita que se retire y se mantenga la situación actual de control administrativo reducido a la supervisión de legalidad de las normas estatutarias generales de las organizaciones colegiales.

El art. 32 APL no asigna los "Colegios supraautonómicos" a una administración de tutela.

El art. 33 APL mezcla las facultades de intervención que integran el régimen de tutela con la finalidad a que las mismas deben satisfacer.

En relación al control de eficacia de las potestades públicas encomendadas, que se sustancia en que cuando se produce una inactividad, retraso o mal funcionamiento, la Administración de tutela podrá, previo requerimiento fehaciente a la corporación, recabar para sí el conocimiento de la actuación requerida o asumir la gestión temporal de las potestades públicas (art. 33.1 y 33.2 APL):

- ¿Cuál es la delimitación precisa de las "potestades públicas" sobre las que se ejerce la tutela? Parecen ser las funciones a-j del art. 34.1. A este respecto el autor señala que algunas de éstas no tienen carácter público, sino que constituyen manifestaciones inequívocas de la función privada de defensa o representación de la profesión (por ejemplo la a). Por otro lado, en relación al visado previsto en la g) de forma general, no se tiene en cuenta que el visado puede ser voluntario y en este caso no debería someterse al Derecho Administrativo (entiendo que el autor sostiene que no es una función pública). En definitiva, esta falta de precisión viene determinada por la dificultad de hallar un criterio válido de distinción entre funciones públicas y privadas y por el carácter bifronte de varias funciones colegiales.
- Algunas de estas potestades públicas no son susceptibles de "intervención".
- En relación a las potestades de control, el autor señala que "recabar para sí el conocimiento" encaja técnicamente en la avocación con el alcance del art. 14 L30/1992, pero no cumple los requisitos ahí previstos (al no haber una relación jerárquica ni haberse producido delegación). Tampoco tiene correlato técnico preciso la "gestión temporal" porque ésta tiene unos efectos equivalentes a la revocación de una delegación de competencias, sin embargo en el APL no existe una configuración expresa de las funciones públicas asignadas a las corporaciones como delegadas por el legislador.
- En todo caso el control de eficacia es un control de oportunidad que desvirtúa el estatus de autonomía colegial.

En relación al control de legalidad de las normas estatutarias y deontológicas es una segunda facultad que integra el régimen de tutela administrativa aunque no tenga plasmación expresa. El autor sostiene que la supervisión de la legalidad de las normas deontológicas (al encuadrarse en los Estatutos) es una muestra más del excesivo intervencionismo

En relación a los mecanismos de control (supervisión de memoria anual y "observador" en los órganos sancionadores): intervencionismo y dificultades de puesta en práctica.

En relación al régimen especial de tutela sobre los colegios profesionales obligatorios, las potestades de control se intensifican, en concreto: obligación de atender las recomendaciones que la Administración de tutela le efectúe en relación con el ejercicio de sus potestades públicas y posibilidad de sufrir la disolución de sus Juntas de Gobierno como consecuencia de informe con "conclusión general desfavorable." El autor señala que la primera es inconciliable con el principio de autonomía y es propio de una relación jerárquica. La segunda quiebra el principio de proporcionalidad.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Régimen económico y contable.

Señala con carácter general que el tratamiento es confuso, debido tanto a la diferente ubicación sistemática de las reglas que lo integran como al defectuoso deslinde del régimen jurídico de los colegios de adscripción obligatoria y de los voluntarios.

El autor no comparte que los conceptos de razonabilidad, no discriminación y no abusividad de los servicios que con carácter obligatorio deban realizarse a través del Colegio, sólo se apliquen a los de adscripción obligatoria.

Señala que se obliga a los colegios de adscripción obligatoria a establecer regímenes especiales bonificados (art. 27.b, 47.3) pero también se contempla para el resto de los Colegios (art. 47.4).

Señala que el art. 18.6 incurre en un error al obligar a los profesionales a satisfacer las cuotas colegiadas de carácter obligatorio en el caso de las profesiones colegiadas. El autor señala que un colegio voluntario también impone cuotas obligatorias a sus colegiados.

El art. 47.2, en relación con el 47.6 determina la vinculación necesaria entre cuotas obligatorias y servicios colegiales obligatorios. A este respecto:

- El APL no proporciona criterios para distinguir con nitidez los servicios obligatorios de los voluntarios, puesto que si bien el Capítulo II del Título II ("Funciones y servicios obligatorios") es la sede de referencia, entre las funciones de los colegios previstas en el art. 34 existen no pocos servicios.
- Parte de una visión empresarial de las corporaciones, cuando éstas, además de prestar servicios, desempeñan funciones públicas y privadas que es necesario financiar.
- No comprende porque se establece en el art. 47.4 que las cuotas han de ser iguales para todos los colegiados (salvo las excepciones previstas), pues se excluye cualquier clase de proporcionalidad o progresividad.

El art. 44.6 impone límites a la sanción de expulsión de un colegio de pertenencia obligatoria, por el incumplimiento de los deberes colegiales. Se apoya en jurisprudencia para señalar que es un enfoque incorrecto el considerar que la expulsión por incumplimiento de obligaciones económicas es una medida sancionadora. Por otro lado, señala que el precepto no precisa cuál es la firmeza (administrativa, judicial) necesaria para que la resolución sancionadora sea ejecutiva.

Régimen jurídico

El art. 45, que contiene la prohibición de recomendación de honorarios, está desubicado sistemáticamente siendo su encaje más adecuado el Capítulo II, dedicado a las funciones y servicios obligatorios, en la que encajaría la elaboración de criterios orientativos a los efectos de tasación de costas y jura de cuentas que se prevé en el art. 45.

En relación a la aprobación de los Estatutos Generales (EG) y de los Estatutos del CG (ECG): echa en falta previsión sobre la inactividad del Gobierno en el trámite de supervisión de la legalidad (previsión que en contraste existe para la inactividad del CG o CA en aprobación de Estatutos de los Colegios en el art. 42.5).

Debe reajustarse el contenido legal mínimo de los Estatutos Generales, pues en la medida en que la organización puede aprobar dos normas diferenciadas (EG y ECG), determinados contenidos de los EG referidos al CG no deben considerarse mínimos de los EG.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Denominación incorrecta de los ECG como "particulares": riesgo de confusión.

La letra c) del art. 42.4 que regula las materias de los ECG se refiere a la Junta General. Éste es un órgano propio de los Colegios y no de los CG.

Se pide que el procedimiento de elaboración y aprobación de los ECG se remita al de los EG para evitar desajustes en tanto que se presume común (se advierte en el primero la ausencia del trámite de audiencia de colegios y consejos autonómicos).

En relación a la aprobación de los Estatutos Particulares de los Colegios: el APL prevé que sea por el CG o por el Consejo Autonómico correspondiente. Actualmente todas las leyes autonómicas atribuyen a los órganos administrativos correspondientes el control de legalidad de estos Estatutos.

Se posiciona en contra de la sujeción al control de legalidad por la Administración del Código Deontológico

La atribución al CG de facultades de interpretación de la doctrina aplicable al Código Deontológico (art. 39.3) se queda corta al limitarse a los procedimientos sancionadores que pudieran suponer la expulsión del profesional del Colegio, debiendo extenderse, cuando menos, a cualesquiera sanciones que pudieran conllevar la suspensión del ejercicio profesional en ejecución de previsiones deontológicas.

Régimen disciplinario

Objeciones técnicas asociadas a la previsión del doble régimen disciplinario aplicable tanto en sede sistemática del Código Deontológico (art. 43.1) como en el contenido del EG (art. 42.2.e).

Al regular las infracciones graves, el APL obliga a los EG a remitirse a la legislación aplicable en materia de competencia desleal y al código penal sobre intrusismo profesional. El autor señala que estas normas no tienen que agotar la capacidad de respuesta de las corporaciones.

En relación a la composición de los órganos sancionadores, señala que se debe dejar a la autonomía corporativa, mostrándose en desacuerdo con cada uno de los incisos del art. 44.3.

Régimen organizativo

Entiende que es errónea la desaparición del inciso que obliga al colegiado a colegiarse en el Colegio del domicilio profesional único o principal (art. 29). La vinculación con este domicilio es necesaria para garantizar el más correcto y eficiente ejercicio de las potestades de control. Además, esta desvinculación hace imposible establecer un esquema económico coherente de los servicios y funciones obligatorios del colegio a cuyo mantenimiento sólo vienen obligados los "colegiados".

Señala que el apartado 3 del art. 30 no precisa, en relación a la fusión, si se refiere a corporaciones de la misma o distinta profesión.

Entiende que no tiene sentido excluir la decisión propia de los colegios de pertenencia obligatoria como causa de disolución de éstos (art. 31.2).

En relación a las funciones del CG (art. 39):

- El apartado 2 regula funciones exclusivas del CG y el 1 "sin perjuicio de las competencias de las CCAA". Esto es impreciso y ambiguo-
- Inclusión errónea en el primer apartado en lugar de en el segundo de las funciones c), d) y e) en tanto que son funciones "plenas" y no desempeñadas "sin perjuicio de las

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

- competencias de las CCAA”.
- Falta de deslinde preciso de competencias en relación con los Consejos Autonómicos.

El régimen de incompatibilidades de los cargos directivos colegiales (art. 41.3) no respeta la autonomía colegial

No se puede conferir derechos políticos a las sociedades profesionales (en concreto sufragio activo (párr. 2º art. 40.1) porque sólo son miembros de los colegios los colegiados físicos (la sociedad no realiza materialmente los actos profesionales). Además esta atribución es anti-democrática al conferir una sobre-representación a los socios de una sociedad.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DEL SEGURO (UNESPA)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Propone modificar la redacción del artículo 20 (rango legal) y añadir un segundo párrafo donde se establezca la obligación para todos los profesionales de colegiación obligatoria la suscripción de un seguro o garantía equivalente, así como para los de colegiación voluntaria para la realización de actividades que puedan incidir en materias de especial interés general.

UNESPA considera que en todos esos casos se debería prever una especial protección jurídica de los terceros a los que les pudiera afectar las actividades, mediante el establecimiento del seguro o garantía equivalente.

Propone suprimir la incompatibilidad para el desempeño de cargos directivos en entidades de seguro y mutuas por parte de los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales (artículo 41.3d).

La incompatibilidad se considera injustificada, ya que no hay motivo para que ambas actividades no sean compatibles, siempre que se cumplan los requisitos que establece la legislación especial de seguros, mucho más tuitiva en materia societaria que la legislación común.

Propone modificar la Disposición Adicional Primera, suprimiendo el inciso “no será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones distintas de las relacionadas en los apartados anteriores”.

El objetivo sería aclarar que la lista no es cerrada, pudiendo el legislador establecer la obligación de colegiación para otros supuestos en el futuro.

Propone modificar la redacción de la Disposición Adicional Décima - Previsión Social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia – para aclarar su contenido.

Propone aclarar la redacción de la Disposición Adicional Decimoprimera. Obligación de seguro e el ámbito de la ingeniería y la edificación.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES*

Organismo: ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DEL SEGURO (UNESPA)

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Propone modificar la redacción del artículo 20 (rango legal) y añadir un segundo párrafo donde se establezca la obligación para todos los profesionales de colegiación obligatoria la suscripción de un seguro o garantía equivalente, así como para los de colegiación voluntaria para la realización de actividades que puedan incidir en materias de especial interés general.

UNESPA considera que en todos esos casos se debería prever una especial protección jurídica de los terceros a los que les pudiera afectar las actividades, mediante el establecimiento del seguro o garantía equivalente.

Propone suprimir la incompatibilidad para el desempeño de cargos directivos en entidades de seguro y mutuas por parte de los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales (artículo 41.3d).

La incompatibilidad se considera injustificada, ya que no hay motivo para que ambas actividades no sean compatibles, siempre que se cumplan los requisitos que establece la legislación especial de seguros, mucho más tuitiva en materia societaria que la legislación común.

Propone modificar la Disposición Adicional Primera, suprimiendo el inciso “no será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones distintas de las relacionadas en los apartados anteriores”.

El objetivo sería aclarar que la lista no es cerrada, pudiendo el legislador establecer la obligación de colegiación para otros supuestos en el futuro.

Propone modificar la redacción de la Disposición Adicional Décima - Previsión Social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia – para aclarar su contenido.

Propone aclarar la redacción de la Disposición Adicional Decimoprimer. Obligación de seguro e el ámbito de la ingeniería y la edificación.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE LA INGENIERÍA CIVIL

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- El régimen de incompatibilidades para el ejercicio de los cargos directivos de una corporación colegial previsto en el art. 41.3 es excesivo. Es más lógico que sean los miembros de las corporaciones quienes decidan sobre las posibles incompatibilidades.
- En relación a la disposición adicional décima, la forma de abordar la previsión social de los profesionales titulados ejercientes por cuenta propia resulta confusa y restrictiva, y en el caso particular de los ingenieros resulta, además, discriminatoria por cuanto en la situación actual no todos tienen las mismas posibilidades.
- En relación a la disposición adicional decimoprimer (obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y edificación) se propone establecer que las corporaciones profesionales garanticen que dicha obligación se cumple.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUTUALIDADES

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

- Proponen suprimir la referencia a las mutualidades de previsión social en particular y a las entidades de seguro en general en el régimen de incompatibilidades previsto en el art. 41.3.d), pues conculca un derecho que desvirtúa uno de los principios básicos del mutualismo de previsión social, como es el de la participación democrática y la autogestión.
- En la disposición adicional décima (previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia) se solicita suprimir en su apartado primero la referencia a “los términos establecidos” pues podría considerarse que la opción por la mutualidad alternativa seguiría siendo posible solo para quienes ejercieran una actividad que “requiriera la incorporación a un colegio profesional”. En el apartado segundo, solicitan la supresión de la referencia a colegiados, pues el objeto de este precepto es permitir la opción por la mutualidad alternativa a los profesionales por cuenta propia aunque no requieran colegiación.

**ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

Organismo: MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Propone suprimir el apartado 3.d) del artículo 41 del APL, relativo a la incompatibilidad de los miembros de las Juntas de Gobierno de los colegios con el desempeño de cargos directivos en entidades de seguro y en entidades o mutualidades de previsión social.

MUSAAT considera que el APL se extralimita en su regulación al incluir en su texto unos principios de actuación e incompatibilidades a los que no les obliga la propia Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que ésta únicamente sería de aplicación para los colegios en lo relativo a las actividades sujetas a Derecho Administrativo, y las contempladas en el artículo 41.3d) no lo están por ser privadas.

Propone modificar la redacción de la Disposición Adicional decimoprimer, sobre la Obligación de seguro en el ámbito de la ingeniería y la edificación.

Considera que la redacción actual es discriminatoria, al no exigir el aseguramiento a todos los agentes de la edificación, perfectamente enumerados en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. De esta forma, quedan fuera de la obligación los promotores y constructores.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

La Mutualidad General de la Abogacía ha presentado las siguientes alegaciones:

- En desacuerdo con la causa de incompatibilidad prevista en el art. 41.3.d) pues se trata de una novedad en nuestro Ordenamiento que no encuentra sustento en la normativa general de los seguros privados y quiebra una tradición en lo que respecta a la Mutualidad de la Abogacía, integrada por más de 160.000 mutualistas. Los Colegios de Abogados son socios protectores de la misma, como es el Consejo General de la Abogacía, siendo miembros natos de su Asamblea General y ostentando un tercio del número de miembros de su Junta de Gobierno.
- La implantación de tal causa de incompatibilidad rompe un statu quo. Es lógico que en una mutualidad profesional participen las corporaciones profesionales –y quienes legalmente les representan.

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY
DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: MUTUA PREVISION SOCIAL A.M.A.

(Las referencias al articulado lo son siempre a la versión del APL del 02.08.2013)

Contenido:

Propone modificar la redacción del artículo 41.3, relativo a la incompatibilidad para el desempeño de cargos directivos en entidades de seguro y mutuas por parte de los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales.

Con el fin de que no se restrinja injustificadamente la cualificación de los miembros de la junta de gobierno de las corporaciones colegiales y, por otro lado, se permita igualmente la consecución del objetivo perseguido por el APL (la salvaguarda de la independencia de los colegiados), se propone la redacción siguiente:

"3. En todo caso el ejercicio de los cargos de presidente, decano, miembro de la junta de gobierno o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial será incompatible con:

(...)

El desempeño de cargos ejecutivos en cualesquiera entidades privadas que puedan afectar a la independencia restantes deberes que hayan de ser guardados por los cargos directivos de corporaciones colegiales."

ALEGACIONES PROCESO AUDIENCIA PÚBLICA ANTEPROYECTO LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Organismo: PREVISION SANITARIA NACIONAL (PSN)

Contenido:

Previsión Sanitaria Nacional (PSN), Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, ha presentado las siguientes alegaciones:

- Se solicita una modificación de la disposición adicional décima del APL en la que se sustituya el término "Mutualidad" por el de "Entidad de naturaleza mutual". En el mismo sentido, habría que modificar la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
- Ello permitiría a PSN, que originariamente se había constituido como una Mutualidad, pero que posteriormente alteró su naturaleza jurídica convirtiéndose en una Mutua, funcionar como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad Social.
- Se considera que la situación actual, que discrimina a favor de las Mutualidades, conculca la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la prestación de servicios en el mercado interior.